Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Hoy nueve (09) de octubre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que se recibió solicitud de terminación del proceso, por causal de pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2014-00503-00**
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA GRUPO JURIDICO DEUDU SAS (cesionario parcial)
DEMANDADO:	TORRES SATOBA DUMAR ERLEY
ASUNTO:	**PAGO PARCIAL**

Mediante escrito que antecede, el vocero judicial de la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, informa que el extremo demandado efectuó el pago de la obligación por ellos ejecutada, el despacho dispondrá la terminación por pago del crédito, dejando claridad que la ejecución continúa vigente respecto de la porción del crédito cobrada por el acreedor GRUPO JURIDICO DEUDU SAS (cesionario parcial).

Conforme lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener para los efectos legales pertinentes que la porción del crédito cobrada por el acreedor BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, se encuentran saldadas en totalidad.

SEGUNDO: Tener para los efectos legales pertinentes que debe continuarse el trámite de la presente ejecución respecto de la porción del crédito cobrada por el acreedor GRUPO JURIDICO DEUDU SAS (cesionario parcial)

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, abstenerse de ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

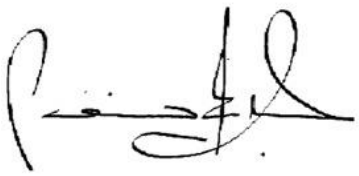

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 38 de fecha 10 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Hoy nueve (09) de octubre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que se recibió solicitud de terminación del proceso, por causal de pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2012-00397-00**
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	DORIS EDIT RAMOS RIOS
ASUNTO:	**TERMINA PAGO**

En atención al escrito de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

V. Garzón

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguense a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

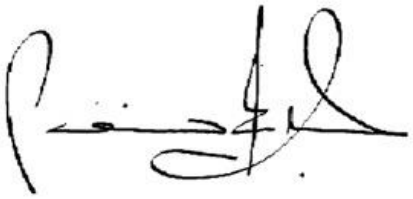

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 38 de fecha 10 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Hoy nueve (09) de octubre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que se recibió solicitud de terminación del proceso, por causal de pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2013-00961-00**
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	LEONARDO PARRA LUZ MILA HENRIQUETA ANGARITA
ASUNTO:	**TERMINA PAGO**

En atención al escrito de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

V. Garzón

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguense a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

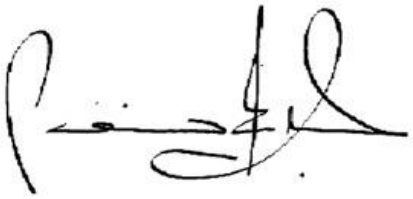

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 38 de fecha 10 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Hoy nueve (09) de octubre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que se recibió solicitud de terminación del proceso, por causal de pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2019-00225-00**
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	JAIME VALDERRAMA RODRIGUEZ
ASUNTO:	**ACEPTA RENUNCIA PODERES – RECONOCE PERSONERIA - TERMINA PAGO**

En atención al nuevo memorial poder allegado al proceso, se procederá a reconocer personería jurídica a la sociedad allí designada.

De otra parte y previendo la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder inicialmente conferido a los abogados EDWAR BENILDO GOMEZ y JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA.

SEGUNDO: Reconocer a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder a ellos conferido.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, tener por revocado el poder inicialmente conferido al abogado JAN PABLO CARDENAS GIL.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

V. Garzón

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

SEXTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

SEPTIMO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguense a la parte demandada.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

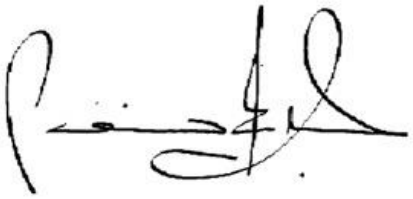

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 38 de fecha 10 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Hoy nueve (09) de octubre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que se recibió solicitud de terminación del proceso, por causal de pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2019-00765-00**
DEMANDANTE:	IFC
DEMANDADO:	JOSE EDILBERTO PALACIOS CABUYA CESAR AUGUSTO PALACIOS FRAILE
ASUNTO:	**TERMINA PAGO**

En atención al escrito de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

V. Garzón

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguense a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

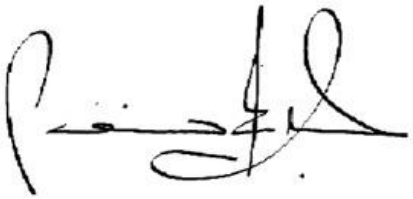

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 38 de fecha 10 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Hoy nueve (09) de octubre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que se recibió solicitud de terminación del proceso, por causal de pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2022-00828-00**
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO:	GUSTAVO ARMANDO ALFEREZ PIRABAN
ASUNTO:	**TERMINA PAGO**

En atención al escrito de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada

en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguense a la parte demandada según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

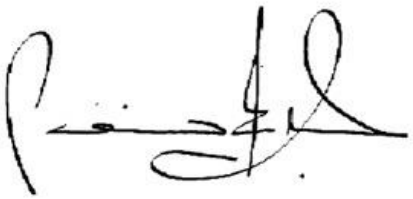

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 38 de fecha 10 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Hoy nueve (09) de octubre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que se recibió solicitud de terminación del proceso, por causal de pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2022-00834-00**
DEMANDANTE:	ALFREDO GARCIA REYES
DEMANDADO:	MANUEL MORENO
ASUNTO:	**ACEPTA SUSTITUCIÓN - TERMINA PAGO**

En atención al escrito de sustitución que antecede, por no ser contrario a derecho el despacho le impartirá el trámite que en derecho corresponde.

De otra parte, una vez revisado el escrito de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461,

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la sustitución de poder presentada por el togado HENRY NOE NEGRO TORRES, y en consecuencia reconocer a LAUREANO PEREZ AVELLA como apoderado judicial del extremo demandante.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

V. Garzón

CUARTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3. para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

QUINTO: Por sustracción de materia, absténgase el despacho de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales restantes.

SEXTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso, de los encontrados entréguense a la parte demandada según corresponda.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

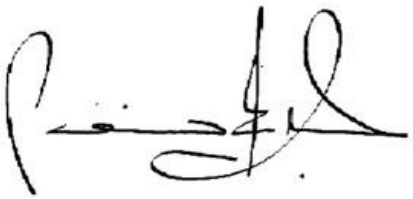

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 38 de fecha 10 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PASE AL DESPACHO. Hoy nueve (09) de octubre de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que se recibió solicitud de terminación del proceso, por causal de pago parcial obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**2023-00538-00**
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER MONTOYA MONTAÑEZ
ASUNTO:	**TERMINA PAGO PARCIAL**

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Sin lugar a ordenar desglose de los documentos que fueron aportados como base para la presentación de la demanda; en primera medida, porque al ser terminación por pago de cuotas en mora, la obligación continua vigente, y además la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

V. Garzón

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

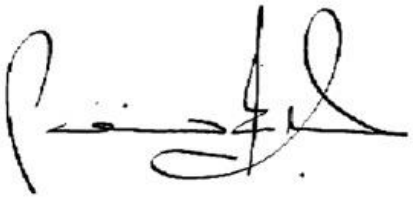

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 38 de fecha 10 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	850014003002-**2014-00498**-00
DEMANDANTE:	DIANA IVETT PARSONS LLANES
DEMANDADO:	DAVID ANDRES PLAZAS SALAMNCA
ASUNTO:	**NIEGA SOLICITUD- CONTROL DE LEGALIDAD**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Revisado el expediente se evidencia que reposan las siguientes solicitudes:

1. El día 01 de abril de 2022, se allega a memorial mediante el cual la Dra. Yesika Ivonne Gómez Torres sustituye poder al profesional Luis Eduardo Liz González (Doc 45-C1).

2. El día 11 de mayo de 2022, el apoderado del señor David Andrés Plazas Salamanca, allega documento, mediante el cual solicita la aplicación a la facultad ex oficio del juez para la revisión de los títulos ejecutivos, y en consecuencia se ordene enderezar la actuación desde el auto que libró mandamiento de pago inclusive; argumentando que el titulo ejecutivo no cumple con las exigencias del art 422 CGP, no es claro, no es exigible, situación que no fue advertida, ni por el demandante, ni por el juez al momento de librar mandamiento, por cuanto el contrato respecto del cual se libró la orden no resulta constatarse como cierto e indiscutible ya que inicialmente el señor Juez no se detuvo a determinar sí la parte demandante era en realidad un acreedor o si en su lugar había incumplido el contrato, si se encontraba en efecto incumplido por la parte que en este caso exige la ejecución, ya que no entregó la totalidad de elementos correspondientes a maquinaria y equipo, situación que se traduce en que la obligación contentiva del contrato no sea clara, y por otra no la haría exigible, y más bien inexistente al no tenerse una. No es viable desde el punto de vista jurídico aceptar como título que presta mérito ejecutivo un contrato que contiene obligaciones que están sujetas a alguna condición y ésta se encuentra pendiente, es el caso de iniciar un proceso ejecutivo con base en un contrato de compraventa para el pago del precio, cuando esta obligación dependa del cumplimiento previo del ejecutante de sus obligaciones, las cuales no han fueron cumplidas.

3. La parte ejecutante allega el día 18 de octubre de 2022, liquidación del crédito, solicitando se tenga como única liquidación la presentada a corte 14 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que por error involuntario se allegaron liquidaciones aplicando la tasa de interés moratorio regulado por la superintendencia financiera y no el señalado por el art 1617 del código civil. Por otro lado, solicita información de los depósitos judiciales existentes a favor del proceso.

YRZ

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que son varias solicitudes esta instancia se pronuncia así:

1. Respecto a la sustitución de poder, que realiza la Dra. Yesika Ivonne Gómez Torres al profesional Luis Eduardo Liz González, la misma se encuentra conforme a la disposición normativa, por lo que procederá a aceptar la misma y reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido.

2. En cuanto a la solicitud elevada el día 11 de mayo de 2022, por el apoderado de la parte demandada, se hace necesario traer a referencia el trámite surtido en el presente proceso:

- Mediante auto de fecha 09 de julio de 2014, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la señora Diana Ivett Parsons Llanes y en contra del señor David Andrés Plazas Salamanca (documento que reposa a folio 03- C1). Que, en trámite de notificación, el demandado allegó el día 16 de abril de 2015, memorial de solicitud de notificación por conducta concluyente, otorgándole poder a la abogada Livia Marina Abril Teatin, notificación que posteriormente fue cuestionada, sin embargo, mediante auto de fecha 14 de julio de 2016, el juzgado primero civil del circuito de Yopal, confirmó el auto de fecha 24 de julio de 2015, mediante el cual el Ad-quo dejo sin valor y efecto el acta de notificación personal y negó el trámite del incidente de tacha de falsedad, al constatarse que primeramente existió la notificación por conducta concluyente y por ende, el incidente se había allegado por fuera de términos. Es así que, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de Diana Ivett Parson Llanes y en contra de David Andrés Plazas Salamanca.

El argumento del recurrente se basa principalmente en que el contrato suscrito entre las partes del presente proceso, no cumplía con las exigencias del Art 422 CGP, no siendo exigible y procedente haber librado mandamiento de pago; al respecto, advierte este despacho que no es este el momento procesal para formular y debatir objeciones frente al mandamiento de pago, cuando tuvo su etapa procesal correspondiente para hacerlo, y más aún cuando el demandado compareció al proceso representado judicialmente; siendo relevante traer a referencia lo dispuesto por el Art 430 CGP "(…) *Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por ese medio (…)*".

La solicitud que quiere intentar el recurrente no tiene cabida dentro del ordenamiento legal porque de admitirse, sencillamente conduciría a atentar con el principio de seguridad jurídica, de debido proceso, pues no debemos olvidar, que por la no diligencia del apoderado de la parte recurrente frente al mandamiento de pago de fecha 09 de julio de 2014, que fue debidamente notificado, se deba volver a revivir términos, a no ser que medie un mandato legal que expresamente lo autorice, o que si quiera, se demostrará la existencia de una de las causales de nulidad que contempla el Art 133 CGP, situación que no acontece en este caso. Es así que, se niega de plano la solicitud del recurrente por improcedente.

3. Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo de fecha 18 de octubre de 2022, vista a Doc.58-C1.

YRZ

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la Dra Yesika Ivonne Gómez Torres. En consecuencia, reconózcase personería al Dr Luis Eduardo Liz González, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.184.951 y T.P 171.839 del C.S de la J, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR de plano la solicitud elevada por improcedente, presentada por el apoderado de la parte demandada, el día 11 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo de fecha 18 de octubre de 2022, vista a Doc.58-C1. Por secretaria, se dispone a correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

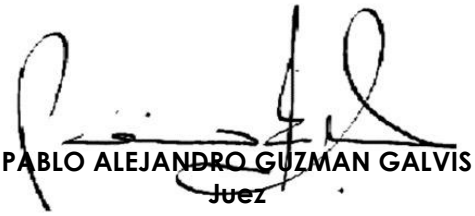

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre 2023.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	850014003002-**2014-00498**-00
DEMANDANTE:	DIANA IVETT PARSONS LLANES
DEMANDADO:	DAVID ANDRES PLAZAS SALAMNCA
ASUNTO:	**NIEGA SOLICITUD- INCORPORA RESPUESTA- REQUIERE**

ASUNTO

Revisado el expediente se evidencia que reposan las siguientes solicitudes:

1. El día 25 de marzo de 2022, el apoderado de la parte ejecutante allega solicitud, con el fin de que se requiera a la empresa NARBORS DRILLING INTERNATIONAL, a fin de que informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 04 de marzo de 2015, toda vez que a la fecha y pese al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 04 de marzo de 2015, no se ha obtenido respuesta por parte de dicha empresa.

2. El día 08 de abril de 2022, el apoderado del señor David Andrés Plazas Salamanca allega memorial, mediante el cual manifiesta que el despacho omitió requerir al demandante para que allegará el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 470-93285 sobre el cual se decretó la medida cautelar; de lo cual se advierte, que dicha situación podría afectar los derechos del demandado, toda vez que es deber del demandante denunciar los bienes que son propiedad del deudor y pon tratándose de bienes inmuebles probar sumariamente siquiera con el documento idóneo lo vociferado; la medida cautelar sobre el inmueble es improcedente, pues el bien raíz tiene una limitación al dominio, por cuanto y en tanto, lo protege la constitución de gravamen denominado afectación a vivienda familiar, el cual aparece registrado desde el año 2012 y hasta la fecha. De igual manera, arguye la existencia de un abuso del derecho en medidas cautelares por parte del demandante por cuanto es desproporcionado que además de tener embargadas las cuentas bancarias de mi poderdante solicite también el embargo del salario, teniendo en cuenta que con esto se afectan los derechos del demandado y llegan a ocasionarle perjuicios al afectar su mínimo vital constitucionalmente protegido, debe reconocerse entonces por parte del despacho la existencia de un comportamiento temerario por parte del demandante. Es así que solicita:

- Abstenerse de librar los oficios con los cuales se podría materializar las medidas cautelares.
- Se ordene corregir y enderezar la actuación bajo las facultades legales de control de legalidad que tiene el juez y con ocasión de sus deberes.
- En consecuencia, se ordene al demandante prestar caución sobre las medidas cautelares solicitadas y decretadas, pues podría llegarse a causar perjuicios a mi poderdante, de acuerdo con lo consagrado en el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso.
- Tomar las medidas correctivas con la parte demandante a fin de evitar las reiteradas actuaciones que podrían configurar probablemente una inobservancia a las normas de la probidad y lealtad procesal.

3.- El día 06 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante, solicita se remitan los oficios de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022.

YRZ

CONSIDERACIONES:

Respecto a las varias solicitudes esta instancia se pronuncia así:

1. Revisado el expediente, se evidencia que ciertamente mediante auto de fecha 04 de marzo de 2015, se decretó el embargo y retención de los dineros que devengará el demandado David Andrés Plazas Salamanca en la empresa NABORS DRILLIG INTERNATIONAL; medida cautelar que fue debidamente notificada mediante oficio N° 00352 de fecha marzo 26 de 2015, y respecto de la cual mediante oficio civil N° 556 de fecha 28 de marzo de 2016, se procedió a REQUERIR a NABORS DRILLIG INTERNATIONAL, para que informará el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden impartida, no obstante, a la fecha no se ha obtenido respuesta. Es así que, atendiendo a la solicitud del apoderado, se ordenará requerir por segunda vez para que informe de manera inmediata acerca del cumplimiento de la medida cautelar, so pena de las sanciones a que haya lugar.

2. El Art 2488 CC, señala que "*Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677*"

Respecto al embargo de bienes, el Art 599 del C.G.P, indica que, desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; y que el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. Revisado el expediente, se evidencia que el ejecutado no propuso excepciones de mérito como lo indica el precepto, no siendo procedente exigirle al ejecutante que preste caución respecto de las medidas cautelares que en su derecho solicitó y fueron decretadas.

Ahora, el decreto de una medida cautelar no significa necesariamente, que se ejecutará, por cuanto, depende de las restricciones o afectaciones con las que cuente; tal es el caso, que, para el embargo de bienes sujetos a registro, como lo previene el Art 530 C.G.P, comunicada la medida a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para llevar la inscripción, le corresponde a dicha entidad determinar, sí finalmente se puede inscribir la medida, atendiendo las directrices que el articulo ibidem le indica, o la normativa vigente. No le corresponde al juez de conocimiento previo a decretar una medida cautelar determinar el estado del bien. Al respecto, manifiesta el apoderado, que no era procedente la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-93285, por cuanto, al mismo lo protege la constitución del gravamen denominado afectación a vivienda familiar, no obstante, en el plenario no reposa prueba, como tampoco el interesado la allega, donde se demuestre que pese a que el inmueble tenía dicha restricción, la oficina de registro procedió a efectuar la inscripción ordenada; es así que el despacho no puede advertir violación alguna a los derechos del ejecutado.

Finalmente, es preciso indicar, que las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, se han librado con observancia a los preceptos legales, entre ellos, Art 2488 C.C, 593, 594, 599 C.G.P y demás normas concordantes, no siendo procedente la solicitud allegada por el apoderado del ejecutado.

YRZ

3. Respecto a la solicitud de que se remitan los oficios de medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022; por secretaria proceda a remitir el oficio Civil No. 0493 DA Yopal de fecha 06 de mayo de 2022, al correo electrónico del demandante o su apoderado, a fin de que trámite lo pertinente.

4. Por otra parte, vistas las actuaciones que reposan en el expediente, el día 10 de junio de 2022, la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal allega oficio ORIPYOP. N° 4702022EE02661 y el día 14 de diciembre de 2022, la inspección 4 de policía de Yopal, allega memorial mediante el cual realiza la devolución del despacho comisorio 020-GM "sin cumplir"; incorpórese y póngase en conocimiento de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la tesorería de la empresa NABORS DRILLIG INTERNATIONAL, para que informe de manera inmediata acerca del cumplimiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio N° 00352 de fecha marzo 26 de 2015, so pena de las sanciones a que haya lugar. Líbrese oficio en tal sentido, con copia del Doc-19-C02, en el cual se constata la comunicación efectiva del oficio.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada el día 08 abril de 2022, por el apoderado de la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: REMITASE, por secretaria, copia del oficio Civil No. 0493 DA Yopal de fecha 06 de mayo de 2022, al correo electrónico del demandante o su apoderado, a fin de que trámite lo pertinente.

CUARTO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, el memorial allegado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal y la inspección 4 de policía de Yopal vistas a Doc. 36 y 37 (C2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre 2023.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**2016-01285**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	LUZ MILA CAMARGO HERNANDEZ
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN- ACEPTA RENUNCIA PODER**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por otro lado, se observa que el día 13 de junio de 2023, la Dra Elisabeth Cruz Bulla, allega vía correo electrónico renuncia al poder conferido por el BANCO BOGOTÁ S.A, para lo cual anexa constancia de comunicación enviada a rjudicial@bancodebogotá.com.co, RJUDICIAL@bancodebogota.com.co, bbjudicial@bancodebogota.com.co, mblanc2@bancodebogota.com.co ,el día 8 de junio de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada el día 07 de abril de 2022, por el extremo demandante, por la suma **OCHENTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CATORCE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($82.752.014,31)** la cual incluye capital e intereses legales, a corte treinta (30) de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, **a favor de la parte demandante,** hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por la Dra. Elisabeth Cruz Bulla, por encontrarse acorde con el Art.76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre 2023.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**2016-01285**-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	LUZ MILA CAMARGO HERNANDEZ
ASUNTO:	**INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO**

De las diligencias que reposan en el expediente, se evidencia que la oficina de registro e instrumentos públicos allegó documento ORIPYOP N° 470202EE01823, mediante el cual da respuesta a una medida cautelar decretada; en tal sentido, incorpórese el memorial al presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE y póngase en conocimiento de las partes, el oficio allegado por la oficina de registro e instrumentos públicos, visto a Doc. 13 (C2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre 2023.

YRZ

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**2016-00996**-00
DEMANDANTE:	GILBERTO LEGUIZAMON
DEMANDADO:	OSCAR FERNANDO MELO DÍAZ
ASUNTO:	**CONTROL DE LEGALIDAD, CORRIGE AUTO- MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN-ACEPTA SUSTITUCIÓN**

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y ante las varias solicitudes que reposan en el expediente, el despacho procede a manifestarse así:

1. **Control de legalidad y corrección del auto de fecha 25 de enero de 2018.**

Mediante memorial de fecha 29 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de aclaración, corrección o modificación de la providencia de fecha 25 de enero de 2018, toda vez que, en el numeral primero y segundo no corresponden a las partes de este proceso.

Revisado el auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución, se evidencia que, en efecto, en la parte resolutiva se relaciona a la señora Ruth Mesa Rojas como parte demandada y al Banco Pichincha S.A, como demandante, siendo las partes correctas el señor Gilberto Leguizamón como demandante y el señor Oscar Hernando Melo Diaz, como demandado. Así mismo, se constata que el señor Oscar Fernando Melo Diaz, se notificó personalmente el día 09 de junio de 2017 del auto de fecha 04 de noviembre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago, sin que dentro del término legal propusiera excepciones, cumpliéndose lo dispuesto en el Art 440 CG.P que dice " *(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por otra parte, en el numeral quinto se condenó a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, liquidando como agencias en derecho ($2.760.674); no obstante, se observa que la misma no está ajustada a derecho, siendo procedente realizar la respectiva corrección en los términos del Art 366 C.G.P, que corresponde a un valor de $106.236,3

Evidenciado dicho proceder, señala el Juzgado la necesidad de efectuar un control de legalidad al auto adiado 25 de enero de 2018, posibilidad que contempla el Art 132 ibidem, cuya finalidad es el saneamiento de irregularidades avizoradas en el proceso, señalando en tal sentido que por error involuntario en la parte resolutiva del mentado auto se relacionó a personas que no corresponden a la partes del presente proceso y en el que se manifestó la notificación por conducta concluyente, cuando de las constancias que reposan en el expediente, se verifica que el señor Oscar Hernando Melo Diaz, se notificó de manera personal el día 09 de junio de 2017 y el valor liquidado por concepto de agencias en derecho no corresponde con el que establecen los acuerdos sobre el tema.

YRZ

Así las cosas, bajo el entendido que esta sede judicial debe corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales, se dispondrá a corregir la parte resolutiva del auto de fecha 25 de enero de 2018, que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente trámite.

2. **Liquidación de crédito.**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se evidencia que pese a que mediante auto de fecha 07 de abril de 2022, se modificó y aprobó liquidación por un valor de $3.541.620,63 a corte 22 de mayo de 2018, el apoderado allegó la actualización del crédito desde agosto de 2015, es así que a fin de evitar confusiones o errores y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Capital: $2.000.000
Periodo de liquidación: 23 de mayo de 2018 al 30 de noviembre de 2020.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,44%	MAYO	2018	8	2,25%	$ 2.000.000,00	$ 12.019,13
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$ 2.000.000,00	$ 44.758,45
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$ 2.000.000,00	$ 44.267,86
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 2.000.000,00	$ 44.090,93
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 2.000.000,00	$ 43.835,06
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 2.000.000,00	$ 43.480,21
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 2.000.000,00	$ 43.203,74
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 2.000.000,00	$ 43.025,79
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 2.000.000,00	$ 42.550,43
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 2.000.000,00	$ 43.618,29
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 2.000.000,00	$ 42.966,44
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 2.000.000,00	$ 42.867,47
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 2.000.000,00	$ 42.907,06
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 2.000.000,00	$ 42.827,87
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 2.000.000,00	$ 42.788,26
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 2.000.000,00	$ 42.867,47
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 2.000.000,00	$ 42.867,47
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 2.000.000,00	$ 42.431,40
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 2.000.000,00	$ 42.292,43

YRZ

18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 2.000.000,00	$ 42.053,96
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 2.000.000,00	$ 41.775,36
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 2.000.000,00	$ 42.352,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$ 2.000.000,00	$ 42.133,49
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$ 2.000.000,00	$ 41.615,97
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$ 2.000.000,00	$ 40.616,68
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 2.000.000,00	$ 40.476,34
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 2.000.000,00	$ 40.476,34
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 2.000.000,00	$ 40.816,97
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 2.000.000,00	$ 40.937,04
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 2.000.000,00	$ 40.416,17
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 2.000.000,00	$ 39.913,95
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						**$** 1.283.250,04

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Liquidación del crédito aprobada mediante auto de 07 de abril de 2022 (a corte 22 de mayo de 2018)	$3.541.620,63
Intereses moratorios causados desde el 23 de mayo de 2018 al 30 de noviembre de 2020.	$1.238.250,047
TOTAL	**$4.824.870,67**

3. El día 30 de agosto de 2022, se allega memorial de sustitución de poder del estudiante Diego Fabian Vega Salamanca a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga Daniela Alejandra Correa, identificada con cédula de ciudadanía N° 1006442071 y código estudiantil U00126758; Acto seguido, mediante memorial del 15 de febrero de 2023, se allega sustitución de poder de Daniela Alejandra Correa a la estudiante PAULA ANDREA CHAPARRO ARANGUREN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1007747105 con código estudiantil U00126655 , del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL sede Yopal. Por economía procesal reconózcase personería jurídica a la estudiante PAULA ANDREA CHAPARRO ARANGUREN.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal:

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad al control de legalidad efectuado, **CORREGIR** los numerales Primero, Segundo y quinto de la parte resolutiva del auto de fecha 25 de enero de 2018, la cual quedara así:

YRZ

PRIMERO: *Téngase por notificado personalmente el día 09 de junio de 2017, al señor OSCAR FERNANDO MELO DÍAZ, del auto de fecha 04 de noviembre de 2016.*

SEGUNDO: *SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN librada a favor del señor GILBERTO LEGUIZAMON, en contra de OSCAR FERNANDO MELO DÍAZ.*
QUINTO: *CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Liquídense como agencias en derecho la suma de CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS ($106.236,6).*

SEGUNDO: Manténganse incólumes las demás disposiciones del auto de fecha 25 de enero de 2018.

TERCERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEITICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS CON SESENTA Y SIETE PESOS ($ 4.824.870,67**) la cual incluye capital e intereses legales, hasta el 30 de noviembre de 2020.

CUARTO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la estudiante PAULA ANDREA CHAPARRO ARANGUREN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1007747105 con código estudiantil U00126655, del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL, de conformidad al poder otorgado. Envíesele copia del link del expediente al correo electrónico Pchaparro282@unab.edu.co, de conformidad a la solicitud realizada por la apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

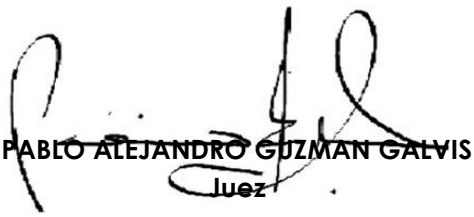

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-**2016-00996**-00
DEMANDANTE:	GILBERTO LEGUIZAMON
DEMANDADO:	OSCAR FERNANDO MELO DÍAZ
ASUNTO:	**NIEGA SOLICITUD**

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, y de la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante vista a Doc 07-C02, este despacho,

RESULVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento obrante a Doc-07-C02, toda vez que la carga le corresponde a la parte interesada, máxime cuando el C.G.P art 43-4, determina que, para su procedencia, la parte previamente tuvo que haber solicitado la información a la autoridad o particular y estos no la hayan suministrado, situación que el ejecutante no demuestra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

YRZ

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE PAGO DIRETCO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2019-00355-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA
ASUNTO:	**ORDENA REQUERIR- ABSTIENE DE DAR TRÁMITE CESIÓN**

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que:

1. Mediante auto de fecha 25 de julio de 2019, el despacho aceptó la solicitud de pago directo presentada por el apoderado del BANCO DE OCCIDENTE y en consecuencia se ordenó la aprehensión del vehículo automotor de placas IAM-913, de propiedad de la señora Gloria Edilsa Toscabo Valderrama. En cumplimiento, mediante oficio civil N° 0585-O del 01 de agosto de 2019, se ofició a la policía Nacional disponiendo la inmovilización inmediata del automotor. Seguidamente, el día 30 de agosto de 2021, el parqueadero J&L de Yopal Casanare, pone a disposición del despacho el vehículo IMA913.

Atendiendo a lo anterior, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, el despacho ordenó "- *REQUIÉRASE a la POLICÍA NACINONAL SIJIN para que en el término de (05) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, cumpla a cabalidad la orden proferida por este despacho judicial el 25 de julio de 2019, comunicada a través de oficio civil No.0585-O del 01 de agosto de 2019 (Docs.03 y 04 del expediente digital), consistente en la INMOVILIZACIÓN del vehículo identificado con placa IAM913 y su ENTREGA INMEDIATA al demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.*
Adviértase que, para efectos de la ENTREGA del automotor, los datos de notificación correspondientes al apoderado judicial y el beneficiario BANCO DE OCCIDENTE S.A (..)
Y finalmente le indico "*adviértase que dicho bien mueble* ***no debe dejarse a disposición de este Juzgado*** *ya que, como bien se ha precisado, lo correspondiente según la naturaleza de la acción que aquí se tramita es proceder de manera directa a su entrega a favor del demandante. No obstante, cumplida tanto la inmovilización como la entrega ordenadas, se exhorta para que arrime al expediente las constancias pertinentes (…);* Disposición notificada por oficio civil N° 1655 GM; No obstante, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte de dicha entidad.

2. De las actuaciones que reposan en el expediente se evidencia que el día 10 de agosto de 2023, se allega memorial mediante el cual el BANCO DE OCCIDENTE cede las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia a favor del PATIMONIO AUTONOMONO PA FAFP JCAP CFG.

Teniendo en cuenta lo expuesto, previo a dar trámite y estudio a la cesión de crédito, se hace necesario REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la POLICIA NACIONAL SIJJIN, a fin de que informen sobre el cumplimiento del oficio civil N° 0585-O del 01 de agosto de 2019 y oficio

YRZ

civil N° 1655 GM de fecha 14 de octubre de 2021, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la POLICIA NACIONAL SIJJIN, para que informe de manera inmediata sobre el cumplimiento del oficio civil N° 0585-O del 01 de agosto de 2019 y oficio civil N° 1655 GM de fecha 14 de octubre de 2021, so pena de las sanciones a que haya lugar. Líbrese oficio en tal sentido, con copia del Doc-04-07-08- C02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230064400**
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	LEONARDO ANDRES BAEZ PASTRANA CARLOS ALBERTO BAEZ GOMEZ
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra LEONARDO ANDRES BAEZ PASTRANA y CARLOS ALBERTO BAEZ GOMEZ.

CONSIDERACIONES:

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2. Revisado el libelo de la demanda y sus anexos, se evidencia que se pretende ejecutar el título valor pagaré N° 83778, dirigida en contra de los señores LEONARDO ANDRES BAEZ PASTRANA y CARLOS ALBERTO BAEZ GOMEZ; sin embargo, revisado el titulo valor se denota, que el mismo fue suscrito y aceptado por la señora María Eunice Pastrana Anzueta y Carlos Alberto Báez Gómez; así mismo, a folio N° 9 de los anexos de la demanda, se aporta documento de fecha marzo 13 de 2002, en el que la señora María Eunice manifiesta hacerse responsable del crédito educativo contraído con Icetex, firmando los documentos que respaldan la deuda ante el instituto que son carta de compromiso y pagaré. En razón a ello es necesario que la parte actora aclare o integre correctamente la parte obligada y ejecutada y consecuentemente, sí lo considera necesario corrija el poder otorgado.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

YRZ

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala:

1. En virtud del Art 82- 2, ACLARE y/o INTEGRE correctamente la parte pasiva de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa. Consecuentemente y de existir ajustes, se deberá corregir el poder otorgado.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

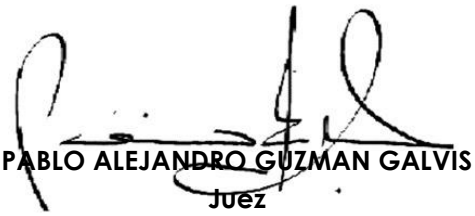

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230064500**
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	NOHORA ABRIL RUBIANO
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de la señora NOHORA ABRIL RUBIANO.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Revisado el libelo de la demanda y sus anexos, se evidencia las siguientes inconsistencias, que generan falta de claridad en el título a ejecutar por la parte actora:

De los hechos de la demanda se evidencia que la parte actora pretende ejecutar el titulo valor pagaré N° 4122429 de fecha 27 de octubre de 2021, suscrito por la señora Nohora Abril Rubiano por un valor de $ 2.000.000; se indica que el valor fue pactado a 24 cuotas mensuales con fecha inicial 27 de octubre de 2021 y fecha de vencimiento final 05 de diciembre de diciembre de 2023, donde cada cuota tiene un valor y fecha de exigibilidad diferente, no obstante, en la pretensión 2 y 3 del libelo ejecutivo, la parte ejecuta sobre las cuotas 6 a la 22, el cobro de interés corrientes desde el 27 de octubre de 2021 al 05 de septiembre de 2023 y los moratorios desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota; y en las pretensiones 4 y 5, ejecuta las cuotas 23 a la 24 y el interés corriente respecto a las mismas desde el 27 de octubre de 2021 al 05 de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta que el pago se pactó por instalamentos, se hace necesario que la parte realice el cobro de una a una de las cuotas vencidas, con su respectivo cobro de interés corriente y moratorio, por cuanto todas las cuotas no se hacen exigibles el mismo día.
Ahora, téngase en cuenta que las cuotas 23 y 24, no se han hecho exigibles, por lo que si lo que desea es hacer uso de la cláusula aceleratoria, deberá dar cumplimiento al Art 430 C.G.P que dispone:" *Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el*

YRZ

acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella", valores frente a los cuales tendrá solo derecho a exigir el pago de interés moratorio.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala:

En virtud del Art 82- 4 y 5 C.G.P, REQUERIR a la parte actora para que CORRIJA las pretensiones de la demanda, conforme a lo estipulado en el titulo ejecutivo y lo manifestado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y RECONOCER personería jurídica al Dr JOSE LUIS QUINTERO SEPULVEDA, identificado con C.C. N° 1.055.272.700 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 266.965 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300**2023006470**0
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	YELITZA AMADO GAITAN
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de la señora YELITZA AMADO GAITAN.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

Revisado el libelo de la demanda y sus anexos, se evidencia las siguientes inconsistencias, que generan falta de claridad en el título a ejecutar por la parte actora:

De los hechos de la demanda se evidencia que la parte actora pretende ejecutar el titulo valor pagaré N° 4121812 de 13 de julio de 2021, suscrito por la Yelitza Amado Gaitán por un valor de $ 2.700.000, de los cuales manifiesta que se adeudan $1.400.000; se indica que el valor fue pactado a 12 cuotas mensuales con fecha inicial 05 de septiembre de 2021 y fecha de vencimiento final 05 de septiembre de 2022, donde cada cuota tiene un valor y fecha de exigibilidad diferente. Teniendo en cuenta que el pago se pactó por instalamentos, se hace necesario que la parte realice el cobro de una a una de las cuotas vencidas, con su respectivo cobro de interés corriente y moratorio, por cuanto todas las cuotas no se hacen exigibles el mismo día.

Así mismo, se requiere a la parte ajuste de manera coherente los hechos y pretensiones de la demanda conforme al título ejecutivo que pretende ejecutar, por cuanto en el hecho segundo numeral B) señala como fecha de vencimiento final de obligación el 05 de septiembre del 2022, pero en el pagare se determinó el día 05 de agosto de 2023; en el hecho cuarto, manifiesta hacer uso de la cláusula aceleratoria, no obstante, en las pretensiones realiza el cobro de interés moratorio a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota; siendo importante que tenga presente lo contemplado en el Art 430 C.G.P y el objeto de la cláusula aceleratoria.

YRZ

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala:

En virtud del Art 82- 4 y 5 C.G.P, REQUERIR a la parte actora para que CORRIJA los hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo estipulado en el titulo ejecutivo y lo manifestado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y RECONOCER personería jurídica al Dr JOSE LUIS QUINTERO SEPULVEDA, identificado con C.C. N° 1.055.272.700 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 266.965 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

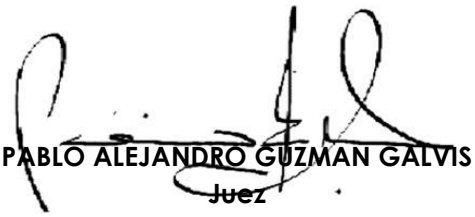

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230064800**
DEMANDANTE	SISTEMAS Y ASESORÍAS DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	CLÍNICA CASANARE S.A.
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por SISTEMAS Y ASESORÍAS DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, en contra de CLÍNICA CASANARE S.A.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- Revisado el libelo de la demanda y sus anexos, se evidencia las siguientes inconsistencias, que generan falta de claridad en el título a ejecutar por la parte actora:

De los hechos de la demanda es extrae que la misma está basada en el título ejecutivo factura SYAC 4601 no obstante, revisados los anexos de la demanda el título ejecutivo en mención no fue aportado, siendo este el documento idóneo para determinar la viabilidad de librar mandamiento. Así mismo, aunque está relacionado en el acápite de pruebas, no se aporta el Acuerdo de Pago y Liquidación Contrato Suscrito entre la Clínica Casanare y Sistemas y Asesorías de Colombia S.A. – Contrato 2021 de 2021.

Por otra parte, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de las partes, anexo necesario para determinar la legitimidad de las partes.

El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal; como tampoco se aporta el certificado de existencia y representación legal de la parte actora para verificar su calidad y facultad para conferir el poder.

YRZ

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala:

1. En virtud del Art 82-6 y 422 CGP, ALLEGAR la factura SYAC 4601 y el Acuerdo de Pago y Liquidación Contrato Suscrito entre la Clínica Casanare y Sistemas y Asesorías de Colombia S.A. – Contrato 2021 de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2. En virtud del Art 84 C.GP, APORTAR el documento o prueba de la existencia y representación legal de la empresa SISTEMAS Y ASESORÍAS DE COLOMBIA S.A y de la CLÍNICA CASANARE S.A.

3. De conformidad Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, ALLEGAR la constancia de envío del poder del correo electrónico del poderdante a su apoderado y el certificado de existencia y representación de las partes para verificar su calidad y facultad para conferir el poder.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230065000**
DEMANDANTE	COBRANDO S.A.S
DEMANDADO	AURELIANO NIÑO ALBARRACIN
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por COBRANDO S.A.S mediante apoderado judicial, en contra de AURELIANO NIÑO ALBARRACIN.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo -pagaré N° 8773950, suscrito por el señor AURELIANO NIÑO ALBARRACIN, por la suma de $70.189.110 a favor del Banco Davivienda S.A, con fecha de exigibilidad 02 de agosto de 2023. Se evidencia además que el Banco Davivienda endosa en propiedad el título valor a favor de COBRANDO SAS.

Revisado el documental que se aporta como prueba, no se evidencia el poder o documento mediante el cual se constate la calidad o facultad que tenía la señora Carmen Milady Nuñez Soto, para endosar el título valor en mención; documento idóneo para poder determinar la legalidad del endoso y legitimación de la parte activa; como tampoco se aporta el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A.

Sobre el particular, recuérdese que cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el articulo 641 ídem.

En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

YRZ

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala:

1.- De conformidad al Art 82 y 84-4 C.G. P, ALLEGAR el poder o documento idóneo mediante el cual el Banco DAVIVIENDA S.AS autorizó o facultó a Carmen Milady Nuñez Soto, para endosar el título valor pagaré N° 8773950. Así mismo, APORTAR el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A.S.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. N° 91.012.860 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	JURIDICCIÓN VOLUNTARIA- ADICIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN	850014003002**20230065**300
SOLICITANTE	JOSÉ MARTINIANO CARDENAS GOMEZ
ASUNTO	**ADMITE SOLICITUD**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud de jurisdicción voluntaria de adición y corrección del registro civil de nacimiento del señor José Martiniano Cárdenas Gómez, la cual fue remitida por competencia por parte del juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso.

Observa el Despacho que la demanda y sus anexos reúne los requisitos legales, acorde a lo que consagran los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso y el Decreto 1260 de 1960, nos asiste competencia para su trámite al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de jurisdicción voluntaria de CORRECIÓN Y ADICIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO que ha formulado el señor JOSÉ MARTINIANO CARDENAS GOMEZ.

SEGUNDO: Dar a la anterior solicitud el trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del C. G del P., en concordancia decreta las siguientes pruebas:

1.- **Documentales:**

-A) Téngase como tal, en al valor que conlleven las documentales adjuntas a la demanda.

- B) Por secretaria OFIECESE a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE ESTADO DE CIVIL DE SOGAMOSO-BOYACÁ, para que procedan a remitir a este Despacho los documentos antecedentes con los cuales se constituyó el registro civil de nacimiento del señor JOSÉ MARTINIANO CARDENAS GOMEZ.

- C) Por secretaria OFIECESE a la registraduría nacional del estado civil para que procedan a remitir a este Despacho los documentos antecedentes con los cuales se expidió la cédula la señora ANA BLANCA GOMEZ DE CRISTANCHO.

YRZ

De conformidad con lo dispuesto por la ley 2213 de 2023, por secretaria remítanse por correo electrónico los oficios ordenados.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr JORGE ANDRES CRISTANCHO VARGAS, identificado con C.C. N° 1.032.446.233 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 269.904 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230065400**
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	MAGNOLIA BOHORQUEZ CORREDOR y EDGARDO ALFONSO RUDAS GONZALEZ
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en calidad de endosatario en procuración del FONDO DEPARTAMENTO DE CASANARE y mediante apoderado judicial, en contra de MAGNOLIA BOHORQUEZ CORREDOR y EDGARDO ALFONSO RUDAS GONZALEZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 52017153, suscrito por MAGNOLIA BOHORQUEZ CORREDOR y EDGARDO ALFONSO RUDAS GONZALEZ, por un valor de $15.150.000 por concepto de capital, a la orden de ICETEX, con fecha de exigibilidad 05 de marzo de 2021. Que, con ocasión a la transferencia de recursos del convenio liquidado entre el departamento de Casanare y el ICETEX, cedieron los derechos y obligaciones a favor del fondo Gobernación Casanare, quien realizó endoso en procuración a favor del Instituto financiero de Casanare (el pagaré se encuentra diligenciado según carta de instrucciones).

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (pagare No. 52017153), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de MAGNOLIA BOHORQUEZ CORREDOR y EDGARDO ALFONSO RUDAS GONZALEZ y a favor del FONDO DEPARTAMENTO CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

YRZ

Por pagare No. 52017153

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($15,150,000),** por concepto de capital adeudado y contenido en el título valor – pagaré N° 52017153.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 07 de marzo de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificado con Nit 901.442.325-3 representada legalmente por el Dr Juan Gabriel Becerra Bautista, identificado con cédula N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230065600**
DEMANDANTE	SUAGROVVS S.A.S
DEMANDADO	RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por SUAGROVVS S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare suscrito por el señor RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY, por la suma de $60.050.500 a favor de SUAGROVVS S.A.S, con fecha de exigibilidad 12 de septiembre de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del señor RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY y a favor de SUAGROVVS S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagare

1. Por la suma de **e SESENTA MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS, ($60.050.500,00),** por concepto de saldo de capital representado en el Pagaré, suscrito por la parte demandada RAFAEL FABIAN FORERO TUMAY a favor de SUAGROVVS S.A.S.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 13 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total

se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con C.C. N° 93.134.714 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 149.167 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

SEPTIMO: ABSTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

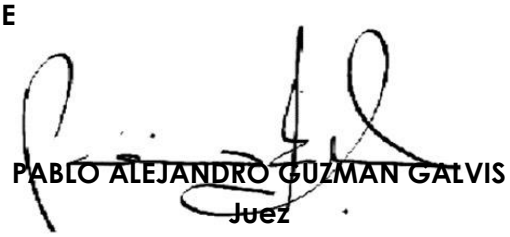

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN	850014003002**202300649**00
DEMANDANTE	MARCELINO MAHECHA LEAL
DEMANDADO	REINEL OSWALDO DAZA MORA y YEINI ROCIO ROA SALAS
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

De conformidad a lo establecido en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho procede previamente a efectuar análisis de la admisibilidad de la demanda DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR NULIDAD ABSOLUTA, presentada por el señor MARCELINO MAHECHA LEAL, quien actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra del REINEL OSWALDO DAZA MORA y YEINI ROCIO ROA SALAS.

El artículo 90 ibídem señala: "**ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA**. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)"*

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
1. ***Cuando no reúna los requisitos formales.***
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. ***Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.***

1. Efectuando el correspondiente estudio de la demanda, se observa que el objeto de la litis es la declaración de nulidad de un contrato de compraventa, mediante el cual se efectuó el traspaso del automotor de placas WLU459, no obstante, dentro de las pruebas allegadas no se evidencia el contrato de compraventa, documento que fundamentan sus pretensiones; siendo necesario requerir a la parte para que lo aporte; resaltando que este despacho procedería si fuere el caso a solicitar copia de la carpeta física del automotor, siempre y cuando como lo indica el C.G.P art 43-4, se demuestre que la parte previamente lo solicitó a la autoridad o al particular y estos no la hayan suministrado, situación que de las pruebas aportadas no se demuestra.

2. De igual manera, se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 2220 de 2022, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda; Sin embargo, la referida ley contempla, que podrá acudirse directamente a la jurisdicción, sin el agotamiento del

YRZ

requisito de procedibilidad, cuando en el proceso de que se trate se requiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares (Parágrafo 3 Articulo 67 ley 2220 de 2022).

De la demanda, es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de una medida cautelar, pero no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

3. A la luz de los arts. 18.1,25.1,26.3 del CGP, en particular esta regla del 26.3 ídem señala que " *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio y la posesión de bienes, por el avaluó de este.* Emerge que las pretensiones de la demanda no son de carácter económico; no obstante, para determinar, más no estimar, la cuantía y por ende la competencia del Despacho para este proceso versado sobre la propiedad del bien mueble, se hace necesario que se aporte el avaluó del mismo.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En razón a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala:

A) REQUERIR a la parte actora para que aporte el contrato de compraventa del vehículo de placas WLU459, que fundamentan los hechos y pretensiones de la demanda.
B) Allegue la póliza de caución judicial que demuestre el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, para el decreto de la medida cautelar solicitada, como quiera que con esto se exceptúa a la parte actora de demostrar que se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 68 de la ley 2220 de 2020.
C) En virtud del CGP Art 82-9, APORTAR el avaluó del bien mueble objeto de la demanda, a fin de determinar el trámite.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería al abogado REINEL OSWALDO DAZA MORA, identificado con C.C. No. 7.063.258 y portador de la Tarjeta Profesional 27.573 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230065**700
DEMANDANTE	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL SANCHEZ Y ROMO S.A.S y MARGARITA ROMO PADILLA
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por la FUNDACIÓN AMANECER, mediante apoderado judicial, en contra de GRUPO EMPRESARIAL SANCHEZ Y ROMO S.A.S y MARGARITA ROMO PADILLA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagaré No. 221002192 de fecha 02 de septiembre de 2022, suscrito por MARGARITA ROMO PADILLA, en calidad de representante legal y codeudora, por un valor de $80.000.000 a favor de la FUNDACIÓN AMANECER, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo del GRUPO EMPRESARIAL SANCHEZ Y ROMO S.A.S y MARGARITA ROMO PADILLA y a favor de la FUNDACIÓN AMANECER, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagare No221002192 de fecha 02 de septiembre de 2022,

1.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($1.730.743). por concepto de capital de la cuota número 2, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 221002192.
2.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($1.480.287), por concepto de interés remuneratorio causados y no pagados sobre el capital

YRZ

descrito en el numeral 1, desde el 3 de octubre de 2022, hasta 2 de noviembre de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés fijada por las partes.

3.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 03 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($1.763.462). por concepto de capital de la cuota número 3, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 221002192.

5.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($1.447.568), por concepto de interés remuneratorio causados y no pagados, sobre el capital descrito en el numeral 4 desde 3 de noviembre de 2022, hasta el 2 de diciembre de 2022, liquidados conforme a la tasa de interés fijada por las partes.

6.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 4, desde el 03 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($1.796.800). por concepto de capital de la cuota número 4, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 221002192.

8.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. ($1.414.230), por concepto de interés remuneratorio causados y no pagados, sobre el capital descrito en el numeral 7 desde el 3 de diciembre de 2022, hasta el 2 de enero de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés fijada por las partes.

9.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 03 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

10.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.830.769). por concepto de capital de la cuota número 5, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 221002192.

11.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. ($1.380.261), por concepto de interés remuneratorio causados y no pagados, sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 3 de enero de 2023, hasta 2 de febrero de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés fijada por las partes.

12.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 03 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ

13.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($1.865.380). por concepto de capital de la cuota número 6, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 221002192.

14.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. ($1.345.650), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 3 de febrero de 2023, hasta el 2 de marzo de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés fijada por las partes.

15.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 03 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

16.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($1.900.645). por concepto de capital de la cuota número 7, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 221002192.

17.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($1.310.385), por concepto de interés remuneratorio causados y no pagados, sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 3 de marzo de 2023, hasta el 2 de abril de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés fijada por las partes.

18.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 03 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

19.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($1.936.576). por concepto de capital de la cuota número 8, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 221002192.

20.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($1.274.454), por concepto de interés remuneratorio causado y no pagado, sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 3 de abril de 2023, hasta el 2 de mayo de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés fijada por las partes.

21.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 03 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

22.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($1.973.187). por concepto de capital de la cuota número 9, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 221002192.

23.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($1.237.843), por concepto de interés remuneratorio causados y no pagados, sobre el capital descrito en el numeral 22, desde el 3 de mayo de 2023, hasta el 2 de junio de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés fijada por las partes.

YRZ

24.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 22, desde el 03 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

25.- Por la suma de DOS MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($2.010.490). por concepto de capital de la cuota número 10, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 221002192.

26.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. ($1.200.540), por concepto de interés remuneratorio causados y no pagados, sobre el capital descrito en el numeral 25, desde el 3 de junio de 2023, hasta el 2 de julio de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés fijada por las partes.

27.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 25, desde el 03 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

28.- Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.048.499). por concepto de capital de la cuota número 11, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 221002192.

29.- . Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. ($1.612.531), por concepto de interés remuneratorio causados y no pagados, sobre el capital descrito en el numeral 28, desde el 3 de julio de 2023, hasta el, 2 de agosto de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés fijada por las partes.

30.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 28, desde el 03 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

31.- Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ($2087226). por concepto de capital de la cuota número 12, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 221002192.

32.- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. ($1123804), por concepto de interés remuneratorio causados y no pagados, sobre el capital descrito en el numeral 31, desde el 3 de agosto de 2023, hasta el 2 de septiembre de 2023, liquidados conforme a la tasa de interés fijada por las partes.

33.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 31, desde el 03 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

34.- Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($57.357.593), por concepto del saldo insoluto del capital

YRZ

acelerado, que se generan desde la cuota que vencía N° 13 a la cuota N° 34 del título valor PAGARE No. 221002192.

35.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 34, desde el 28 de septiembre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

36.-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, y Art 8 ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a YAMID BAYONA TARAZONA, identificado con cédula N° 5.469.869 y T.P 144.053 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

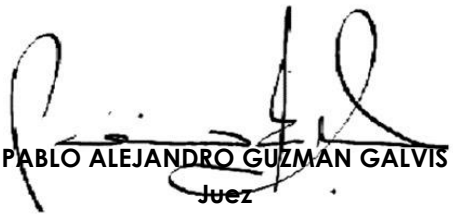

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230065800**
DEMANDANTE	PROMODESCUENTOS COLOMBIA S.A.S ZOMAC
DEMANDADO	LUZ NIEVE BARRERA COBA, JORGE ANTONIO PULIDO ACHAGUA y MARIA GEORGINA ACHAGUA RODRIGUEZ
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por LUIS FERNANDO VELASQUEZ MORENO, en calidad de endosatario en procuración de PROMODESCUENTOS COLOMBIA S.A.S ZOMAC, mediante apoderado judicial, en contra de LUZ NIEVE BARRERA COBA, JORGE ANTONIO PULIDO ACHAGUA y MARIA GEORGINA ACHAGUA RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 5433147 de fecha 24 de enero de 2018, suscrito por LUZ NIEVE BARRERA COBA, JORGE ANTONIO PULIDO ACHAGUA y MARIA GEORGINA ACHAGUA RODRIGUE, por un valor de $40.000.000 a favor de la IVAN BOTERO GOMEZ S.A, quienes realizaron endoso en propiedad a favor de PROMODESCUENTOS COLOMBIA SAS ZOMAC.

Dispone el Art 82 C.G.P, como uno de los requisitos de la demanda N° *10" El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales";* y el Art 6 de la ley 2213 de 2022:" *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (..)*.

Se observa en el libelo de la demanda, que en el acápite denominado notificaciones, la parte actora manifiesta bajo la gravedad juramento desconocer la dirección de residencia y correo electrónico de los demandados; no obstante solicitan al despacho, requerir a la EPS CAPRESOCA para que alleguen la información que reposa en sus bases de datos, tendientes a la localización de los demandados, como direcciones de ubicación, teléfonos y/o correos electrónicos, acorde a lo dispuesto en el parágrafo segundo del Artículo 291 del C.G del proceso. Advirtiendo que no es procedente la

YRZ

solicitud del apoderado, toda vez que la carga le corresponde a la parte interesada, máxime cuando el C.G.P art 43-4, determina que, para su procedencia, la parte previamente tuvo que haber solicitado la información a la autoridad o particular y esta no la haya suministrado, situación que el ejecutante no demuestra; por otro lado se hace necesario requerir a la parte para que aporte el medio de notificación física y/o electrónica de la los demandados o en su defecto realice la solicitud de notificaciones que en derecho corresponda.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala:

A) En virtud del Art 82- 10 CGP y Art 6 ley 2213 de 2022, REQUERIR a la parte actora para indique el medio de notificación física y/o electrónica de los demandados o en su defecto realice la solicitud de notificaciones que en derecho corresponda.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado LUIS FERNANDO VELASQUEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.738.678, portador de la tarjeta profesional 371.695 del C. S. Jud, como endosatario en procuración.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

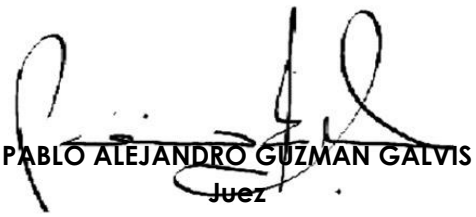

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230066**000
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ABAUNZA
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A, en contra del señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ABAUNZA.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 6060088433 de fecha 10 de octubre de 2022, suscrito por el señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ABAUNZA, por un valor de $57.368.023 a favor de BANCOLOMBIA S.A, con fecha de vencimiento 13 de abril de 2023 y pagaré N° 22649520 de fecha 10 de octubre de 2022, suscrito por la suma de $ 9.573.068 a favor de BANCOLOMBIA S.A, con fecha de exigibilidad 10 de abril de 2023, títulos ejecutivos endosados en procuración a Diana Esperanza León Lizarazo.

Se observa en el libelo de la demanda que, aunque sé que se relacionan en el acápite de pruebas y anexos, no se adjuntaron los siguientes documentos, los cuales son necesarios para determinar la legitimación de las partes y del endoso realizado.

- Certificado de existencia y Representación legal de BANCOLOMBIA S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de DECEVAL S.A
- Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° 0017629050, expedidos por DECEVAL y la representación gráfica que corresponde a la imagen de las condiciones que tuvo a la lista el deudor al momento de suscribir electrónicamente el pagaré en el sistema que administra DECEVAL.
- Certificado de existencia y representación legal de AECSA SAS
- Certificado de vigencia emitido por la URNA del C.S de la J
- Certificado de formato de vinculación expedido por BANCOLOMBIA

YRZ

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala:

A) En virtud del C.G.P Art 84- 2,3, APORTAR los siguientes documentos,

- Certificado de existencia y Representación legal de BANCOLOMBIA S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de DECEVAL S.A
- Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° 0017629050, expedidos por DECEVAL y la representación gráfica que corresponde a la imagen de las condiciones que tuvo a la lista el deudor al momento de suscribir electrónicamente el pagaré en el sistema que administra DECEVAL.
- Certificado de existencia y representación legal de AECSA SAS
- Certificado de vigencia emitido por la URNA del C.S de la J
- Certificado de formato de vinculación expedido por BANCOLOMBIA

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

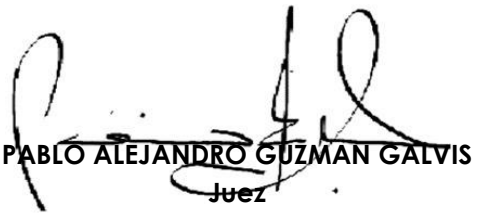

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN	85001400300220230066100
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	PAULA DANIELA MORENO ANGARITA
ASUNTO	**ORDENA APREHENSIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por la apoderada de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de la señora PAULA DANIELA MORENO ANGARITA, a fin de librar la orden de aprehensión al vehículo de placas KSU491.

TRÁMITE:

El día 29 de septiembre de 2023 RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderada judicial, radica solicitud de aprehensión por pago directo respecto del vehículo de placas KSU491, la cual por reparto le fue asignada al despacho titular.

El numeral primero del artículo 28 del CGP, consagra el criterio general, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; empero una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en "*(…) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*"**.**

Así las cosas, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante[1].

En el presente asunto, evidencia el despacho que en la cláusula cuarta del contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se estipulo que" (..) *El vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de la prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicada* (…), la cual es carrera 29 N° 51-46 Yopal-Casanare, valga la pena resaltar corresponde al domicilio del obligado, y se constituye en el fuero mencionado para definir la competencia del asunto.

En consecuencia, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, habrá de declarar la competencia del conocimiento del proceso en referencia.

YRZ

CONSIDERACIONES:

1.- **Funcionamiento y Registro de Garantías mobiliarias**. La ley 1676 del año 2013 "*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*", contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes muebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los parágrafos explican ciertas circunstancias:

" *(…)* ***PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación*** *garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*
PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante *objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*
PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo *realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor*."

2.- En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61,62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013; se tiene que en efecto dentro del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia), se facultó al acreedor garantizado para iniciar dicho procedimiento (Clausula Décima Cuarta); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (fls.1-43) se evidencia la comunicación de entrega voluntaria enviada al correo electrónico aportado por el deudor paulaangarita07@gmail.com , el día 12 de septiembre de 2023, en estado acuse de recibido 2023/09/12 a las 12:03:16, habiéndose fijado un plazo máximo de 5 día para que la deudora Paula Daniela Moreno Angarita realizará el pago o la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas KSU491, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva. Así mismo en los folios 14-19 se aporta el Formulario de Registro de Garantías mobiliarias según lo previsto en el Articulo 61-1 ley 1676 de 2013.

YRZ

4.- Siendo procedente la solicitud, donde RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, puede satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones Marca RENAULT Modelo 2023, Línea STEPWAY, Placa KSU491, Servicio Particular, matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal-Casanare.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, sección automotores, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados y citados a folio 3 de la solicitud, previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1° Ley 1676/2013.

CUARTO: En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y tramite dispuesto en este proveído, archívenselas diligencias, previas desanotaciones de los libros radicadores y procédase a la devolución al Juzgado titular, habiendo dado cumplimiento a las medidas de descongestión y para su consecuencial ARCHIVO.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a la Dra CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C. N° 22.461.911 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJADRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230066200
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOHAN ARNULFO VERDUGA ARDILA
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A, en contra del señor JOHAN ARNULFO VERDUGA ARDILA.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare de fecha 27 de diciembre de 2022, suscrito por el señor JOHAN ARNULFO VERDUGA ARDILA, por un valor de $88.596.954 a favor de BANCOLOMBIA S.A, con fecha de vencimiento 15 de abril de 2023 y pagare N° 22823290 de fecha 18 de octubre de 2022, suscrito por la suma de $ 15.069.092 a favor de BANCOLOMBIA S.A, con fecha de exigibilidad 10 de agosto de 2023, títulos ejecutivos endosados en procuración a Diana Esperanza León Lizarazo.

Se observa en el libelo de la demanda que, aunque sé que se relacionan en el acápite de pruebas y anexos, no se adjuntaron los siguientes documentos, los cuales son necesarios para determinar la legitimación de las partes y del endoso realizado.

- Certificado de existencia y Representación legal de BANCOLOMBIA S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de DECEVAL S.A
- Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° 0017629050, expedidos por DECEVAL y la representación gráfica que corresponde a la imagen de las condiciones que tuvo a la lista el deudor al momento de suscribir electrónicamente el pagaré en el sistema que administra DECEVAL.
- Certificado de existencia y representación legal de AECSA SAS
- Certificado de vigencia emitido por la URNA del C.S de la J
- Certificado de formato de vinculación expedido por BANCOLOMBIA

YRZ

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala:

B) En virtud del C.G.P Art 84- 2,3, APORTAR los siguientes documentos,

- Certificado de existencia y Representación legal de BANCOLOMBIA S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de DECEVAL S.A
- Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° 0017629050, expedidos por DECEVAL y la representación gráfica que corresponde a la imagen de las condiciones que tuvo a la lista el deudor al momento de suscribir electrónicamente el pagaré en el sistema que administra DECEVAL.
- Certificado de existencia y representación legal de AECSA SAS
- Certificado de vigencia emitido por la URNA del C.S de la J
- Certificado de formato de vinculación expedido por BANCOLOMBIA

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

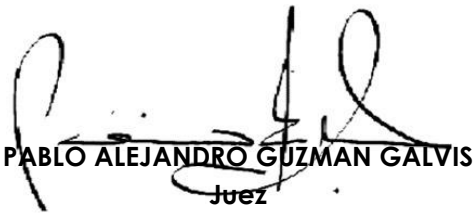

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230066**600
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	ELIANA MARIA DIAZ CUELLAR y JOSE ALFONSO CASTRO SAENZ
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", en calidad de endosatario en procuración del FONDO DEPARTAMENTO DE CASANARE y mediante apoderado judicial, en contra de ELIANA MARIA DIAZ CUELLAR y JOSE ALFONSO CASTRO SAENZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 33864, suscrito por ELIANA MARIA DIAZ CUELLAR y JOSE ALFONSO CASTRO SAENZ, por un valor de $25.440.000 por concepto de capital, a la orden de ICETEX, con fecha de exigibilidad 25 de julio de 2021. Que, con ocasión a la transferencia de recursos del convenio liquidado entre el departamento de Casanare y el ICETEX, cedieron los derechos y obligaciones a favor del fondo Gobernación Casanare, quien realizó endoso en procuración a favor del Instituto financiero de Casanare (el pagaré se encuentra diligenciado según carta de instrucciones).

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de ELIANA MARIA DIAZ CUELLAR y JOSE ALFONSO CASTRO SAENZ y a favor del FONDO DEPARTAMENTO CASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

YRZ

Por pagare No. 33864

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($25,440,000),** por concepto de capital adeudado y contenido en el título valor – pagaré N° 33864.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 27 de julio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO SAS, identificado con Nit 901.442.325-3 representada legalmente por el Dr Juan Gabriel Becerra Bautista, identificado con cédula N° 7.185.609 y T.P 297.154 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN	850014003002**202300667**00
CONVOCANTE	BOBINADOS ELECTRO ORIENTE S.A.S.
CONVOCADO	BERENIEL SANCHEZ TABORDA.
ASUNTO	**INADMITE SOLICITUD**

Procede el despacho a determinar la admisibilidad de la presente solicitud de prueba extraprocesal presentada por BOBINADOS ELECTRO ORIENTE S.A.S., mediante apoderado judicial, con la finalidad de formular interrogatorio de parte a la señora BERENIEL SANCHEZ TABORDA.

CONSIDERACIONES:

Concretamente respecto al interrogatorio de parte como prueba extraprocesal reza el CGP:

"ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. **En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar** y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia". (Subrayado y negrilla del Juzgado).

De la solicitud radicada el día 03 de octubre de 2023, el convocante solicita se decrete y practique el interrogatorio a la señora BERENIER SANCHEZ TABORDA, haciendo referencia en sus hechos a una entrega de materiales de electrificación y unas actas de liquidación de tal servicio, no obstante, omite indicar de forma clara y precisa cual es el fin o lo que pretende probar, lo que no permite determinar la conducencia y pertinencia del interrogatorio, y de la prueba en general; Además no se indica la imposibilidad de verificar los hechos por otro medio o la necesidad de este medio de prueba y no otro.

Por otro lado, en virtud al Art 84-2 CGP, se hace necesario que se aporte el certificado de existencia y representación legal de la empresa BOBINADOS ELECTRO ORIENTE S.A.S, con el fin de verificar la calidad de la parte convocante y la legitimidad del poder otorgado al Dr JOSE LUIS SUAREZ DAVILA.
Así mismo, aunque se relacionan en el acápite de pruebas no se adjuntan los siguientes documentos:
-Acta de liquidación por valor de ($1.800.000).
- Acta de liquidación por valor de ($46.670.162).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala:

YRZ

A) Conforme lo dispuesto en el CGP Art. 184, amplíe el objeto de la prueba, indicando concretamente lo que se pretende probar, y las razones por las cuales se solicita el interrogatorio.

B) En virtud del C.G.P Art 84- 2, ALLEGAR el certificado de existencia y representación legal de la empresa BOBINADOS ELECTRO ORIENTE S.A.S.

C) De conformidad al CGP Art 84-3, ALLEGAR:

- Acta de liquidación por valor de ($1.800.000).
- Acta de liquidación por valor de ($46.670.162).

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte convocante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

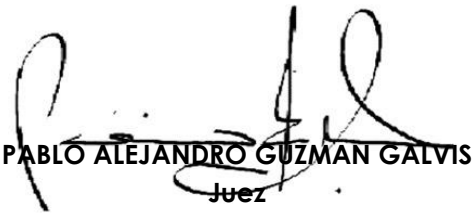

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**202300670**00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PASO REAL
DEMANDADO	PATRICIA ELENA GOMEZ ESTRADA
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el CONDOMINIO CAMPESTRE VITRINA DEL LLANO, en contra de la señora PATRICIA ELENA GOMEZ ESTRADA.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

2.- La demanda bajo examen está basada en el titulo ejecutivo- certificación expedida por la administradora y representante legal del condominio campestre vitrina del llano, por concepto de expensas ordinarias, retroactivos y otros conceptos, que adeuda PATRICIA ELENA GOMEZ ESTRADA, en calidad de copropietario del del apartamento Casa el Cedro Manzana A Lote 4, con matrícula inmobiliaria 470-129110 del conjunto residencial.

3.- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; de igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE VITRINA DEL LLANO.

Es de advertir, que el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

YRZ

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de PATRICIA ELENA GOMEZ ESTRADA, y a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE VITRINA DEL LLANO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTIÚN MIL TRECIENTOS PESOS** ($21.300), saldo del valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2022.

2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de abril de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.- . Por la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS**. ($358.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2022

4.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 11 de mayo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS** ($358.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2022.

6.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 11 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS** ($358.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2022.

8.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 11 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($358.400**) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2022

10.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 11 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

11.- Por la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($358.400)** valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2022.

12.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 11 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($358.400)** valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2022

YRZ

14.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 11 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

15.- Por la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS** ($358.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2022.

16.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 11 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

17.- Por la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS** ($358.400) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2022.

18.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 17, desde el 11 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

19.- Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($400.800)** valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2023.

20.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 19, desde el 11 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

21.- Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS** ($400.800) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2023.

22.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 21 desde el 11 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

23.- Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($400.800)** valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2023.

24.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 23, desde el 11 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

25.- Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS** ($400.800) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2023

26.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 25, desde el 11 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

27.- Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($400.800**) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2023.

28.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 27, desde el 11 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

29.- Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS. ($400.800)** valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2023.

YRZ

30.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 29, desde el 11 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

31.- Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($400.800**) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2023.

32.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 31, desde el 11 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

33.- Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS** ($400.800) valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2023.

34.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 33, desde el 11 de agosto de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

35.- Por la suma de **QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS** ($501.600) valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2022.

36.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 35, desde el 11 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

37.- Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ($48.000)** valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2023.

38.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 37, desde el 11 de julio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

39.- Por la suma de **VEINTE MIL PESOS** ($20.000), por concepto de cuota de multa para el mes de octubre del año 2022.

40.- Por la suma de **VEINTE MIL PESOS** ($20.000), por concepto de cuota de multa para el mes de noviembre del año 2022.

41.- Por la suma de **VEINTE MIL PESOS** ($20.000), por concepto de cuota de multa para el mes de diciembre del año 2022.

42.- Por la suma de **VEINTE MIL PESOS** ($20.000), por concepto de cuota de multa para el mes de enero de 2023.

43.- Por la suma de **VEINTE MIL PESOS** ($20.000), por concepto de cuota de multa para el mes de febrero de 2023.

44.- Por la suma de **VEINTE MIL PESOS** ($20.000), por concepto de cuota de multa para el mes de marzo de 2023.

45.- Por la suma de **VEINTE MIL PESOS** ($20.000), por concepto de cuota de multa para el mes de abril de 2023.

46.- Por la suma de **VEINTE MIL PESOS** ($20.000), por concepto de cuota de multa para el mes de mayo de 2023.

YRZ

47.- Por la suma de **VEINTE MIL PESOS** ($20.000), por concepto de cuota de multa para el mes de junio de 2023.

48.- Por la suma de **VEINTE MIL PESOS** ($20.000), por concepto de cuota de multa para el mes de julio de 2023.

49.- Por la suma de **VEINTE MIL PESOS** ($20.000), por concepto de cuota de multa para el mes de agosto de 2023.

50.- Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS** ($50.000), por concepto de poda de lote para el mes de noviembre del año 2022.

51. Por las demás sumas de dinero que, por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias o multas se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con lo pacado en el contrato de arrendamiento financiero, hasta la fecha que se efectué el pago total de la obligación.

52.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Art 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personera jurídica al Dra LUZ ANGELA BARRETO CHAVES, hasta tanto allegue la constancia de envío del poder del correo electrónico del poderdante a su apoderado, de conformidad con el Art 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

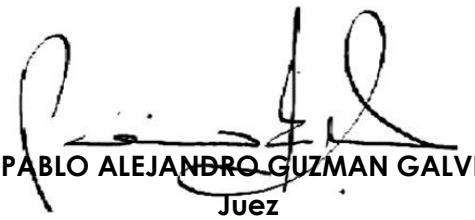

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy nueve(09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
RADICACIÓN	850014003002**20230067**300
DEMANDANTE	CLUB DE COLEADORES EL BORAL DE TILODIRAN
DEMANDADO	JORGE NELSON ORTIZ CARMAGO y Otros.
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

De conformidad a lo establecido en el artículo 375 , 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho procede a determinar de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de PERTENENCIA, presentada por el CLUB DE COLEADORES EL BORAL DE TILODIRAN, quien actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores JORGE NELSON ORTIZ CAMARGO, JUAN BAUTISTA ORTIZ CAMARGO, DANILO ORTIZ CAMARGO, VICTOR MANUEL ORTIZ CAMARGO, JOSE NAYME ORTIZ CAMARGO, MUGUET ORTIZ CAMARGO, MARIA RITA ORTIZ CAMARGO, DEYANIRA ORTIZ CAMARGO, GUZMAN ORTIZ CAMARGO.

El artículo 90 ibídem señala: "**ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA**. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(..)"*

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Efectuando el correspondiente estudio de la demanda, se observa que el demandante pretende se declare la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio denominado el SURAL, identificado con matrícula inmobiliaria 470-9320, ubicado el en Municipio de Yopal. No obstante, se evidencia que a la demanda no se aporta el certificado de existencia y representación legal y/o documento que haga sus veces y mediante el cual se pueda constatar que el señor Dumar Álvarez Molina es el Representante legal del CLUB DE COLEADORES EL BORAL DE TILODIRAN y por ende se encuentra facultado para otorgar el poder, con el que se da inicio a esta demanda.

Así mismo, de los documentos relacionados como prueba: copia del contrato de compraventa suscrito en fecha 02 de junio de 1989, carece de legibilidad, siendo necesario que se allega de manera legible, donde se pueda evidenciar su contenido.

YRZ

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala:

- En virtud del C.G.P Art 84- 2, APORTAR el certificado de existencia y representación legal y/o documento que haga sus veces y mediante el cual se pueda constatar que el señor Dumar Álvarez Molina es el Representante legal del CLUB DE COLEADORES EL BORAL DE TILODIRAN

- De conformidad al CGP Art 84-3, ALLEGAR, de manera legible la copia del contrato de compraventa suscrito en fecha 02 de junio de 1989.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte convocante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

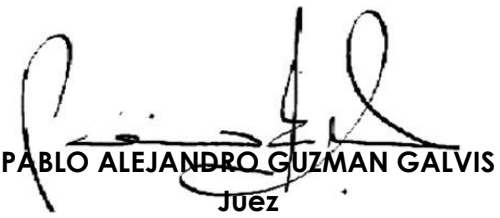

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300**2023006740**0
DEMANDANTE	IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ SAS
DEMANDADO	SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor Cuantía presentada por la IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ SAS, mediante apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo – Facturas electrónicas emitidas a nombre de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS, las cuales fueron debidamente aceptadas a favor de la IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ SAS.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, los documentos aportados como títulos ejecutivos en copia digitalizada, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a cargo de SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS y a favor de la IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ SAS, por las siguientes sumas de dinero:

Por Factura A 00000000058668.

1.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS ($1.270.032)**, por concepto de capital adeudado del título valor- factura A 00000000058668.

YRZ

2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 20 de julio de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por factura A 00000000059531.

3.- Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ($5.147.000)**, por concepto del capital adeudado y contenido en la factura A 00000000059531.

4.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 09 de agosto de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por factura A 00000000059712

5.- Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS ($1.211.000)** por concepto del capital adeudado y contenido en la factura A 00000000059712.

6.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 14 de agosto de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por factura A FE000000000561.

7.- Por la suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL PESOS ($5.083.000),** por concepto del capital adeudado y contenido en la factura A FE000000000561.

8.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 15 de septiembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por Factura FE000000002314

10.- Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ($4.388.600)** por concepto del capital adeudado y contenido en la factura A FE000000002314.

11.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 10, desde el 17 de octubre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique,

liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por factura FE000000004091

12.- Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS ($3.321.000),** correspondiente al valor aceptado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS respecto de la factura FE000000004091.

13.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 12, desde el 22 de noviembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por factura FE000000005875

14.- Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS ($8.573.000),** correspondiente al valor aceptado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS respecto de la factura FE000000005875.

15.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 14, desde el 23 de diciembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por factura FE000000006856.
16.- Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (7.157.000),** correspondiente al valor aceptado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS respecto de la factura FE000000006856**.**
17.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 16, desde el 17 de enero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Por factura FE000000007337
18.- Por la suma de **SEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS ($6.043.000),** correspondiente al valor aceptado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS respecto de la factura FE000000007337.
19.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 18, desde el 06 de febrero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por factura FE000000008481.

YRZ

20.- Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS ($6.909.000),** correspondiente al valor aceptado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS respecto de la factura FE000000008481.
21.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 20, desde el 02 de marzo de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por factura FE000000010050.
22.- Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS ($449.000),** correspondiente al valor aceptado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS respecto de la factura FE000000010050.
23.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 22, desde el 01 de abril de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por factura FE17462
24.- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS ($2.655.600),** correspondiente al valor aceptado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS respecto de la factura FE17462**.**
25.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 24, desde el 17 de julio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Por factura FE18461.
26.- Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($985.800),** correspondiente al valor aceptado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS respecto de la factura FE18461.
27.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 26, desde el 7 de agosto de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por factura FE19619.
28.- Por la suma de **SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS ($716.000),** correspondiente al valor aceptado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS respecto de la factura FE19619.
29.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 28, desde el 02 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ

Por factura FE22034.

30.- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS ($2.471.000),** correspondiente al valor aceptado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS respecto de la factura FE22034.

31.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 30, desde el 07 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por factura a FE23633.

32.- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS ($2.261.700),** correspondiente al valor aceptado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS respecto de la factura FE23633.

33.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 32, desde el 05 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por factura FE25083

34.- Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ($9.447.000),** correspondiente al valor aceptado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS respecto de la factura FE25083.

35.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 34, desde el 03 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por factura FE26471.

36.- Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS ($6.292.700),** correspondiente al valor aceptado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS respecto de la factura FE26471.

37.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 36, desde el 01 de enero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por factura FE27886.

38.- Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS ($4.402.900),** correspondiente al valor aceptado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS respecto de la factura FE27886.

39.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 38, desde el 03 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ

Por factura FE29140

40.- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($2.262.800),** correspondiente al valor aceptado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS respecto de la factura FE29140.

41.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 40, desde el 02 de marzo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por factura FE31036.

42.- Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS ($3.306.600),** correspondiente al valor aceptado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS respecto de la factura FE31036.

43.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 42, desde el 04 de abril de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por factura FE33131

44.- Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS ($1.850.800),** correspondiente al valor aceptado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS respecto de la factura FE33131.

45.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 44, desde el 05 de mayo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por factura FE36697

46.- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($3.296.200),** correspondiente al valor aceptado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS respecto de la factura FE36697.

47.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 46, desde el 18 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por factura a FE37777.

48.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($2.732.800),** correspondiente al valor aceptado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS respecto de la factura FE37777

49.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 48, desde el 01 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ

Por factura FELB9870.

50.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS ($244.300),** correspondiente al valor aceptado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS respecto de la factura FELB9870.

51.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 50, desde el 28 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

Por factura FELB12356.

52.- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS ($2.443.100), corres**pondiente al valor aceptado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS respecto de la factura FELB12356.

53.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 52, desde el 13 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por factura FELB13270.

54.- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS ($141.800),** correspondiente al valor aceptado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS respecto de la factura FELB13270.

55.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 54, desde el 23 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por factura FELB15121.

56.- Por la suma de **CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS ($112.200)** correspondiente al valor aceptado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS respecto de la factura FELB15121.

57.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 56, desde el 15 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por factura FELB17822

58.- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ($437.600),** correspondiente al valor aceptado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS respecto de la factura FELB17822.

59.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 58, desde el 20 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ

Por factura FELB18158

60.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ($139.500),** correspondiente al valor aceptado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS respecto de la factura FELB18158.

61.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 60, desde el 27 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por factura FELB18216.

62.- Por la suma de **DIECISIETE MIL PESOS ($17.000),** correspondiente al valor aceptado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS respecto de la factura FELB18216.

63.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 62, desde el 28 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por factura FELB19899.

64.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS ($163.400),** correspondiente al valor aceptado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS respecto de la factura FELB19899.

65.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 64, desde el 25 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por factura FELB19900.

66.- Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($4.708.400), c**orrespondiente al valor aceptado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS respecto de la factura FELB19900.

67.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 66, desde el 25 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Por factura FELB19901.

68.- Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($642.800),** correspondiente al valor aceptado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS OCUPACIONALES SAS respecto de la factura FELB19901.

69.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 68, desde el 25 de junio de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

70.-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

YRZ

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 C.G.P y ley 2213 de 2022, RECONOCER personería jurídica a DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES, identificado con cédula N° 80.238.459 y T.P 189.083 del C.S de la judicatura, de conformidad al poder otorgado por la poderdante del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230067**500
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	MARCO ANTONIO AMEZQUITA GAITAN
ASUNTO	**MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía presentada por el BANCOLOMBIA S.A, mediante endosatario en procuración, en contra de MARCO ANTONIO AMEZQUITA GAITÁN.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare No. 6290088514 de fecha 09 de marzo de 2023, suscrito por el señor MARCO ANTONIO AMEZQUITA GAITAN, por un valor de $40.782.190, a favor del BANCOLOMBIA S.A, con fecha de exigibilidad.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de MARCO ANTONIO AMEZQUITA GAITAN y a favor del BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré No. 6290088514 de fecha 09 de marzo de 2023.

YRZ

1.- Por la suma de **CUARENTA MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS ($40.782.190) M/CTE,** por concepto de capital adeudado y contenido en el título valor – pagaré N° 6290088514.

2.- Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 10 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.-Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, representada Judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.189.830 y tarjeta profesional N° 180.112 del C. S, como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002**20230067**600
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	YUDY ALEJANDRA RODRIGUEZ NARANJO
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de la señora YUDY ALEJANDRA RODRIGUEZ NARANJO.

CONSIDERACIONES:

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo pagare electrónico 14625461 de fecha 01 de noviembre de 2021, suscrito por la señora YUDY ALEJANDRA RODRIGUEZ NARANJO por un valor de $16.147.555 a favor de BANCOLOMBIA S.A, con fecha de vencimiento 01 de febrero de 2023; título ejecutivo endosado en procuración a Diana Esperanza León Lizarazo.

Se observa en el libelo de la demanda que, aunque sé que se relacionan en el acápite de pruebas y anexos, no se adjuntaron los siguientes documentos, los cuales son necesarios para determinar la legitimación de las partes y del endoso realizado.

- Certificado de existencia y Representación legal de BANCOLOMBIA S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de DECEVAL S.A
- Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° 0017629050, expedidos por DECEVAL y la representación gráfica que corresponde a la imagen de las condiciones que tuvo a la lista el deudor al momento de suscribir electrónicamente el pagaré en el sistema que administra DECEVAL.
- Certificado de vigencia emitido por el registro nacional de abogados

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

YRZ

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE,** en lo que a continuación se señala:

A) En virtud del C.G.P Art 84- 2,3, APORTAR los siguientes documentos,

- Certificado de existencia y Representación legal de BANCOLOMBIA S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de DECEVAL S.A
- Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° 0017629050, expedidos por DECEVAL y la representación gráfica que corresponde a la imagen de las condiciones que tuvo a la lista el deudor al momento de suscribir electrónicamente el pagaré en el sistema que administra DECEVAL.
- Certificado de vigencia emitido por el registro nacional de abogados

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

YRZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, Casanare, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- **201700619**-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE(IFC)
DEMANDADO	NEYLA SIRLEY RIVERA REYES Y JOSE MANUEL CEPEDA AMAYA
ASUNTO	**RECONOCE PERSONERIA**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante fecha 12 de abril de 2022 el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. No 7.185.609 de Tunja – Boyacá, en su condición de representante legal de la sociedad LEGGALCENTERS BPO S.A.S Nit 901442325-3 allega memorial de poder, solicitud de reconocimiento de personería y anexos correspondientes.

Por medio de memorial que allega el poder mencionado en el parágrafo anterior se hace la solicitud del link del expediente digital.

CONSIDERACIONES

De tal manera, se estudia que el poder cumple con los requisitos legales contenidos en el C.G.P. Art. 74, 75, 76, 77 y ley 2213 por anexar documentos veraces, claros y comprobantes que legitiman el derecho y calidad de representación legal en que el poderdante confiere el poder (acta de posesión), existencia normativa del demandante(IFC), existencia comercial y representación legal del apoderado (LEGGAL CENTERS BPO S.A.S), cumplimiento del artículo legal mencionado relativo a la terminación y revocación de poderes anteriores.

Teniendo en cuenta que se hace solicitud de link del expediente digital por secretaría remítase, al apoderado de la parte demandante, el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, al correo electrónico registrado (juridico@leggalcenters.com)

Atendiendo las disposiciones anteriores el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por la ley, **RECONOZCASE** personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO S.A.S identificada con NIT. 901442325-3 para que el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con C.C. No. 7.185.609 de Tunja – Boyacá, portador de la T.P No. 297154del C.S. de la J., actúe como apoderado judicial del demandante en el presente proceso. Por tal motivo entiéndase revocados todos los poderes otorgados anteriormente de conformidad con el C.G.P artículo 76.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE, al apoderado de la parte demandante, el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA (juridico@leggalcenters.com), link del expediente digital a fin de que tenga acceso integro al documento digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

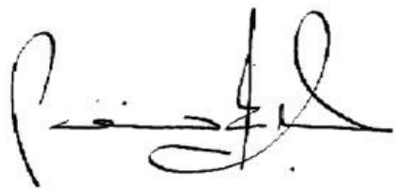

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 38 de fecha 10 de octubre de 2023. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

T. Barajas

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, Casanare, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- **201701769**-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	CARLOS VARGAS MARQUEZ
ASUNTO	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada, se encuentra acorde a derecho, y que él término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($82.792.928,63) M/Cte. la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 05 de julio de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO DE BOGOTA, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

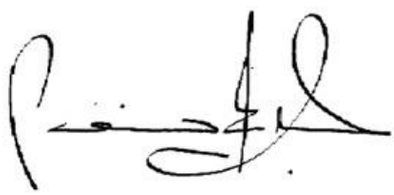

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 38 de fecha 10 de octubre de 2023. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

T. Barajas

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, Casanare, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- **201800810**-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	YENNY PAOLA DIAZ LOPEZ
ASUNTO	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada, y que el término para ello se encuentra vencido, estando acorde a derecho el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por otro lado, Recordemos que la renuncia de poder es un acto unilateral efectuado por el apoderado, éste renuncia a todas las facultades del poder para litigar de que trata el CGP Art.77,
acompañando además la comunicación con el poderdante que prescribe el CGP Art 76, así también el deber del apoderado de argumentar la renuncia, como lo menciona la sentencia C-1178/01 "…*El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace*"; de tal manera se termina el contrato de mandato y el acto de apoderamiento.

Considerando lo anterior este despacho determina que la renuncia presentada por el apoderado reconocido de la parte demandante cumple con todos requisitos, por tanto, esta se acepta.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UNO PESOS CON NOVENTA Y UNO CENTAVOS ($38.444.081,91) M/Cte. la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 05 de julio de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO DE BOGOTA, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

TERCERO: Considerando que la renuncia de poder cumple con todos los requisitos legales del CGP art. 76, este despacho determina **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la apoderada reconocida de la parte demandante, la Dr. ELISABETH CRUZ BULLA identificada con numero de cedula de ciudadanía 40.418.013, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada 125.483 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

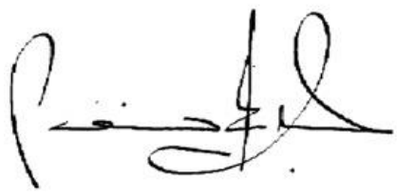

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 38 de fecha 10 de octubre de 2023. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

T. Barajas

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, Casanare, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	85001-40-03-002- **201800970**-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	PEDRO RAFAEL CALDERON LANDINEZ
ASUNTO	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO – DAR CUMPLIMIENTO**

LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, estando acorde a derecho el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo que en auto adiado 10 de febrero de 2022 (Ver documento Doc14 Cuaderno único-Expediente Digital) este juzgado ordenó comisionar para el secuestro del inmueble F.M.I 470-32944 propiedad del demandado PEDRO RAFAEL CALDERÓN, según anotación No.005 del respectivo certificado de tradición y libertad al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE, sin que obre cumplimiento del mismo, por lo tanto, se ordenará por secretaria, que se dé cabal cumplimiento a dicha orden**.**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de secuestro.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($4.402.761,38) M/Cte. la cual incluye capital, intereses corrientes e intereses moratorios, de la obligación contenida en el pagaré No. 4481860002972039 hasta el día 08 de julio de 2022.

SEGUNDO: POR SECRETARIA DAR CUMPLIMIENTO al numeral octavo del auto de fecha 10 de febrero de 2022 donde se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE para el secuestro del bien inmueble F.M.I 470-32944 propiedad del demandado PEDRO RAFAEL CALDERÓN, según anotación No.005 del respectivo certificado de tradición y libertad. Así mismo, **REMITASE** el oficio de comisión para secuestro del inmueble discriminado anteriormente, a la apoderada demandante la Dra. MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ por el siguiente correo electrónico(monicaduarteabogada@outlook.com), como lo solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

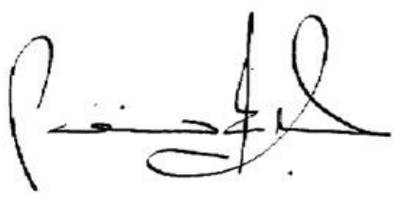

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 38 de fecha 10 de octubre de 2023. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

T. Barajas

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, Casanare, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- **201900318**-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	CESAR ANDRES SUAREZ CUBURUCO
ASUNTO	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, estando conforme a derecho el Despacho de acuerdo con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Sumado a esto, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se libren nuevos oficios de medidas cautelares ya decretadas con anterioridad, con el fin de ACTUALIZAR dichas medidas, dispone este Despacho NO ACCEDER a tal petición, toda vez que no es necesario realizar este tipo de actualizaciones ya que las mismas aún se encuentran vigentes hasta tanto se emita providencia que disponga su levantamiento.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS ($9.885.064) M/Cte. la cual incluye capital, intereses moratorios, y corrientes hasta el día 30 de enero de 2022.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de actualización de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

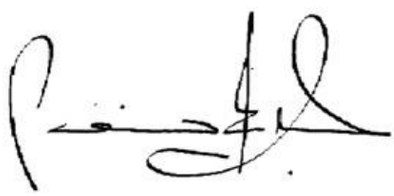

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 38 de fecha 10 de octubre de 2023. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

T. Barajas

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, Casanare, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- **201900420**-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	OSWALDO DE JESÚS ZARATE TORO
ASUNTO	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, la misma está conforme a derecho, por lo que el Despacho de acuerdo con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS VEINTE CENTAVOS ($27.729.922,20) M/Cte. la cual incluye capital e intereses moratorios hasta el día 05 de julio de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO DE BOGOTA, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

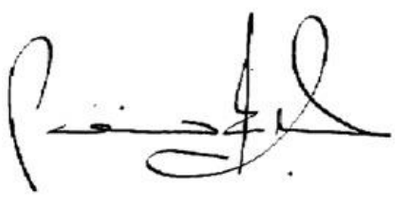

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 38 de fecha 10 de octubre de 2023. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

T. Barajas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, Casanare, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- **2019- 00427**-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	SAUL AVILA SAMUDIO
ASUNTO	**MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CREDITO-APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en las liquidaciones allegadas se observa que la sumatoria total de la obligación es errónea, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Pagaré: 64651035182
Capital $ $40.200.224

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,32%	ABRIL	2019	17	2,14%	$ 40.200.224,00	$ 488.263,23
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 40.200.224,00	$ 862.436,80
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 40.200.224,00	$ 860.845,01
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 40.200.224,00	$ 860.048,86
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 40.200.224,00	$ 861.640,99
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 40.200.224,00	$ 861.640,99
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 40.200.224,00	$ 852.875,85
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 40.200.224,00	$ 850.082,62
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 40.200.224,00	$ 845.289,36
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 40.200.224,00	$ 839.689,42
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 40.200.224,00	$ 851.279,98
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$ 40.200.224,00	$ 846.887,80
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$ 40.200.224,00	$ 836.485,68
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$ 40.200.224,00	$ 816.399,72
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 40.200.224,00	$ 813.579,03
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 40.200.224,00	$ 813.579,03
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 40.200.224,00	$ 820.425,58
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 40.200.224,00	$ 822.839,01
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 40.200.224,00	$ 812.369,51
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 40.200.224,00	$ 802.274,89
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 40.200.224,00	$ 786.878,52

T. Barajas

17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$ 40.200.224,00	$ 781.190,10
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 40.200.224,00	$ 790.125,15
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 40.200.224,00	$ 784.847,94
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 40.200.224,00	$ 780.783,45
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 40.200.224,00	$ 777.121,62
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 40.200.224,00	$ 776.714,52
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$ 40.200.224,00	$ 775.492,98
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$ 40.200.224,00	$ 777.935,67
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$ 40.200.224,00	$ 775.900,20
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$ 40.200.224,00	$ 771.418,27
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$ 40.200.224,00	$ 779.156,41
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$ 40.200.224,00	$ 786.878,52
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$ 40.200.224,00	$ 794.989,80
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$ 40.200.224,00	$ 820.827,92
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$ 40.200.224,00	$ 827.661,18
19,05%	ABRIL	2022	25	2,12%	$ 40.200.224,00	$ 709.067,42
TOTAL INTERESES MORATORIOS						$ 29.715.923,07

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital adeudado	$40.200.224,00
Intereses moratorios causados desde el 13/04/2019 al 25/04/2022	$29.715.923,07
TOTAL	**$69.916.147,07**

Pagaré: 9659384
Capital $46.920.668,00

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,32%	ABRIL	2019	17	2,14%	$ 46.920.668,00	$ 569.888,29
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 46.920.668,00	$ 1.006.614,07
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 46.920.668,00	$ 1.004.756,17
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 46.920.668,00	$ 1.003.826,92
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 46.920.668,00	$ 1.005.685,22
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 46.920.668,00	$ 1.005.685,22
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 46.920.668,00	$ 995.454,77
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 46.920.668,00	$ 992.194,58
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 46.920.668,00	$ 986.600,01
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 46.920.668,00	$ 980.063,91

T. Barajas

19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 46.920.668,00	$ 993.592,11
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$ 46.920.668,00	$ 988.465,67
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$ 46.920.668,00	$ 976.324,59
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$ 46.920.668,00	$ 952.880,77
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 46.920.668,00	$ 949.588,53
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 46.920.668,00	$ 949.588,53
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 46.920.668,00	$ 957.579,64
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 46.920.668,00	$ 960.396,53
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 46.920.668,00	$ 948.176,81
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 46.920.668,00	$ 936.394,63
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 46.920.668,00	$ 918.424,38
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$ 46.920.668,00	$ 911.785,00
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 46.920.668,00	$ 922.213,77
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 46.920.668,00	$ 916.054,34
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 46.920.668,00	$ 911.310,37
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 46.920.668,00	$ 907.036,37
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 46.920.668,00	$ 906.561,22
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$ 46.920.668,00	$ 905.135,47
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$ 46.920.668,00	$ 907.986,51
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$ 46.920.668,00	$ 905.610,77
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$ 46.920.668,00	$ 900.379,57
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$ 46.920.668,00	$ 909.411,33
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$ 46.920.668,00	$ 918.424,38
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$ 46.920.668,00	$ 927.891,66
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$ 46.920.668,00	$ 958.049,25
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$ 46.920.668,00	$ 966.024,86
19,05%	ABRIL	2022	25	2,12%	$ 46.920.668,00	$ 827.605,26
TOTAL INTERESES MORATORIOS						$ 34.683.661,49

Capital adeudado	$46.920.668,00
Intereses moratorios causados desde el 13/04/2019 al 25/04/2022	$34.683.661,49
TOTAL	**$81.604.329,49**

TOTAL, Pagaré: 64651035182	**$69.916.147,07**
TOTAL, Pagaré: 9659384	**$81.604.329,49**
TOTAL	**$151.520.476.56**

T. Barajas

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UNO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS $151.520.476.56 M/Cte.,** la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 25 de abril de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO DE BOGOTA, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

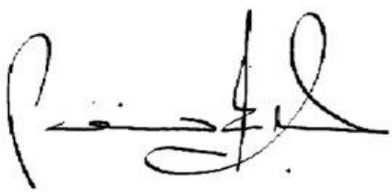

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 37 de fecha 03 de octubre de 2023. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

T. Barajas

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, Casanare, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- **201900505**-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	NELSON CORREDOR CORREDOR
ASUNTO	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, y que está acorde a derecho el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($63.116.876,34) M/Cte. la cual incluye capital e intereses moratorios, hasta el día 30 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

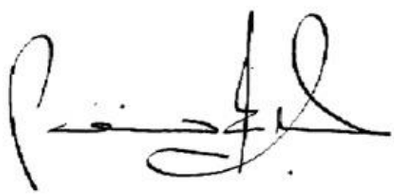

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 38 de fecha 10 de octubre de 2023. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

T. Barajas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, Casanare, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- **2020- 00258**-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ANDRÉS MOSQUERA BARRERO
ASUNTO	**MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CREDITO-APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO**

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, como quiera que en las liquidaciones allegadas se observa que la sumatoria total de la obligación es errónea, y no se tiene en cuenta el auto que ordena seguir adelante la ejecución, ni el auto que libra mandamiento de pago, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Capital $ 68.553.248,00

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,30%	JUNIO	2019	26	2,14%	$ 68.553.248,00	$ 1.272.262,20
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 68.553.248,00	$ 1.466.637,17
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 68.553.248,00	$ 1.469.352,23
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 68.553.248,00	$ 1.469.352,23
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 68.553.248,00	$ 1.454.405,08
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 68.553.248,00	$ 1.449.641,80
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 68.553.248,00	$ 1.441.467,87
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 68.553.248,00	$ 1.431.918,32
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 68.553.248,00	$ 1.451.683,64
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$ 68.553.248,00	$ 1.444.193,68
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$ 68.553.248,00	$ 1.426.455,00
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$ 68.553.248,00	$ 1.392.202,51
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 68.553.248,00	$ 1.387.392,40
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 68.553.248,00	$ 1.387.392,40
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 68.553.248,00	$ 1.399.067,78
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 68.553.248,00	$ 1.403.183,39
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 68.553.248,00	$ 1.385.329,81
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 68.553.248,00	$ 1.368.115,51
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 68.553.248,00	$ 1.341.860,14
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$ 68.553.248,00	$ 1.332.159,71
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 68.553.248,00	$ 1.347.396,61
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 68.553.248,00	$ 1.338.397,40
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 68.553.248,00	$ 1.331.466,25
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 68.553.248,00	$ 1.325.221,74
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 68.553.248,00	$ 1.324.527,53
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$ 68.553.248,00	$ 1.322.444,43
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$ 68.553.248,00	$ 1.326.609,94
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$ 68.553.248,00	$ 1.323.138,87
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$ 68.553.248,00	$ 1.315.495,85
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$ 68.553.248,00	$ 1.328.691,67
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$ 68.553.248,00	$ 1.341.860,14
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$ 68.553.248,00	$ 1.355.692,28
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$ 68.553.248,00	$ 1.399.753,90

T. Barajas

18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$	68.553.248,00	$	1.411.406,62
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$	68.553.248,00	$	1.451.003,10
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	$	68.553.248,00	$	1.495.763,50
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	$	68.553.248,00	$	1.542.224,50
21,28%	JULIO	2022	7	2,34%	$	68.553.248,00	$	373.564,76
TOTAL INTERESES MORATORIOS							$	51.828.731,93

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Capital adeudado	$68.553.248,00
Intereses moratorios causados desde el 04/06/2019 al 07/07/2022	$51.828.731,93
Intereses corrientes causados desde el 03/11/2018 al 03/06/2019	$7.620.657
Por otros conceptos de la obligación	$3.734.931
TOTAL	**$131.737.567,93**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **CIENTO TREINTA Y UNO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS $131.737.567,93 M/Cte.,** la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante con corte al 07 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión del numeral anterior, **ENTRÉGUESE** al demandante BANCO DE BOGOTA, los dineros retenidos, hasta la concurrencia del valor liquidado. Con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 38 de fecha 10 de octubre de 2023. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

T. Barajas

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201900827-**00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS VARGAS
DEMANDADO:	LEONOR HERNANDEZ VARGAS
ASUNTO:	**RESUELVE RECURSO – NO REPONE – REQUIERE ART 317**

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la apoderada judicial del señor LUIS CARLOS VARGAS, contra el auto de fecha 04 de mayo de 2023

ANTECEDENTES

1.- EL abogado YOHANNY GAVIDIA PABON apoderado del señor LUIS CARLOS VARGAS, impetró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LEONOR HERNANDEZ VARGAS; donde el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal libró mandamiento de pago en auto adiado 04 de mayo de 2020, ordenando la notificar a la demandada de dicha providencia.

2.- De las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante auto adiado 04 de mayo de 2023 este despacho resolvió no validar la notificación efectuada a la demandada, ordenando rehacer las mismas otorgando un término de treinta (30) días de conformidad con lo estipulado en el art 317 CGP, con el fin de que la parte interesada acreditará la efectiva vinculación de la parte pasiva a las diligencias.

3.- **De los fundamentos del recurso.** El fundamento principal radica en el hecho de que la parte activa manifiesta haber efectuado de forma correcta las constancias de notificación tanto personal y por aviso, tal como consta en las comunicaciones radicadas en este despacho judicial el día 13 de abril de 2021 y el 29 de octubre de 2021.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

De los Medios de Impugnación. Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada. Los motivos que aduzca el impugnador pueden ser que la resolución judicial combatida no este ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, que es precisamente el que se decantará en el presente. Entiéndase como tal, aquella que procede contra autos que dicte el juez, y de su decisión no procede recurso alguno. Con éste, lo que busca la parte es cambiar una decisión del juzgador con el fin, para el caso, de continuar con la litis tal como se plantea con las pretensiones de la demanda.

Se entrará entonces a resolver el recurso interpuesto, como se expondrá a continuación.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este despacho establecer: ?sí es procedente reponer el auto que no validó la notificación efectuada a la demandada LEONOR HERNANDEZ VARGAS, ordenando rehacer las mismas en el término que estipula el art 317 CGP, son pena de decretar el desistimiento de la demanda?

CONSIDERACIONES

Ivtr

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

- *Del trámite de notificación*

El estatuto procesal civil regula el trámite de las notificaciones en la sección 4° título II; no obstante, debido a la emergencia sanitaria presentada a nivel mundial y a la implementación de nuevas tecnologías al servicio de la administración de justicia, se promulgo el Decreto 806 de 2020 hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, para ser más eficiente y dinámico el desarrollo del proceso, especialmente el artículo 8°, procurando con ello facilitar y precipitar la integración del contradictorio.

Así las cosas, queda a disposición de la parte activa la forma en que surtirá el enteramiento del proceso a la contraparte, esto en aras de lograr celeridad y pronta resolución a los procesos; si bien puede hacerlo de la manera habitual a través del envío de comunicaciones físicas por empresa de correo certificado a la dirección de domicilio denunciado en el escrito genitor, también lo puede realizar a través del envío de correo electrónico que posea el demandado, sin olvidar, claro está, el deber garantizar el positivo enteramiento de la pasiva para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tiene.

Norma el articulo 291 CGP: "***ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (…)* ***3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado*** *por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,* ***previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*** *Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (…)"*

Y el artículo 292 del ibidem: "***ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.*** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (…)* ***El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior***".

Notificación personal del decreto legislativo 806 de 2020: "***ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica*** *o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,* ***sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*** *(…)* ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*** (…)"

Veamos;

En el acápite de notificaciones, la parte actora, indicó que la demandada LEONOR HERNANDEZ VARGAS, puede ser notificado en la siguiente dirección, indicando lo siguiente: "*puede ser notificado en la carrera 22 N° 7-39 Yopal, con abonado telefónico No. 3214523169 y* ***bajo la gravedad de Juramento manifiesta no tener dirección electrónica y/o email donde pueda ser notificado***".

Desplegadas las notificaciones, a efectos de surtir la misma a la ejecutada LEONOR HERNANDEZ VARGAS, en la dirección indicada en la demanda, es decir, la Carrera 22 No.

7-39 de Yopal, donde la parte demandante allega al despacho memorial de fecha 14 de abril de 2021 y memorial de fecha 29 de octubre 2021, en la cual indica: Notificación por aviso Art 291 CGP y además en dicho aviso le comunica a la parte demandada el término de notificación conforme lo estipula el decreto 806 de 2020"

En razón a lo anterior, mediante auto adiado 04 de mayo de 2023, dispuso que dicha notificación se consideraba invalida por cuanto, previamente debería remitirse la notificación personal la notificación personal conforme el art 291 CGP y posteriormente la a la misma la notificación por aviso conforme el art 292 ibidem, requiriéndolo a la parte interesada con el fin de que corrigiera los defectos allí referenciados, proveído objeto de rebeldía y que atañe la atención del despacho en la presente ocasión.

No obstante a lo anterior, y lejos de la realidad procesal, se tiene por parte del apoderado judicial de la parte demandante, y en esta oportunidad recurrente, confusión respecto de la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP y la notificación personal de que trata el art 8 del decreto legislativo 806 del 2020; donde recalca esta judicatura que frente a la primera, se tiene que, la misma indica que deberá remitirse una comunicación a la persona que se deba notificar personalmente, a su representante legal o apoderado, por medio de servicio postal autorizado, en la cual deberá contener la siguiente información (Existencia del proceso, naturaleza y fecha de la providencia a notificar), así mismo ,a la prevención que deberá comparecer al juzgado a recibir la notificación de manera personal, dentro de los cinco (05) si la persona reside en el mismo municipio de la sede del juzgado, diez (10) días, si la persona reside en municipio diferente al de la sede del juzgado y treinta (30) días, si fuere en el exterior. En dado caso que no comparezca dentro de este término, se procederá a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 292 del CGP.

Ahora bien, en virtud de la pandemia COVID-19, se expidió el decreto legislativo 806 de 2020, cuyo objeto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Claro el objeto del aludido decreto legislativo, el mismo, instaura una nueva forma de notificación personal en los procesos de la jurisdicción ordinaria, para el caso de autos, en su especialidad civil, en su artículo 8°, dispuso que, las notificaciones que deban hacerse personalmente, también PODRÁN realizarse con el envío de la providencia respectiva, COMO MENSAJE DE DATOS A LA DIRECCION ELECTRONICA O SITIO QUE SUMINISTRE LA PARTE INTERESADA, junto con los anexos del traslado respectivo, cuya notificación se entenderá realizada una vez transcurridos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Hechas las anteriores aclaraciones, respecto de las notificaciones personales de que tratan el articulo 291 CGP y el artículo 8° del decreto legislativo 806 del 2020, se tiene que las primeras no han sido derogadas por las ultimas, por el contrario, la notificación personal, del precitado decreto legislativo, añade una nueva forma de integrar al contradictorio a los sujetos procesales.

Ahora bien, dichas notificaciones, aunque con similitudes, tienen grandes y bastas diferencias, la más notable, es que mientras la notificación personal del articulo 291 CGP, se remite una comunicación a la persona que debe notificarse personalmente para que surta la notificación personal en la sede del despacho, mientras que la notificación personal del artículo 8 del decreto 806 del 2020, surte sus efectos procesales transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, se insiste, esta notificación se efectúa con el envío a la dirección electrónica, es decir, necesariamente se tiene que hacer del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para hacer uso de esta nueva herramienta jurídica.

Para el presente caso, se tiene que la parte interesada, remitió la notificación a la dirección física, mas no electrónica, ubicada en la carrera 22 N°7-39 Yopal, no obstante la misma parte demandante la hizo como si fuera la establecida en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, confundiendo así las dos notificaciones, incurriendo así en un error tanto de hecho como de derecho, por cuanto, como se ha reiterado, la notificación de que trata el aludido decreto legislativo, opera únicamente para notificaciones realizada

mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte interesada, y como lo manifestó el mismo apoderado judicial de la parte demandante, esta desconoce el correo electrónico de la parte ejecutada.

En ese orden, no le asiste la razón jurídica al apoderado judicial de la parte demandante y aquí recurrente, por lo cual, se mantendrá incólume la providencia atacada, fechada del 04 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** **al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317,** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva vinculación de la demandada a las diligencias a la dirección física **Carrera 17 No. 29-16**, según el trámite estipulado en los art 291 y 292 CGP, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

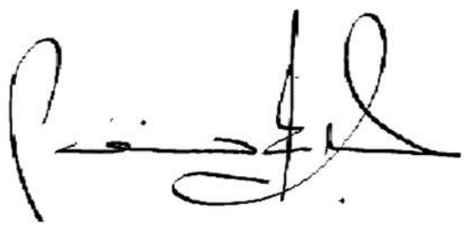

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201600706-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO VERGEL WADNIPAR MARISELA ROMERO SUA
ASUNTO:	**AVOCA CONOCIMIENTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN – NO REPONE – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES MÉRITO**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

- Recurso Reposición.

ANTECEDENTES

1.- El abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA apoderad judicial de la entidad INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LUIS ANTONIO VERGEL WADNIPAR y MARISELA ROMERO SUA, donde por auto de fecha 12 de septiembre de 2016 se libró mandamiento de pago.

2.- Mediante auto adiado 30 de mayo de 2019 se designó como Curador Ad Litem al Dr. LUIS ALBERTO GONZALEZ MARIN, con el fin de que representara a los demandados LUIS ANTONIO VERGEL WADNIPAR y MARISELA ROMERO SUA, quien fue relevado mediante auto adiado 09 de junio de 2022 designando a la profesional del derecho ANA SILDANA MOLINA ROA, quine el día 16 de septiembre de 2022 aceptó el cargo, corriéndole traslado de la demanda a partir del día **21 de septiembre de 2022.**

3.- Posteriormente, dentro del término establecido para ello, la Curadora Ad Litem interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2016 el cual libró mandamiento de pago, del cual este despacho entrará a resolver.

Ivtr

4.- De los fundamentos del recurso. El fundamento principal radica en el entendido que la parte actora solicitó en las pretensiones de la demanda que se libre mandamiento de pago con ocasión a intereses moratorios en un periodo de tiempo y una suma determinada, manifestando la recurrente que esto no es posible, por cuanto dicha suma de dinero se actualiza al momento de cancelarse la totalidad de la obligación; en segunda medida, establece la recurrente que se pretende cobrar intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación, cuando estos deben empezar a correr al día siguiente.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

1.- De los Medios de Impugnación. Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada. Los motivos que aduzca el impugnador pueden ser que la resolución judicial combatida no este ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, que es precisamente el que se decantará en el presente. Entiéndase como tal, aquella que procede contra autos que dicte el juez, y de su decisión no procede recurso alguno. Con éste, lo que busca la parte es cambiar una decisión del juzgador con el fin, para el caso, de continuar con la litis tal como se plantea con las pretensiones de la demanda.

2.- Se entrará entonces a resolver el recurso interpuesto, como se expondrá a continuación.

PROBLEMA JURIDICO

Estriba el mismo en establecer: ¿sí es procedente modificar la parte resolutiva del auto por el cual el despacho libró mandamiento de pago?

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

En el presente asunto se tiene que puede atacarse la orden de mandamiento de pago por vía de reposición para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo previstos en el artículo 422 del CGP; cuando se presente alguna excepción previa o se alegue el beneficio de excusión, veamos:

> Podrán *"(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor* o *de* su causal. *y constituyan plena prueba contra él*, o *las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez* o *tribunal de cualquier jurisdicción*, o *de otra providencia judicial*, o *de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas* o *señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)".*

Teniendo en cuenta la norma en comento se evidencia que lo que el legislador procuró con el inciso 2° del artículo 430 del CGP, fue que sean los requisitos formales los susceptibles de ser atacados por vía de reposición permitiendo mayor economía procesal a fin de evitar ventilar procesos cuyos documentos base de la ejecución faltarán a presupuestos de ese resorte. Entonces, para resolver el presente asunto es del caso verificar si el título valor cumple o no con los requisitos formales.

Revisado el pagaré No. 4115273, se constata que el mismo contiene una obligación ***clara*** por cuanto aparece estipulado en el título, no da lugar a equívocos, por lo tanto, es inteligible. Es ***exigible*** por cuanto tiene una fecha de vencimiento (**23 de enero de 2022)** que consta en el título, así mismo no se encuentra pendiente un plazo o condición que impida el cobro judicialmente del instrumento.

Ivtr

En efecto, no se puso en duda que el pagaré estuviera a cargo de los ejecutados, y tampoco que dicho documental faltare a sus requisitos generales (Art. 621 C.co) y específicos para revestir mérito ejecutivo (Art. 709 C.co), los cuales fueron verificados previamente y habilitó que se librara la orden compulsiva, razón por la cual no se encuentra en principio que el título valor carezca de ***eficacia***.

Es así que al presumirse auténtico el contenido del título pagaré No. 4115273 (Arts., 625, 626, 793, C.co, Art. 244 CGP), el acreedor inició la acción invocando la falta de pago (Art. 780 No. 2 C.co), misma que ha sido conceptuada por la Doctrina como *"el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor ele/ título -valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y litera*!"

Debe aclarar este Despacho que el disenso planteado se centra en la fecha a partir de la cual se debe cobrar los intereses moratorios y hasta cuando, luego no está llamado a prosperar el recurso incoado; no obstante, procederá el despacho a emitir pronunciamiento sobre el mismo.

Caso en concreto

Expresa la recurrente en primera medida que, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el pago de los intereses moratorios en un determinado periodo de tiempo, arguyendo que lo mismo no es procedente toda vez que dicho monto debe actualizarse al momento de cancelarse la totalidad de la obligación; recalca este despacho que efectivamente los intereses moratorios son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituye en mora y **cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída**, razón por la cual este juzgado libró mandamiento de pago en lo que tiene que ver con intereses moratorios ***"hasta la fecha en que se efectúe la cancelación total de la obligación",*** tal como se evidencia en el numeral 1.2 del inciso primero de la parte resolutiva del auto adiado 12 de septiembre de 2016.

En segunda medida, expresa la recurrente que el apoderado judicial de la parte demandante pretenda cobrar intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación, cuando estos en realidad empiezan a correr a partir del día siguiente de vencimiento de la obligación; recalca este despacho judicial que efectivamente si se ha fijado un plazo para la entre del capital, bien sea en plazo o a una sola fecha de pago total y se pasa esa fecha, **a partir del día siguiente** nace el interés moratorio como sanción por no pagar dentro del término fijado previamente, donde observa esta judicatura que efectivamente por error involuntario se ordenó el cobro de intereses moratorios a partir del día 23 de diciembre de 2015, siendo lo correcto a partir del **24 de septiembre de 2023,** por ello el despacho considera procedente corregir el auto en los término del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación (CGP Art.321 y ss), ni tampoco existe otra norma que así lo indique, por lo que se denegará aquel.

- Contestación de la demanda.

Atendiendo que mediante auto de fecha 09 de junio de 2022 se designó como Curador Ad Litem a la profesional del derecho ANA SILDANA MOLINA ROA, con el fin de que representara a los demandados LUIS ANTONIO VERGEL WADNIPAR y MARISELA ROMERO SUA quien el día 16 de septiembre de 2022 aceptó el cargo, corriéndole traslado de la demanda por el termino de diez (10) días de conformidad como lo establece el art 442 CGP, a partir del día **21 de septiembre de 2022,** con el fin de que ejerciera el derecho de contradicción de los demandados, quien dentro del terminó dio contestación a la misma proponiendo excepciones de mérito, por lo tanto, es del caso, tener por contestada la demanda corriendo traslado de las excepciones propuestas

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

Ivtr

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 12 de septiembre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme o expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme se indicó en precedencia.

CUARTO: CORREGIR el numeral 1.2 de la parte resolutiva del auto de fecha 12 de septiembre de 2016, el cual quedará de la siguiente forma:

> *"1.2 Los intereses moratorios sobre el valor referido en el numeral 1, generados desde el **24 de diciembre de 2015** hasta la fecha en que se efectúe la cancelación total de la obligación (…)"*

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

QUINTO: TÉNGASE contestada la demanda por parte del extremo pasivo a través de Curador Ad Litem.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada **CORRASE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

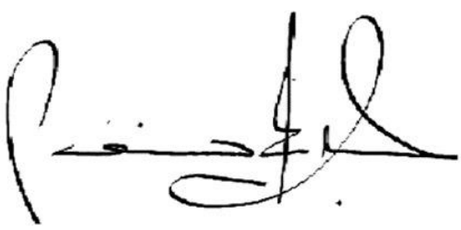

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201801087-**00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANARBEY TORRES FUENTES
ASUNTO:	**AVOCA CONOCIMIENTO - RESUELVE RECURSO REPOSICION – NO REPONE**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

- Recurso Reposición.

ANTECEDENTES

1.- La abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ apoderada judicial de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ANARBEY TORRES FUENTES, donde por auto de fecha 07 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago.

2.- Mediante auto adiado 01 de septiembre de 2022 se designó Curador Ad Litem a la profesional del derecho LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA con el fin de que representara a la demandada ANARBEY TORRES FUENTES; no obstante, el día 05 de octubre de 2022 la demandada se notificó de manera personal en la ventanilla de este despacho judicial, efectuando se trasladó de la demanda con el fin de que ejerza su derecho de defensa quien dentro del término presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago por medio de apoderado judicial, del cual este despacho entrará a resolver.

3.- De los fundamentos del recurso. El fundamento principal radica en el entendido que sea admisible la causal de disenso de excepción previa de prescripción.

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

Ivtr

1.- De los Medios de Impugnación. Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada. Los motivos que aduzca el impugnador pueden ser que la resolución judicial combatida no este ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, que es precisamente el que se decantará en el presente. Entiéndase como tal, aquella que procede contra autos que dicte el juez, y de su decisión no procede recurso alguno. Con éste, lo que busca la parte es cambiar una decisión del juzgador con el fin, para el caso, de continuar con la litis tal como se plantea con las pretensiones de la demanda.

2.- Se entrará entonces a resolver el recurso interpuesto, como se expondrá a continuación.

PROBLEMA JURIDICO

Estriba el mismo en establecer: ? sí es procedente declarar probada la excepción previa denominada prescripción de la acción cambiaria respecto de la demandada ANARBEY TORRES FUENTES?.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

En el presente asunto se tiene que puede atacarse la orden de mandamiento de pago por vía de reposición para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo previstos en el artículo 422 del CGP; cuando se presente alguna excepción previa o se alegue el beneficio de excusión, veamos:

> Podrán *"(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor* o *de* su causal. *y constituyan plena prueba contra él*, o *las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez* o *tribunal de cualquier jurisdicción*, o *de otra providencia judicial*, o *de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas* o *señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)".*

Teniendo en cuenta la norma en comento se evidencia que lo que el legislador procuró con el inciso 2° del artículo 430 del CGP, fue que sean los requisitos formales los susceptibles de ser atacados por vía de reposición permitiendo mayor economía procesal a fin de evitar ventilar procesos cuyos documentos base de la ejecución faltaran a presupuestos de ese resorte. Entonces, para resolver el presente asunto es del caso verificar si el título valor cumple o no con los requisitos formales.

Revisado el Pagaré No. 086036110001899 por valor de **$22.966.690**, se constata que el mismo contiene una obligación ***clara*** por cuanto aparece estipulado en el título, no da lugar a equívocos, por lo tanto, es inteligible. Es ***exigible*** por cuanto tiene una fecha de vencimiento (**13 de agosto de 2017)** que consta en el título, así mismo no se encuentra pendiente un plazo o condición que impida el cobro judicialmente del instrumento.

En efecto, no se puso en duda que el pagaré estuviera a cargo de la ejecutada y tampoco que dicho documental faltare a sus requisitos generales (Art. 621 C.co) y específicos para revestir mérito ejecutivo (Art. 709 C.co), los cuales fueron verificados previamente y habilitó que se librara la orden compulsiva, razón por la cual no se encuentra en principio que el título valor carezca de ***eficacia***.

Es así que al presumirse auténtico el contenido del título pagaré No. 086036110001899 (Arts., 625, 626, 793, C.co, Art. 244 CGP), el acreedor inició la acción invocando la falta de pago (Art. 780 No. 2 C.co), misma que ha sido conceptuada por la Doctrina como *"el contenido de*

derecho sustancial en cabeza del tenedor ele/ título -valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y litera!"

Debe aclarar este Despacho que el disenso planteado en cuanto a la proposición de una excepción previa, como la prescripción de la acción se constituye en una excepción de mérito que implica que debe ser objeto de debate y se debe decidir en la sentencia, empero los medios exceptivos previos conciernen a requisitos de forma y son decididos en esta oportunidad procesal, luego no está llamado a prosperar el recurso incoado.

En síntesis, el título base reúne los requisitos mínimos de validez y en lo corrido del proceso no se avizoran elementos de juicio que lleven a concluir que no tiene mérito ejecutivo, que como tal goza de presunción de autenticidad (Art. 622 C.co, Art. 261 C.G.P), por lo que el auto objeto del recurso se mantendrá incólume.

- **Notificación de la demandada ANARBEY TORRES FUENTES,**

Revisado el expediente se puede avizorar que la demandada se notificó personalmente en la secretaria de este despacho el día **05 de octubre de 2022**, donde se le indicó que la demanda y sus anexos serian compartidos al correo electrónico dino_cata@hotmail.com y se informó que el termino de traslado iniciaría a correr un (01) día después de recibido el mensaje el cual fue enviado este mismo día, entendiéndose la notificación surtida el día **05 de octubre de 2022** y el termino de traslado empezó a correr el día **06 de octubre de 2022** y vencía el día **20 de octubre de 2022,** quien dentro del término presentó contestación de la demanda proponiendo excepciones, de las cuales se le correrá traslado a la parte activa por el termino de diez (10) días.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 07 de febrero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme o expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada ANARBEY TORRES FUENTES, fue notificada personalmente el día 05 de octubre de 2022 en la ventanilla de este Despacho, del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término presentó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 443, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada **CORRASE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer o para el caso en concreto se ratifique sobre el pronunciamiento ya efectuado.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.74 CGP, **RECONOZCASE** personería jurídica al profesional del derecho OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO identificado con CC No. 72.289.894 y portador de la T.P. No. 192.670 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la demandada ANARBEY TORRES FUENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

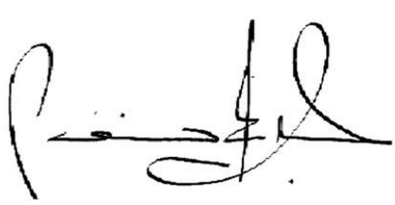

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202100450-**00
DEMANDANTE:	MANFREDY ROMERO CÚPITRA
DEMANDADO:	RUBIEL FERNANDEZ FONSECA
ASUNTO:	**AVOCA CONOCIMIENTO - SEÑALA FECHA AUD ART 392**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

- **Audiencia inicial art 392 CGP.**

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 27 de octubre de 2022 se tuvo contestada la demanda de manera extemporánea por parte del demandado, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCA CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Señalar el día **martes veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho (08:00 a.m.) de la mañana**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP. Art.392.

TERCERO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, de igual forma, las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. **PARTE DEMANDANTE.**

Ivtr

1.1. **Documentales.** Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda, vista a folio 24-26, Doc01, cuaderno principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

1.2. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interrogue a la parte pasiva RUBIEL FERNANDEZ FONSECA.

1.3. **Testimoniales.** Cítese a los señores ANA ISABEL CARRILLO YATE y JOSÉ ALIRIO PENAGOS OCHOA para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señaladas para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. Para tal efecto, **la parte interesada retirará de la secretaria del Despacho la respectiva boleta de citación y se le impone la carga procesal de la comparecencia de los mismos.**

1.4. **Prueba trasladada.** Se **NIEGA** la misma, por cuanto esta ya fue aportada por la misma parte demandada tal como lo menciona en la solicitud de pruebas: "*Se aclara al Despacho, que la prueba extraprocesal solicitada como trasladada, se encuentra aportada con la presente demanda.* ***Ver prueba No. 14*** *Video audiencia de pruebas extraprocesales – Interrogatorio de parte, practicada el 8 de junio de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal*"

2. PARTE DEMANDADA.

2.1. Sin pruebas, toda vez que se tuvo la demanda presentada de manera extemporánea.

2.2. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interrogue al ejecutante MANFREDY ROMERO CUPITRA.

QUINTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

- **AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA**
- **INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.**

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.

2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:

Ivtr

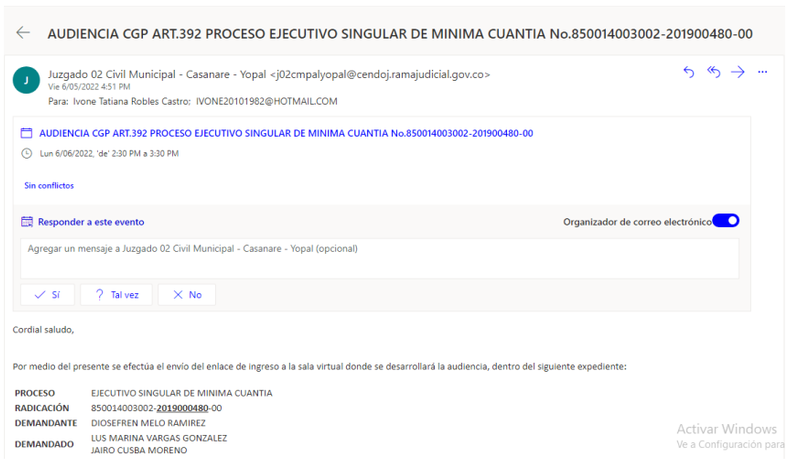

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados,** por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

3. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams:

4. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR.**

5. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

Ivtr

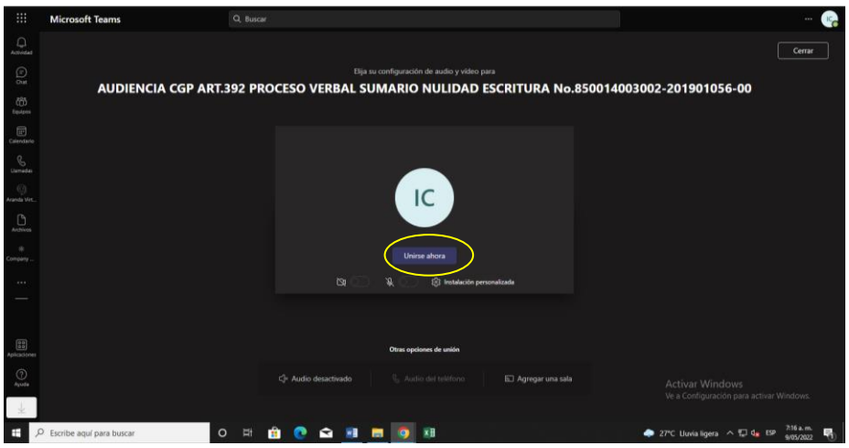

En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:

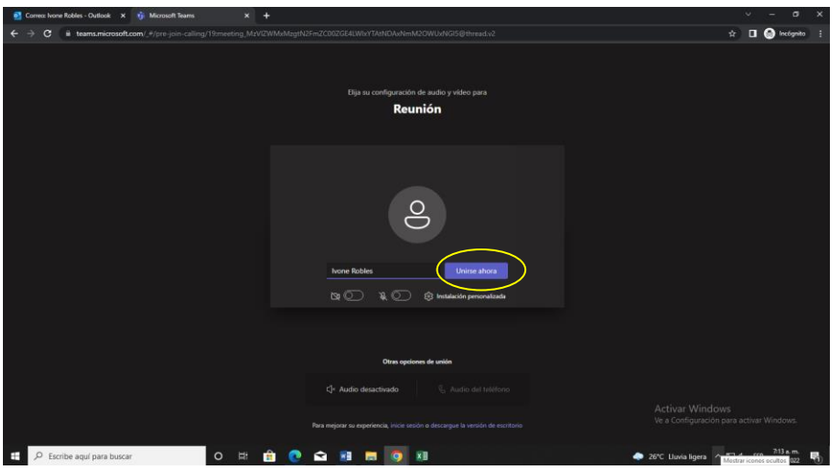

Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Ivone Tatiana Robles Castro) al correo electrónico: iroblesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.

- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

Ivtr

- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.

- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.

- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.

- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.

- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.

- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.

- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.

- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

Ivtr

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

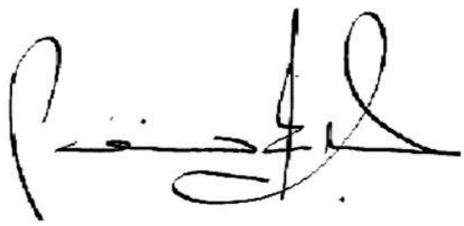

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201801451-**00
DEMANDANTE:	JOSE GERARDO NOVA CARO
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA CHVERRIA SALAMACA
ASUNTO:	**AVOCA CONOCIMIENTO – OFICIAR SECRETARIA DE PLANEACION DE YOPAL**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 01 de septiembre de 2022 se ordenó oficiar a la secretaria de Planeación Municipal de Yopal, con el fin de que informara a este despacho judicial si el predio objeto de división identificado con F.M.I. No. 470-33095 se puede fraccionar, cumplido lo anterior con oficio civil No. 1300-K-01-01 de fecha 19 de septiembre de 2022.

No obstante, la entidad oficiada mediante oficio 2022268648 de fecha 22 de noviembre de 2022 emite respuesta manifestando que no fue posible verificar la ubicación exacta del predio, ya que no existe información allegada de la ubicación mediante coordenadas, planos o archivos del predio y tampoco existe información dentro de la base de datos en el archivo de dicha dependencia que permitiera identificar la ubicación del predio.

En vista de lo anterior, se ordena nuevamente oficiar a dicha entidad con el fin de que informe lo requerido mediante auto adiado 01 de septiembre de 2022 y teniendo en cuenta que es la parte actora la encargada de suplir con dicha carga procesal, se le recalca que deberá adjuntar al oficio en mención, copia de la demanda y sus anexos, principalmente el dictamen pericial practicado al bien inmueble ya que en dicha documentación reposa la ubicación geográfica exacta con sus coordenadas y planos del mismo, información requerida por la secretaria de planeación municipal para cumplir con el objeto de requerimiento.

Ivtr

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INCORPORAR la respuesta emitida por la secretaria de Planeación Municipal de Yopal vista a Doc. 20-C1.

TERCERO: OFICIAR a la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE YOPAL, para que en el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la respectiva comunicación, informe al Despacho si el predio objeto de división identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 470-33095, atendiendo su extensión y la normatividad vigente, se puede fraccionar. **Por secretaria líbrese la correspondiente misiva**. Se advierte a la parte actora que le atañe la carga procesal de radicación del oficio en mención, **Deberá anexar copia de la demanda y sus anexos, principalmente el dictamen pericial practicado al bien inmueble ya que en dicha documentación reposa la ubicación geográfica exacta del predio con sus coordenadas y planos del mismo, información requerida por la entidad para cumplir con el objeto de requerimiento**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

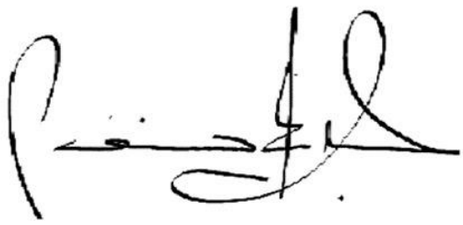

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESOLUCION DE CONTRATO – VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201901314-**00
DEMANDANTE:	OSCAR LEONARDO RINCON ESPINOSA
DEMANDADO:	AMIRTO SANCHEZ ARAQUE FANNY SMITH MEZA MEZA
ASUNTO:	**AVOCA CONOCIMIENTO -SEÑALA FECHA AUD ART 392**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

- **Audiencia inicial art 392 CGP.**

Transcurrido el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.391-6, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCA CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado AMIROT SANCHEZ ARAQUE.

TERCERO: Señalar el día **martes catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho (08:00 a.m.) de la mañana**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP. Art.392.

CUARTO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, de igual forma, las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Ivtr

QUINTO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

3. PARTE DEMANDANTE.

3.1. **Documentales.** Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda, vista a folio 09-11, Doc01, cuaderno principal del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

3.2. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interrogue a la parte pasiva AMIRTO SANCHEZ ARAQUE y FANNY SMITH MEZA MEZA.

4. PARTE DEMANDADA.

4.1. **Documentales:** Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de la contestación de la demanda, vista a folio 12, Doc01, cuaderno principal del expediente digital, y déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

4.2. Decretar que por la secretaria de este Despacho Judicial **SE OFICIE a las empresas:**

- ✓ **CONSERVAS DEL CASINO S.A.S. (servicioalcliente@salsasdelcasino.com),**
- ✓ **LA CORUÑA S.A.S. (cartera@jolifoods.com) y**
- ✓ **DISGOVENY S.A.S. (disgobeny@hotmail.com)**

Para que acrediten:

1. En qué fecha el señor OSCAR LEONARDO RINCON ESPINOSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1098.408.137 de Charalá, se sirvió informar o solicitar actualizar los datos como comprador del establecimiento comercial denominado "SALSAMENTARIA DEL CORRAL CON SABOR A CASANARE"; ubicado en carrera 20 No. 15-67 de la ciudad de Yopal.
2. Expida certificación donde se acredite desde que fecha AMIRTO SANCHEZ ARAQUE ostenta la condición de cliente de ustedes.
3. Se sirva a informar donde fueron entregadas las mercancías descritas en las facturas de venta: CONSERVAS DELCASINO SAS, Factura N. 408487; N.408488; N.408489 INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S, Factura N. BO039663; DISGOBENY SAS, Factura N. 413258.

Por secretaria, remítase los respectivos oficios, adjuntando copia de la demanda y contestación de la demanda, recalcando que cuentan con **el termino de cinco (05) días a partir del recibo de la comunicación**, para dar respuesta a dicho requerimiento.

4.3. **Interrogatorio de parte.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interrogue al ejecutante OSCAR LEONARDO RINCON ESPINOSA.

SEXTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

- **AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA**
- **INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.**

7. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Ivtr

8. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:

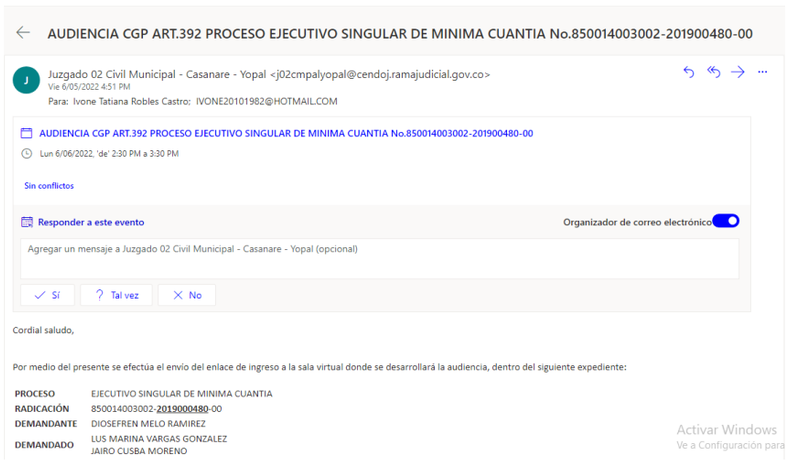

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados,** por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

9. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams:

10. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR.**

Ivtr

11. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

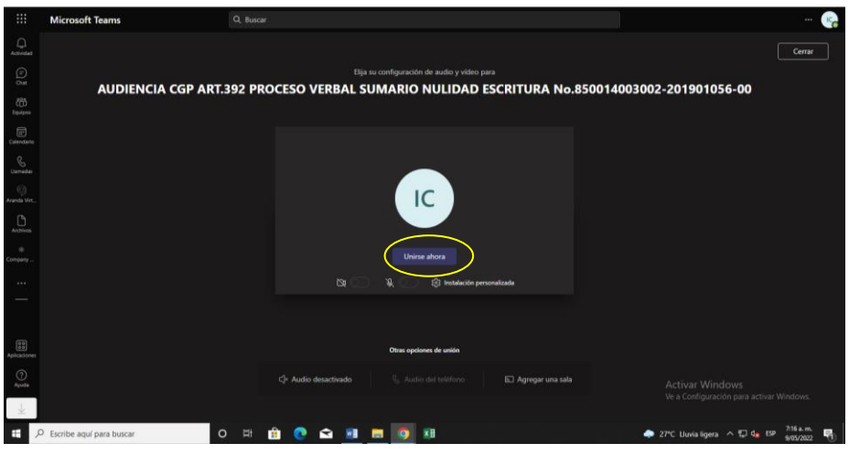

En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

12. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:

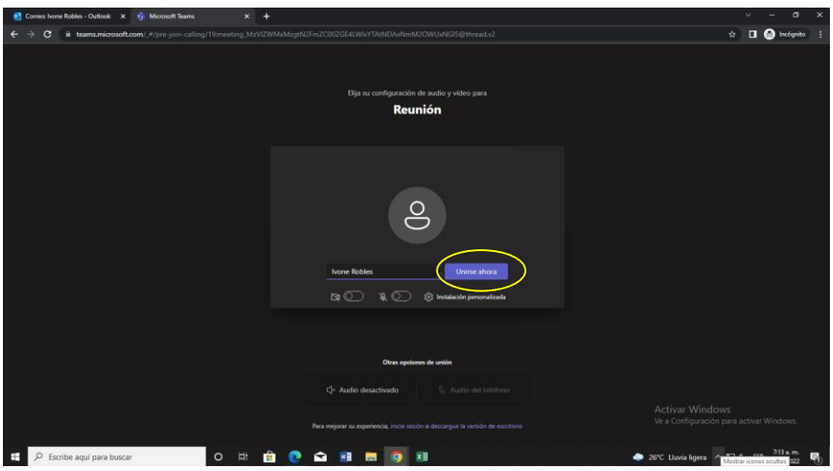

Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Ivone Tatiana Robles Castro) al correo electrónico: iroblesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.

- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

Ivtr

- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.

- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.

- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.

- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.

- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.

- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.

- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.

- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o

suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

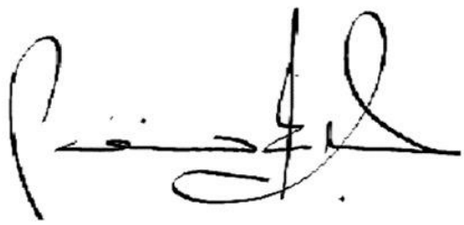

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201700633-**00 ACUMULADA
DEMANDANTE:	GABRIEL ANGEL NIÑO
DEMANDADO:	NELCY LEON AGUIRRE MARTHINA LEON AGUIRRE
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona el ejecutante. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean las demandadas, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de $6.000.000 M/Cte.[1].

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

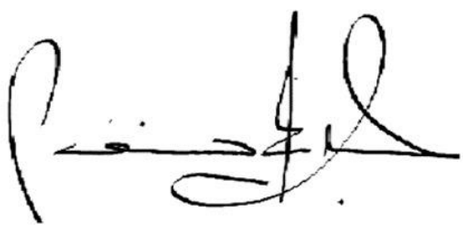

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy nueve (09) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201700633-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	NELCY LEON AGUIRRE
ASUNTO:	**CONTROL DE LEGALIDAD – DEJA SIN VALOR NI EFECTO**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

- Control de legalidad.

Verificadas las diferentes actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte esta agencia judicial que es menester efectuar el control de legalidad consagrado por el CGP Art.132, cuya finalidad es el saneamiento de irregularidades avizoradas en el proceso, señalando en tal sentido que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023 se declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación; no obstante señala esta judicatura que por error involuntario dentro del expediente reposaba solicitud de acumulación de demandas, a la cual no se le había dado trámite, razón por la cual, en aras de subsanar dicho yerro, se tramitará la misma en un cuaderno separado de conformidad con lo establecido en el art 463 CGP y en consecuencia de lo anterior se dejará sin valor ni efecto los numerales 2° y 4° del auto adiado 23 de agosto de 2023. En consecuencia, continúese el trámite en el cuaderno acumulado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD, al auto datado 23 de agosto de 2023, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** los numerales 2° y 4° del auto datado 23 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa, acto seguido procediendo a convalidar la actuación ajustado a lo legalmente dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

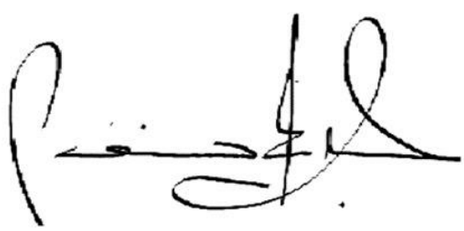

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201700633-**00 ACUMULADA
DEMANDANTE:	GABRIEL ANGEL NIÑO
DEMANDADO:	NELCY LEON AGUIRRE MARTHINA LEON AGUIRRE
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA ACUMULADA – LIBRA MANDAMIENTO PAGO**

Observando que la petición de demanda acumulada impetrada por el Dr. FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA, quien actúa como apoderado judicial del señor **GABRIEL ANGEL NIÑO**, dentro del proceso promovido contra **NELCY LEON AGUIRRE** y **MARTHINA LEON AGUIRRE**, reúne los requisitos legales y está acompañada de documentos que prestan merito ejecutivo, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. **ADMITIR** la demanda **ACUMULADA** presentada por **GABRIEL ANGEL NIÑO**, dentro del proceso promovido contra de **NELCY LEON AGUIRRE y MARTHINA LEON AGUIRRE.**

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **NELCY LEON AGUIRRE y MARTHINA LEON AGUIRRE**, y a favor de **GABRIEL ANGEL NIÑO** por las siguientes sumas:

1. **TRES MILLONES DE PESOS M/TE ($3.000.000. oo),** por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 01 de abril de 2022.

   1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el valor referido en el numeral 1, observando la tasa máxima respectiva, conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, desde el día el **02 de mayo de 2022**, hasta el momento de cancelarse la totalidad de la obligación.

TERCERO: Oportunamente se resolverá sobre costas y gastos del proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandada (artículo 463 C.G.P), advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

QUINTO: SUSPÉNDASE el pago a los acreedores.

SEXTO: ORDÉNESE EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra las deudoras **NELCY LEON AGUIRRE y MARTHINA LEON AGUIRRE**, para que comparezcan a hacer valerlos mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 463 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

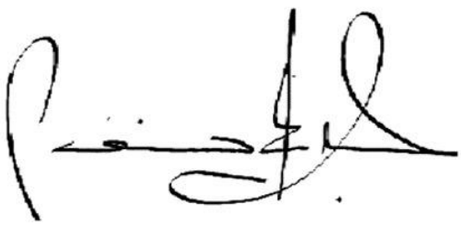

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201400866-**00
DEMANDANTE:	PLAN ROMBO S.A.
DEMANDADO:	JUAN MAURICIO PEÑA CASTRO
ASUNTO:	**INCORPORA PONE EN CONOCIMIENTO – ORDENA LEVANTAMIENTO DE ÓRDEN DE INMOVILIZACIÓN – CORRE TRASLADO AVALUO COMERCIAL**

- **Informe secuestre**

Del informe remitido por la secuestre YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA quien actúa como representante de MARPIN S.A.S. auxiliar de justicia, visto a Doc. 15-C2, se ordena incorporarlo y ponerlo en conocimiento a las partes, por medio de la cual las auxiliar de justicia rinde informe de su gestión tal como lo determina el art 51 CGP y solicita a la parte demandante aporte medios económicos necesarios con el fin de trasladar el vehículo secuestrado al parqueadero que la parte demandante disponga.

- **Levantamiento orden inmovilización vehículo de placas MVZ-111.**

Revisada la totalidad del expediente se verifica que el día 05 de junio de 2019 se llevó a cabo diligencia de secuestro del vehículo de placas MVZ-111 por la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal, quedando este a disposición del secuestre auxiliar de la justicia JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO autorizado por la empresa MARPIN SAS, así las cosas, atendiendo la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, a fin de levantar la orden de inmovilización que recae sobre el mentado vehículo, este despacho la haya procedente, toda vez que ya se consumó el fin de la inmovilización, esto es efectuar el secuestro.

- **Avalúo comercial.**

Se puede avizorar también que el apoderado judicial de la parte activa presenta AVALUO COMERCIAL de vehículo automotor identificado con placas No. MVZ-111 obtenido de la Revista Motor, adjuntando una copia informal de la mencionada revista, por lo tanto, es del caso, correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles, con el fin de que la parte demandada se pronuncie al respecto de conformidad con lo establecido en el art 444 CGP.

Así las cosas, bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, el informe remitido por la secuestre NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ visto a Doc. 13-C2.

SEGUNDO: ODENAR LEVANTAR LA ORDEN DE INMOVILIZACION que recae sobre el vehículo de placas No. MVZ-111 de propiedad del señor JUAN MAURICIO PEÑA CASTRO proferida por auto adiado 31 de mayo de 2018, informada mediante oficio civil No. 63 de fecha 30 de julio de 2018. **Ofíciese en tal motivo, a POLICIA NACIONAL SIJIN.**

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, del avalúo comercial del vehículo de placas No. MVZ-111, presentado por el extremo ejecutante (Doc.18), ello con el fin de que la parte demandada se pronuncie al respecto de conformidad con lo establecido en el CGP Art. 444.

QUINTO: Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

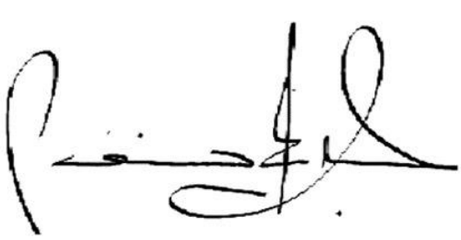

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201700748-**00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	WILMER LEON JIMENEZ
ASUNTO:	**MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION – NO ACEPTA ENTREGA – NO ACEPTA CESION – ACEPTA RENUNCIA**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

- ***Liquidación de crédito.***

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.16-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; empero se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

- ✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 13.607.344,00	$ 275.387,76
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 13.607.344,00	$ 275.387,76
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 13.607.344,00	$ 277.705,25
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 13.607.344,00	$ 278.522,16
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 13.607.344,00	$ 274.978,35
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 13.607.344,00	$ 271.561,43
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 13.607.344,00	$ 266.349,93
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$ 13.607.344,00	$ 264.424,46
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 13.607.344,00	$ 267.448,88
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 13.607.344,00	$ 265.662,60
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 13.607.344,00	$ 264.286,81
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 13.607.344,00	$ 263.047,32
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 13.607.344,00	$ 262.909,52
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$ 13.607.344,00	$ 262.496,04
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$ 13.607.344,00	$ 263.322,87
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$ 13.607.344,00	$ 262.633,88
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$ 13.607.344,00	$ 261.116,80
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$ 13.607.344,00	$ 263.736,08
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$ 13.607.344,00	$ 266.349,93
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$ 13.607.344,00	$ 269.095,51
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$ 13.607.344,00	$ 277.841,44

Ivtr

18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$ 13.607.344,00	$ 280.154,42
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	$ 13.607.344,00	$ 288.014,05
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						**$ 6.202.433,24**

Resumen liquidación:

CONCEPTO	**VALOR**
última liquidación aprobada mediante auto 31/03/2022 a corte 30 de mayo de 2020.	$ 30.026.827,00
Intereses Moratorios de 01/06/2020 al 15/04/2022	$ 6.202.433,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 15 DE ABRIL DE 2022	**$ 36.229.260,00**

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 15 DE ABRIL DE 2022: TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($36.229.260 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

- ***Entrega de títulos a la apoderada judicial.***

Allegada la solicitud de ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la parte demandante, se niega la misma de plano, por cuanto no se cumplen con los presupuestos establecidos en el art 77 CGP que dicta: "*ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO: (...) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; **tampoco recibir,** allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (...)*". Ya que revisado el memorial poder otorgado a la profesional del derecho no se encuentra inmersa taxativamente la facultad de recibir.

- ***Cesión de derechos.***

Se observa que se allega cesión de crédito presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, sin embargo, revisada la totalidad de la foliatura se verifica que no se allega la documentación que demuestre las facultades otorgadas al señor LUIS EDUARDO RUA MEJIA como presunto apoderado general del Banco de Bogotá S.A., ya que si bien es cierto en el contrato de cesión manifiesta que actúa como apoderado general como consta en la escritura pública No. 4876 del 18 de mayo de 2022 en la Notaria 38 del circuito notarial de Bogotá, no obstante, se adjunta escritura pública No. 4874 en la cual se le confiere poder a la profesional del derecho JESSICA PEREZ, por lo anteriormente expuesto, no se le dará trámite y requerirá a los peticionarios con el fin de que alleguen correctamente la documentación requerida o alleguen los pronunciamiento que a bien consideren pertinentes.

- ***Renuncia de poder.***

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR en la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($36.229.260 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 15 de abril de 2022.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada. **NEGAR** la entrega de los referidos títulos judiciales a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C. S. de la J. por lo expuesto en la parte considerativa.

Ivtr

TERCERO: ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios y a la parte demandante, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

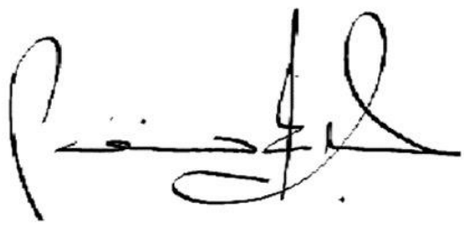

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201700932-**00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ARIEL CARDENAS CARDENAS
ASUNTO:	**MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION – NO ACEPTA ENTREGA - ACEPTA RENUNCIA**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

- ***Liquidación de crédito.***

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.17-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; empero se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

- ✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 48.565.469,00	$ 982.876,30
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 48.565.469,00	$ 982.876,30
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 48.565.469,00	$ 991.147,54
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 48.565.469,00	$ 994.063,17
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 48.565.469,00	$ 981.415,09
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 48.565.469,00	$ 969.219,89
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 48.565.469,00	$ 950.619,69
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$ 48.565.469,00	$ 943.747,57
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 48.565.469,00	$ 954.541,91
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 48.565.469,00	$ 948.166,56
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 48.565.469,00	$ 943.256,30
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 48.565.469,00	$ 938.832,47
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 48.565.469,00	$ 938.340,67
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$ 48.565.469,00	$ 936.864,93
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$ 48.565.469,00	$ 939.815,92
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$ 48.565.469,00	$ 937.356,90
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$ 48.565.469,00	$ 931.942,32
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$ 48.565.469,00	$ 941.290,69
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$ 48.565.469,00	$ 950.619,69
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$ 48.565.469,00	$ 960.418,84
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$ 48.565.469,00	$ 991.633,61

Ivtr

18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$ 48.565.469,00	$ 999.888,80
19,05%	ABRIL	2022	20	2,12%	$ 48.565.469,00	$ 685.293,53
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						**$ 21.794.228,67**

Resumen liquidación:

CONCEPTO	**VALOR**
última liquidación aprobada mediante auto 31/03/2022 a corte 30 de mayo de 2020.	$ 82.534.170,00
Intereses Moratorios de 01/06/2020 al 20/04/2022	$ 21.794.228,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 20 DE ABRIL DE 2022	**$ 104.328.398,00**

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 20 DE ABRIL DE 2022: CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($104.328.398 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

- ***Entrega de títulos a la apoderada judicial.***

Allegada la solicitud de ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la parte demandante, se niega la misma de plano, por cuanto no se cumplen con los presupuestos establecidos en el art 77 CGP que dicta: "*ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO: (...) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; **tampoco recibir,** allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (...)*". Ya que revisado el memorial poder otorgado a la profesional del derecho no se encuentra inmersa taxativamente la facultad de recibir.

- ***Renuncia de poder.***

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR en la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($104.328.398 M/Cte.),** la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 20 de abril de 2022.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada. **NEGAR** la entrega de los referidos títulos judiciales a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C. S. de la J. por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

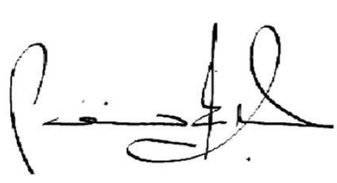

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201701466-**00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ANA SATURIA CASTAÑEDA
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACION – NO ACEPTA ENTREGA – NO ACEPTA CESION – ACEPTA RENUNCIA**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

- ***Liquidación de crédito.***

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte activa vista a Doc.16-C1 se encuentra ajustada a derecho, y que el término de traslado venció sin ser objetada, se aprobará la misma con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

- ***Entrega de títulos a la apoderada judicial.***

Allegada la solicitud de ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la parte demandante, se niega la misma de plano, por cuanto no se cumplen con los presupuestos establecidos en el art 77 CGP que dicta: "*ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO: (...) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; **tampoco recibir,** allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (...)*". Ya que revisado el memorial poder otorgado a la profesional del derecho no se encuentra inmersa taxativamente la facultad de recibir.

- ***Cesión de derechos.***

Se observa que se allega cesión de crédito presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, sin embargo, revisada la totalidad de la foliatura se verifica que no se allega la documentación que demuestre las facultades otorgadas al señor LUIS EDUARDO RUA MEJIA como presunto apoderado general del Banco de Bogotá S.A., ya que si bien es cierto en el contrato de cesión manifiesta que actúa como apoderado general como consta en la escritura pública No. 4876 del 18 de mayo de 2022 en la Notaria 38 del circuito notarial de Bogotá, no obstante, se adjunta escritura pública No. 4874 en la cual se le confiere poder a la profesional del derecho JESSICA PEREZ, por lo anteriormente expuesto, no se le dará trámite y requerirá a los peticionarios con el fin de que alleguen correctamente la documentación requerida o alleguen los pronunciamiento que a bien consideren pertinentes.

- ***Renuncia de poder.***

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($ 27.479.546 M/Cte.),** la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 30 de marzo de 2022.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada. **NEGAR** la entrega de los referidos títulos judiciales a la

Ivtr

abogada ELIZABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C. S. de la J. por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios y a la parte demandante, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

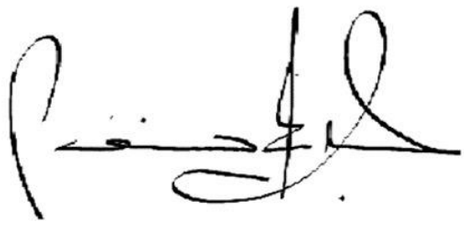

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201701456-**00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MAIRELY CARDENAS CARDENAS
ASUNTO:	**MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION – NO ACEPTA ENTREGA – NO ACEPTA CESION – ACEPTA RENUNCIA**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

- ***Liquidación de crédito.***

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Doc.16-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

- ✓ **Intereses moratorios.**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 26.095.822,00	$ 528.131,72
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 26.095.822,00	$ 528.131,72
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 26.095.822,00	$ 532.576,13
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 26.095.822,00	$ 534.142,80
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 26.095.822,00	$ 527.346,57
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 26.095.822,00	$ 520.793,69
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 26.095.822,00	$ 510.799,19
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	$ 26.095.822,00	$ 507.106,57
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$ 26.095.822,00	$ 512.906,73
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$ 26.095.822,00	$ 509.481,04
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$ 26.095.822,00	$ 506.842,60
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$ 26.095.822,00	$ 504.465,53
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$ 26.095.822,00	$ 504.201,27
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$ 26.095.822,00	$ 503.408,31
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$ 26.095.822,00	$ 504.993,97
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$ 26.095.822,00	$ 503.672,66
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$ 26.095.822,00	$ 500.763,22
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$ 26.095.822,00	$ 505.786,41
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	$ 26.095.822,00	$ 510.799,19
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	$ 26.095.822,00	$ 516.064,60
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	$ 26.095.822,00	$ 532.837,31

Ivtr

18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	$ 26.095.822,00	$ 537.273,10
19,05%	ABRIL	2022	15	2,12%	$ 26.095.822,00	$ 276.173,05
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						**$ 11.618.697,38**

Resumen liquidación:

CONCEPTO	**VALOR**
última liquidación aprobada mediante auto 31/03/2022 a corte 30 de mayo de 2020.	$ 44.796.152,00
Intereses Moratorios de 01/06/2020 al 15/04/2022	$ 11.618.697,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 15 DE ABRIL DE 2022	**$ 56.414.849,00**

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 15 DE ABRIL DE 2022: CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($56.414.849 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en lo sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

- ***Entrega de títulos a la apoderada judicial.***

Allegada la solicitud de ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la apoderada judicial de la parte demandante, se niega la misma de plano, por cuanto no se cumplen con los presupuestos establecidos en el art 77 CGP que dicta: "*ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO: (...) El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma;* ***tampoco recibir,*** *allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa (...)*". Ya que revisado el memorial poder otorgado a la profesional del derecho no se encuentra inmersa taxativamente la facultad de recibir.

- ***Cesión de derechos.***

Se observa que se allega cesión de crédito presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, sin embargo, revisada la totalidad de la foliatura se verifica que no se allega la documentación que demuestre las facultades otorgadas al señor LUIS EDUARDO RUA MEJIA como presunto apoderado general del Banco de Bogotá S.A., ya que si bien es cierto en el contrato de cesión manifiesta que actúa como apoderado general como consta en la escritura pública No. 4876 del 18 de mayo de 2022 en la Notaria 38 del circuito notarial de Bogotá, no obstante, se adjunta escritura pública No. 4874 en la cual se le confiere poder a la profesional del derecho JESSICA PEREZ, por lo anteriormente expuesto, no se le dará trámite y requerirá a los peticionarios con el fin de que alleguen correctamente la documentación requerida o alleguen los pronunciamiento que a bien consideren pertinentes.

- ***Renuncia de poder.***

De la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR en la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($56.414.849 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 15 de abril de 2022.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada. **NEGAR** la entrega de los referidos títulos judiciales a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C. S. de la J. por lo expuesto en la parte considerativa.

Ivtr

TERCERO: ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. quien se hace denominar cedente a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT quien se denomina cesionario, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios y a la parte demandante, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

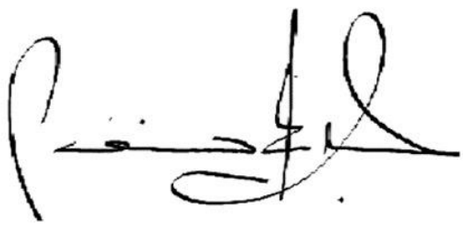

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy nueve (09) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202100368-**00
DEMANDANTE:	COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL
DEMANDADO:	JHON HENRY BERMUDEZ CASTRO
ASUNTO:	**COMISIONA ENTREGA BIEN INMUEBLE**

ANTECEDENTES

El día 22 de junio del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo el lanzamiento o diligencia de restitución, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Habiendo constatado que la parte demandada no concurrió en el término legal al proceso con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción, el día 29 de mayo de 2023 el Juzgado dictó sentencia dando aplicación a lo previsto por el numeral 3° del art 389 del CGP.

En la mencionada providencia se ordenó la entrega del bien inmueble arrendado, efecto para el cual se concedió al demandado el termino de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria. La providencia se notificó por estado No. 19 de fecha 30 de mayo de 2023, sin que se hayan presentado recursos en su oportunidad legal.

En el anterior contexto, la sentencia quedó ejecutoriada el día 02 de junio de 2023, de tal forma que a la fecha de este proveído el término otorgado para realizar entrega del bien arrendado se encuentra vencido, sin que la parte demandada haya cumplido con dicha orden, razón por la cual resulta procedente la solicitud realizada por la apoderada de la entidad ejecutante.

Ahora bien, el inciso 1° el art 37 CGP autoriza al Juez de conocimiento, conferir comisiones para la práctica de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de su sede ordinaria: "*ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES: La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales (...)*". Posteriormente, el art 38 de la misma codificación, regula dicha potestad, en la siguiente forma: "***ARTÍCULO 38. COMPETENCIA:*** *La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.* ***Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*** *Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía*, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto. El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia*".

De acuerdo con las normas y la jurisprudencia transcrita y como quiera que la diligencia de entrega de bien inmueble solicitada por la parte demandante se debe ejecutar y se cumplen los presupuestos para comisionar al señor Alcalde Municipal de esta localidad, como primera autoridad de policía, para llevar a cabo dicha actuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

Ivtr

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIÓNESE al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE**, para que lleve a cabo la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien inmueble ubicado en la calle 40 N. 04 de Yopal, a favor de la demandante y propietaria COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS DE YOPAL, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia.

SEGUNDO: Así mismo, requiérase al comisionado para que cumplido lo encomendado efectúe la **DEVOLUCIÓN INMEDIATA** del despacho comisorio al suscrito comitente (CGP Art.39 inc.4). **Por secretaría elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Su gestión le corresponderá a la parte interesada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

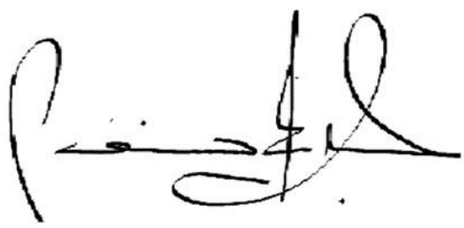

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201600659-**00
DEMANDANTE:	CAROL PATRICIA BELTRAN AMORTEGUI
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO NARANJO MORALES
ASUNTO:	**REQUIERE JUZGADO 02 PROMISCUO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO**

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que, mediante auto adiado 10 de marzo de 2022, este juzgado comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo con el fin de llevar a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 475-29447, cumplido lo anterior con despacho comisorio No. 010-E de fecha 25 de marzo de 2022.

En ocasión a lo anterior, el juzgado comisionado mediante oficio civil No. 303-2022 solicitó documentación del bien inmueble anteriormente relacionado, con el fin de tener plena identificación del mismo y continuar con el objeto de la comisión, enviado lo requerido por medio del correo electrónico institucional del despacho el día 16 de noviembre de 2022, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del juzgado comisionado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR al Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir del envío de la comunicación, el trámite dado al despacho comisorio No. 010-E de fecha 25 de marzo de 2022, en lo concerniente a efectuar el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 475-29447. **Por secretaria, líbrese el respectivo oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

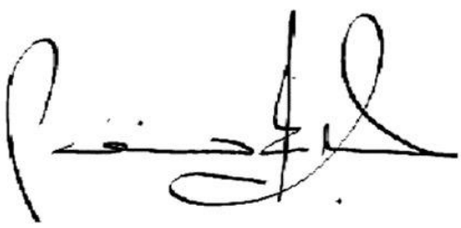

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201600659-**00 ACUMULADA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO NARANJO MORALES
ASUNTO:	**TIENE POR NOTIFICADO – ORDENA EMPLAZAMIENTO**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- ***De la notificación al demandado a la dirección electrónica joseanaranjo71@gmail.com.***

Mediante memorial de fecha 11 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora allegó constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado por el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica esto es a la dirección electrónica joseanaranjo71@gmail.com, siendo recibida el día 10 de marzo de 2021, por lo tanto el demandado se entiende notificada el día **12 de marzo de 2021,** según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **15 de marzo de 2021** y venció el día **29 de marzo de 2021**, guardó silencio.

- **Emplazamiento acreedores.**

Teniendo en cuenta que, mediante auto adiado 19 de abril de 2018, se ordenó el emplazamiento de todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor JOSE ANTONIO NARANJO MORALES, de conformidad con lo estipulado en el art 463 CGP y vistas a Doc. 09 constancias de emplazamiento allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante por medio escrito de amplia circulación nacional, procederá el despacho a recalcar que de conformidad con el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, los emplazamientos que se deban hacer de acuerdo a lo estipulado en el art 108 CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; en consecuencia, procederá el despacho con lo pertinente.

Así las cosas, bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada SANDRA MILENA VILLAMIZAR SUAREZ fue notificada conforme lo dispone el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos que tengan créditos con título de ejecución contra el aquí deudor JOSE ANTONIO NARANJO MORALES, con el fin de que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, de conformidad con el art 463 CGP. Procédase **de manera directa por secretaría** a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: ***"Emplazamiento para notificación personal.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán* ***únicamente*** *en el registro nacional de personas emplazadas,* ***sin necesidad de publicación en un medio escrito****."*

TERCERO: Cumplido lo anterior, **regresen las diligencias al despacho** a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

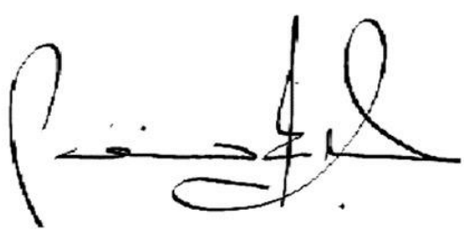

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201400866-**00
DEMANDANTE:	PLAN ROMBO S.A.
DEMANDADO:	JUAN MAURICIO PEÑA CASTRO
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO LIQUIDACION – ACEPTA CESION**

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

CONSIDERACIONES

- **Liquidación de crédito.**

El apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 15 – C1), de la cual aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

- **Cesión de derechos.**

Se allega cesión de derechos de PLAN ROMBO S.A. a favor de LIBIA ISABEL LOPEZ RIVAS, dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos correspondientes a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de derechos de crédito es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo mixto de la referencia a la señora LIBIA ISABEL LOPEZ RIVAS en calidad de ACREEDORA y DEMANDANTE.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.15-C1. Por secretaria, se dispone a correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°.

Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

SEGUNDO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo mixto de la referencia, a la señora LIBIA ISABEL LOPEZ RIVAS.

TERCERO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a la señora **LIBIA ISABEL LOPEZ RIVAS,** como nueva demandante dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

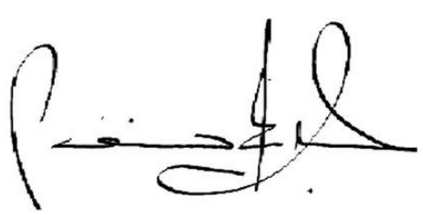

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201701132-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ARELIS URBANO MARIA GLORIA URBANO VDA DE GUTIERREZ
ASUNTO:	**REANUDA PROCESO – REQUIERE ART 317**

- **Reanudación proceso**

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 06 de mayo de 2021 se ordenó la suspensión del presente proceso con fundamento en lo preceptuado en el numeral 2° del art 161 CGP hasta el día **05 de abril de 2022**, con ocasión al cumplimiento de un acuerdo de pago suscrito entre las partes, sin que vencido dicho término haya constancia alguna de cumplimiento o incumplimiento del mismo, por lo tanto, con ocasión a que en la actualidad no tiene concreción o causales para que perdure en estado de inmovilidad, es procedente continuar con el trámite de las diligencias.

- **Requiere art 317 CGP.**

Toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación realizada a la demandada MARIA GLORIA URBANO DE GUTIERREZ, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación de la demandada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la demandada MARIA GLORIA URBANO DE GUTIERREZ, según las determinaciones adoptadas en el numeral 2° del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

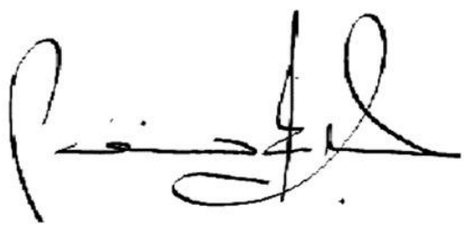

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy nueve (09) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201300428-**00
DEMANDANTE:	TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL GUSTAVO LOPEZ CASAS Y OTROS
ASUNTO:	**CONTROL DE LEGALIDAD – NO TOMA REMANENTE**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

- Control de legalidad.

Verificadas las diferentes actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte esta agencia judicial que es menester efectuar el control de legalidad consagrado por el CGP Art.132, cuya finalidad es el saneamiento de irregularidades avizoradas en el proceso, señalando en tal sentido que mediante auto adiado 29 de enero de 2014 se tomó nota del remanente solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal a favor del proceso No. 2013-00869; no obstante mediante auto adiado 11 de octubre de 2018 también se tomó nota del remanente solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal a favor del proceso No. 2016-01074; no obstante, por error involuntario esta judicatura con la emisión de la última providencia relacionada no dio cumplimiento a lo estipulado en el art 466 CGP: *"(...) La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo* ***a menos que exista otro anterior****, y así lo hará saber al juez que libró el oficio (...)*" , teniendo en cuenta que ya existía uno vigente, por lo que este juzgado procede a dejar sin valor y efecto el auto emitido con fecha 11 de octubre de 2018.

- Remanente.

Visto el oficio OC. JPC-YC-00852-23 de fecha 05 de septiembre de 2023 emitido por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, en el cual informa que en el proceso No. 2023-00267 se decretó medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del presente proceso, sin embargo, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, procede el despacho a **NO TOMAR NOTA** del remanente solicitado, al existir uno ya vigente mediante auto adiado 29 de enero de 2014.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD, al auto datado 11 de octubre de 2018, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto datado 11 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa, acto seguido procediendo a convalidar la actuación ajustado a lo legalmente dispuesto para ello. Por secretaria, líbrese la respectiva comunicación al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

TERCERO: NO TOMAR NOTA del remanente proveniente del Juzgado Primero de Familia de Yopal, mediante el cual se informa la orden de embargo proferida dentro del proceso con radicado No. **2023-00276**, respecto del remanente y/o bienes que se lleguen a

Ivtr

desembargar como producto de los embargados dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva. Por secretaria, líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO a lo estipulado en el numeral 2° del auto adiado 07 de septiembre de 2023.

QUINTO: Una vez cumplido lo ordenado en la presente providencia, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

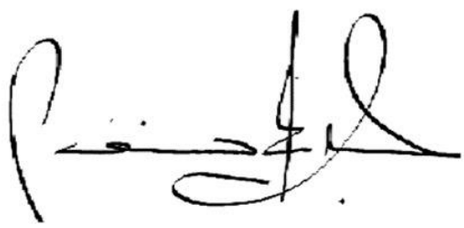

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy nueve (09) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201500134-**00
DEMANDANTE:	LUZ AMANDA PACHECO MENDOZA
DEMANDADO:	BEYER MILTON PACHECO MENDOZA VITALINA MENDOZA
ASUNTO:	**CONTROL DE LEGALIDAD – CORRE TRASLADO DICTAMEN**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

- Control de legalidad.

Verificadas las diferentes actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte esta agencia judicial que es menester efectuar el control de legalidad consagrado por el CGP Art.132, cuya finalidad es el saneamiento de irregularidades avizoradas en el proceso, señalando en tal sentido que mediante auto 25 de septiembre de 2023, se requirió al perito JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO, con el fin de que diera cumplimiento a su deber y labor encomendada; no obstante, por error involuntario, no se observó que el perito había allegado el respectivo dictamen pericial visto a Doc. 73-C1, cumpliendo con la carga procesa impuesta, razón por la cual es menester dejar sin valor ni efecto el auto que lo requiere y seguir con el trámite procesal.

- Dictamen pericial

Teniendo en cuenta que el 24 de enero de 2020 se llevó a cabo el desarrollo de la diligencia de inspección judicial, en donde se le dio posesión al perito designado JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO, se realizó la identificación del inmueble, se formuló el cuestionario al auxiliar de la justicia y se fijaron los respectivos honorarios, con el fin de que allegara el respectivo dictamen pericial, cumplido lo anterior el pasado tres (03) de mayo del presente año visto a Doc. 73-C1, siendo pertinente incorporar la misma al expediente, correr traslado por estado, previo a fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el art 373 CGP en la cual se evacuarán las demás pruebas decretadas en audiencia de fecha 19 de febrero de 2019, se oirán alegaciones y de ser posible se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD, al auto datado 25 de septiembre de 2023, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el numerales 2° del auto datado 25 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa, acto seguido procediendo a convalidar la actuación ajustado a lo legalmente dispuesto para ello.

TERCERO: INCORPORAR el dictamen pericial, radicado por el auxiliar de la justicia JAIRO RODRIGO VEGA VELASCO visto a Doc. 73-C1.

Ivtr

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art 228 CGP, **SE CORRE TRASLADO** a las partes por el termino común de tres (03) días, del escrito del dictamen pericial aportado, con el fin de que las partes ejerzan la contradicción del mismo, previo a fijar fecha para audiencia de que trata el art 373 CGP.

QUINTO: Vencido el término de ley, ingrese el expediente al Despacho para establecer el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

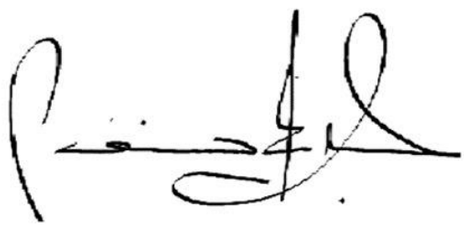

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy nueve (09) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO – EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA 0
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201900734-**00
DEMANDANTE:	EMMA JIMENEZ DE PEREZ
DEMANDADO:	WILLIAM VARGAS GARZON
ASUNTO:	**TIENE NOTIFICADA – ACEPTA SUSTITUCION PODER – ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

- **Con respecto a las constancias de notificación realizadas a la demandada a la dirección de notificación física Calle 8 No. 24-08 del municipio de Yopal.**

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP a la demandada EMMA JIMENEZ DE PEREZ a la dirección de notificación física informada en el libelo genitor, esta es: **Calle 8 No. 24-08 del municipio de Yopal**, seria del caso validarla, no obstante encuentra esta judicatura que la misma no cumple con lo establecido en el art 291 CGP, toda vez que no se encuentra constancia de que se haya enviado la comunicación en la cual le informe a la demandada la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada y el término con el que cuenta la demandada para efectuar la respectiva notificación; razón por la cual no se validarán las mismas.

- **Sustitución de poder.**

Revisada la sustitución de poder que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante Dr. LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ portador de la T.P. No. 220.436 del C. S. de la J. a favor del profesional del derecho DIEGO RICARDO ESPEJO VANEGAS portador de la T.P. No. 31.143 del C.S. de la J. con el fin de que represente a la parte dentro de la presente acción, por ser procedente y estar conforme a derecho, el juzgado le reconocerá personería jurídica para a actuar.

- **Con respecto a las constancias de notificación realizadas a la demandada a la dirección de notificación electrónica casanarecanta@hotmail.com**

Mediante memorial de fecha 04 de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora allego constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8° de la ley 2213 de 2022, estudiadas las mismas se tiene que la demandada fue notificada de manera personal a la dirección de notificación electrónica informada en el libelo genitor, esto es **casanarecanta@hotmail.com**, siendo recibida el día 05 de septiembre de 2023, por lo tanto, la demandada se entiende notificado el día **07 de septiembre de 2023**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda, el cual inició a correr el día **08 de septiembre de 2023** y venció el día **21 de septiembre de 2023**, guardó silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Ivtr

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada EMMA JIMENEZ DE PEREZ fue notificada de manera personal conforme lo dispone el art 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE y contra EMMA JIMENEZ DE PEREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de enero de 2023.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 *ib*., por las partes, **PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

CUARTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida EMMA JIMENEZ DE PEREZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib*.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/Cte. ($4.687.711).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al DIEGO RICARDO ESPEJO VANEGAS identificado con CC No. 79.696.512 y portador de la T.P. No. 31.143 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial sustituto del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

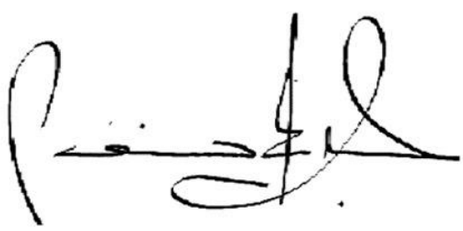

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201800690-**00
DEMANDANTE:	INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.
DEMANDADO:	JOSE GRISMALDO VARGAS PUERTO MARIA DAGUIDA PEREZ
ASUNTO:	**RESUELVE RECURSO – NO REPONE – CONTINUA TRÁMITE – TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

ASUNTO PARA DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la apoderada judicial de la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A., contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022 mediante el cual decretó la suspensión de la presente ejecución con ocasión a un trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

ANTECEDENTES

La abogada YOLANDA ORDUZ RINCÓN apoderada de la entidad INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A., impetró demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de JOSE GRISMALDO VARGAS PUERTO y MARIA DAGUIDA PAREZ; donde esta judicatura libró mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2019.

Posteriormente, mediante auto adiado 28 de julio de 2020 se remitió el presente proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11483 del Consejo Superior de la Judicatura

Así las cosas, mediante auto adiado 03 de agosto de 2020 el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal avocó conocimiento de las presentes diligencias, y en auto de fecha 10 de marzo de 2021 este despacho nuevamente avocó conocimiento debido a que concluyó la medida de descongestión que favoreció a esta instancia, requiriendo en los términos del art 317 CGP con el fin de que acreditara la debida vinculación de la parte pasiva al proceso.

Luego, en auto de fecha 12 de mayo de 2022 se decretó la suspensión de la presente ejecución con ocasión al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de negociación, adelantado por el demandado JOSE GRISMALDO VARGAS PUERTO ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, advirtiendo que se continuará la ejecución con respecto a la demandada MARIA DAGUIDA PEREZ.

Frente al auto anteriormente referenciado, la apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición arguyendo que el proceso de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización iniciado por el demandado José Grismaldo Vargas Puerto fue declarado fracasado y, en consecuencia, se terminó el trámite de negociación de emergencia; solicitando se continue con el trámite del proceso.

Dicho lo anterior, este juzgado previo a resolver el recurso de fondo ordenó requerir a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que allegara el trámite dado al proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización iniciado por el señor JOSE GRISMALDO VARGAS PUERTO, cumplido lo anterior mediante memorial de fecha 21 de abril de 2023; razón por la cual entrará este despacho a resolver de fondo el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022.

De los fundamentos del recurso. El fundamento principal radica en el hecho de que este despacho judicial mediante auto adiado 12 de mayo de 2022 decretó la suspensión de la presente ejecución con ocasión al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización adelantado por el demandado JOSE GRISMALDO VARGAS PUERTO ante la Superintendencia de Sociedades; no obstante, manifiesta la apoderada judicial de la entidad demandante que dicho proceso de negociación fue declarado fracasado ocasionando su terminación, razón por la cual solicita se continue con el trámite del proceso.

Ivtr

OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

De los Medios de Impugnación. Los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes mediante los cuales podrán combatir las resoluciones del juez. Se encuentran dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El antecedente de estos medios es, por ende, la resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada. Los motivos que aduzca el impugnador pueden ser que la resolución judicial combatida no este ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.

El artículo 318 del C.G.P. instruye a la parte respecto al recurso de reposición, que es precisamente el que se decantará en el presente. Entiéndase como tal, aquella que procede contra autos que dicte el juez, y de su decisión no procede recurso alguno. Con éste, lo que busca la parte es cambiar una decisión del juzgador con el fin, para el caso, de continuar con la litis tal como se plantea con las pretensiones de la demanda.

Se entrará entonces a resolver el recurso interpuesto, como se expondrá a continuación.

PROBLEMA JURIDICO

Se propone esta judicatura en establecer: ¿sí es procedente revocar el auto que ordenó decretar la suspensión de la presente ejecución con ocasión al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, adelantado por el demandado JOSE GRISMALDO VARGAS PRIETO, ante la Superintendencia de Sociedades, o sí por el contrario deme permanecer incólume la misma?

Veamos

CONSIDERACIONES

- *Del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.*

Concretamente debe precisarse que el mencionado trámite especial de negociación se halla regulado de manera primigenia por el Decreto Legislativo 560 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Económica", en armonía con las consagraciones de la Ley 1116 de 2006, donde su art 8° expresa que se suspenderán los proceso de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.

- *Del caso en concreto*

En este proceso se tiene que mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022 se decretó la suspensión de la presente ejecución con ocasión al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de organización, adelantado por el demandado JOSE GRISMALDO VARGAS PUERTO, ante la Superintendencia de Sociedades, sin embargo, en el recurso de reposición manifiesta la apoderada judicial que el presente trámite debe continuar, toda vez que el proceso de reorganización fue declarado fracasado.

En torno a lo anterior, establece esta judicatura que revisada la totalidad del expediente hasta la fecha en la cual se emitió dicho auto, no reposaba en este, providencia emitida por la superintendencia de Sociedades que evidenciara el fracaso de dicho trámite de reorganización, solamente reposaba el auto que aperturaba la misma, pronunciándose este despacho solamente de los documentos que obran en el expediente.

Por esto, manifiesta de entrada esta judicatura que el recurso de reposición NO está llamado a prosperar, toda vez que se le recuerda a la parte actora que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y eventualmente, de actividad que aquellas que padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Ivtr

Por lo tanto, expresa esta judicatura que al momento de emitir la providencia objeto de recurso, no incurrió en error ya que se emitió pronunciamiento sobre los documentos que reposaban en el expediente, sin que se hubiera allegado el auto que decretaba fracasado el procedimiento de negociación tramitado en la Superintendencia de Sociedades.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que ya obra dentro del expediente acta de audiencia de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de fecha 16 de julio de 2021 allegada a este despacho judicial por la Superintendencia de Sociedades el día 21 de abril de 2023, en la cual se declaró el fracaso de la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización adelantado por la persona natural José Grismaldo Vargas, es del caso continuar con el trámite del proceso.

Del recurso de apelación presentado subsidiariamente por la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta esta judicatura que si bien es cierto no se repondrá la providencia objeto de recurso, no obstante, se dará tramite a lo solicitado por ella en el recurso, siendo innecesario conceder el recurso de apelación, por economía procesal y ahorro temporal.

- **Notificación del demandado JOSÉ GRISMALDO VARGAS PUERTO.**

De conformidad con el poder allegado por el profesional del derecho Fredy Alberto Rojas Rusinque, este Despacho proveerá lo correspondiente, acotando desde ya que, revisada la totalidad del expediente, no se avista diligenciamiento de notificaciones al demandado que se puedan tener como válidos, del auto adiado 21 de febrero de 2019, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente, dando cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del art 301 CGP.

*"**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (…)** Quien constituya apoderado judicial **se entenderá notificado por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (…)"*

- **Notificación de la demandada MARIA DAGUIDA PEREZ.**

Toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación realizada a la demandada MARIA DAGUIDA PEREZ, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme se indicó en precedencia.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago al demandado JOSE GRISMALDO VARGAS PUERTO, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

CUARTO: SEÑALAR que los términos procesales para ejercer y/o interponer recursos, excepciones de mérito y en general los medios de defensa y demás que considere pertinente correrán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, **contando con diez (10) días como término de traslado** tal como se ordenó en el numeral tercero del auto adiado 09 de septiembre de 2021. *Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.*

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, **RECONOCER** personería jurídica al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE identificado con CC No. 7.174.429 y portador de la T.P No. 232.541 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandado JOSE GRISMALDO VARGAS PUERTO.

Ivtr

SEXTO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la demandada MARIA DAGUIDA PEREZ, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

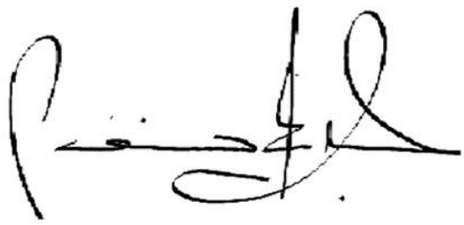

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201600659-**00
DEMANDANTE:	CAROL PATRICIA BELTRAN AMORTEGUI
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO NARANJO MORALES
ASUNTO:	**TIENE POR NOTIFICADO – ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- ***De la notificación al demandado a la dirección electrónica joseanaranjo71@gmail.com.***

Mediante memorial de fecha 18 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora allegó constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado por el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, estudiadas las mismas se tiene que el demandado fue notificado de manera personal a la dirección de notificación electrónica esto es a la dirección electrónica joseanaranjo71@gmail.com, siendo recibida el día 08 de abril de 2022, por lo tanto el demandado se entiende notificada el día **19 de abril de 2022,** según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inició a correr el día **20 de abril de 2022** y venció el día **03 de mayo de 2022**, lapso en el que esta persona guardó silencio.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JOSE NARANJO MORALES fue notificado conforme lo dispone el art 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CAROL PATRICIA BELTRAN AMORTEGUI contra JOSE ANTONIO NARANJO MORALES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 05 de diciembre de 2016.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 *ib*., por las partes, **PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

CUARTO: Se condena en COSTAS a la parte vencida JOSÉ ANTONIO NARANJO MORALES. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib*.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. ($1.106.500).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

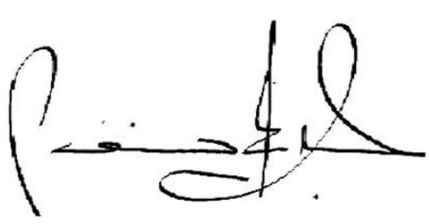

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201700391-**00
DEMANDANTE:	ROBERT ALBEIRO MELO BAQUERO
DEMANDADO:	DELIA NIETO CALDERON
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO AVALUO – CORRE TRASLADO LIQUIDACION**

Vistas las actuaciones que reposan en el expediente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, del avalúo comercial acompañado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con **F.M.I. No. 470-22083**, presentado por el extremo ejecutante, ello con el fin de que la parte demandada se pronuncie al respecto de conformidad con lo establecido en el CGP Art. 444.

SEGUNDO: Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.26-C1. Por secretaria, se dispone a **CORRER TRASLADO** de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°.

Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

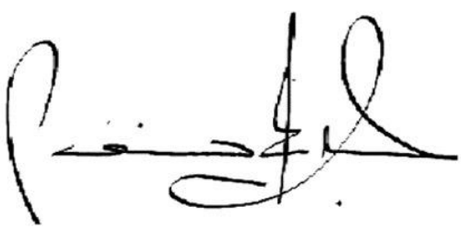

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201700576-**00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	JULIO CESAR GONZALEZ MENDOZA LUZ DARY POLANIA
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACION – COMISIONA SECUESTRO**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

- ***Liquidación de crédito.***

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte activa vista a Doc.31-C1 se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada, se aprobará la misma con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

- ***Secuestro.***

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante y acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-82409, el Despacho ordena el **SECUESTRO** de este.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 362413 por la suma de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ($50.419.440 M/Cte.) a corte 18 de ABRIL de 2022.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito respecto de la obligación contenida en el pagaré No. A000442110 por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS ($34.499.043 M/Cte.) a corte 18 de ABRIL de 2022.**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

CUARTO: Se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-82409, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

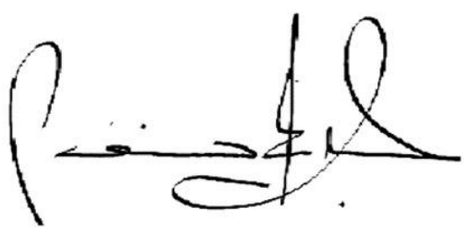

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO OBLIGACION SUSCRIBIR DOCUMENTOS
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201600209-**00
DEMANDANTE:	VICENTE HERNANDEZ DIAZ
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO NIÑO VARGAS
ASUNTO:	**REQUIERE NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE AGUAZUL – NIEGA DEPENDENCIA JUDICIAL**

- **Tramite de Insolvencia**

Teniendo en cuenta que, mediante auto adiado 14 de octubre de 2020, el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, ordenó suspender el presente proceso conforme lo expuesto en el art 545 CGP, por haberse dado inicio a la negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante tramitado en la Notaria Única del Círculo de Aguazul; no obstante, la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 16 de marzo de 2022 solicita se continúe con el trámite del presente proceso.

En consecuencia, procede este despacho a manifestar que teniendo en cuenta que la suspensión del presente proceso está condicionada a las resultas del trámite adelantando en la agencia notarial, es del caso requerir a la Notaria Única del Círculo de Aguazul, con el fin de que informe a este despacho judicial el trámite y el estado actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante No. 2019-007 iniciado por el aquí demandado LUIS ANTONIO NIÑO VARGAS, a fin de tomar las determinaciones a que hubiere lugar.

- **Dependencia judicial.**

Vista la petición allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual solicita tener al señor GERMAN MAURICIO HOLGUIN SALCEDO como dependiente judicial para revisión de expediente, solicitud de oficios, y demás; por cuanto con la petición no se adjunta certificación de claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma, de conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Notaria Única del Círculo de Aguazul, con el fin de que informe a este despacho judicial el trámite y el estado actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante No. 2019-007 iniciado por el aquí demandado LUIS ANTONIO NIÑO VARGAS, para lo cual se le otorga el termino de cinco (05) días. **Por secretaria, líbrese el respectivo oficio.**

SEGUNDO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

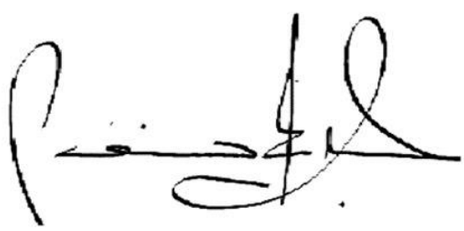

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201300920-**00
DEMANDANTE:	MABEL ELISA LEMUS MARTINEZ cesionaria de REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO:	LEONILDE BARRERA VALERO
ASUNTO:	**INTERRUMPE PROCESO**

- **Interrupción del proceso por muerte de una de las partes.**

Al despacho, memorial presentado el pasado 13 de mayo de 2023, mediante el cual allegó poder el señor EDWAR ALEXANDER ZARATE BARRERA manifestando ser hijo de la demandada fallecida LEONILDE BARRERA VALERO y mediante memorial de fecha 06 de julio de 2023 la parte ejecutante da a conocer también a este despacho el fallecimiento de la señora LEONILDE BARRERA VALERO, quien dentro del presente litigio ostentaba la calidad de demandada, adjuntando el respectivo registro de defunción.

Atendiendo la circunstancia puesta de presente, se advierte que en virtud del artículo 68 del C.G.P., se configura la sucesión procesal del extremo pasivo, por causa de muerte, de modo que el mero deceso determina el reemplazo de un sujeto procesal por sus sucesores, sin necesidad de que se produzca acto alguno del juez ni de las partes.

De ahí que, sí la persona que fallece había constituido apoderado judicial, esta conserva esa condición hasta que los sucesores del fallecido le revoquen el poder (art.76 C.G.P), lo que asegura la plena defensa de los intereses en disputa no obstante el deceso de quien obraba como parte en el proceso.

Claro está, que sí a la fecha del fallecimiento esta no contaba con apoderado que la representase, dejaría huérfanos de defensa a los intereses de esa parte, tal y como aquí sucedió, ya que la demandada aun siendo debidamente notificada no realizó pronunciamiento alguno de la demanda ni constituyó apoderado judicial para que la representare, situación que justifica que el trámite haya de detenerse hasta que se convoque a los sucesores del proceso.

Recuérdese que la ley tiene establecida la interrupción del proceso por el fallecimiento de quien obra como parte en el proceso mismo si representante ni apoderado[1].

Así lo sostiene la doctrina jurisprudencial de la CSJ[2], al referir: "*En otras palabras, cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate sus sucesores pueden participar en él, pero sólo es imprescindible citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza ipso jure. A contrario sensu, si se da el óbito de un pleiteador que cuenta con apoderado para la litis, éste puede seguir actuando al tenor del penúltimo inciso del artículo 69 ejusdem, según el cual «[l]a muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda», lo que no obsta para que en cualquier momento el poder sea «revocado por los herederos o sucesores», a su criterio*".

- **Sucesión Procesal.**

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandada LEONILDE BARRERA VALERO (Q.E.P.D.), en virtud del registro civil de defunción anexo, este despacho se pronuncia sobre la intervención del presunto heredero EDWAR ALEXANDER ZARATE BARRERA, a quien se le pone de presente que, para reconocerlo como sucesor procesal, deberá en primera medida acreditar el vínculo existente con la demandada

---

[1] *Artículo 159. Causales de interrupción: El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad Litem.*

[2] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC12377-2014, MP: Fernando Giraldo Gutiérrez.*

Ivtr

fallecida y de la misma manera deberá poner en conocimiento de este despacho judicial si tiene conocimiento de la existencia de más herederos.

Así mismo, se observa que el señor EDWAR ALEXANDER ZARARTE BARRERA allega poder otorgado al profesional del derecho GERARDO ENGATIVA FLORIAN identificado con CC No. 4.173.271 y T.P. No. 78.885 del C.S. de la J., no obstante, el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el art 74 CGP por cuanto no cuenta con presentación personal y tampoco cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, esto es, conferir el poder por mensaje de datos; razón por la cual deberá subsanar dicho yerro.

- **Reconocimiento personería jurídica**.

Teniendo en cuenta el poder allegado por el profesional del derecho, por reunir los presupuestos comprendidos por el art 8° de la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica al Dr. IVÁN DE JESÚS DUEÑAS GARCIA identificado con CC No. 9.524.516 y portador de la T.P No. 63.068 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de parte demandante. Entiéndase revocado el poder conferido a la profesional del derecho HEUDY KATERIN HIGUERA BARRERA de conformidad con lo establecido en el art 76 CGP.

Así las cosas, bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar interrumpido el presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, por configurarse la causal comprendida en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P.

SEGUNDO: Convocar a los sucesores de la demandada fallecida LEONILDE BARRERA VALERO, a la presente ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 *ib*.

TERCERO: Se **REQUIERE** al señor EDWAR ALEXANDER ZARATE BARRERA, para que subsane los yerros establecidos en la parte motiva y así sea reconocido como sucesor procesal, así mismo, informe a este despacho judicial si tiene conocimiento de la existencia de demás herederos determinados de la fallecida demandada, a fin de proceder con su respetiva vinculación.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica al Dr. IVÁN DE JESÚS DUEÑAS GARCIA identificado con CC No. 9.524.516 y portador de la T.P No. 63.068 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de parte demandante. Entiéndase revocado el poder conferido a la profesional del derecho HEUDY KATERIN HIGUERA BARRERA de conformidad con lo establecido en el art 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

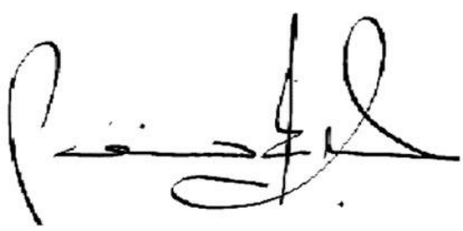

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202000241-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	HERMOFILO CAMARGO HERNANDEZ NAYIBE PEREZ BOHORQUEZ
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACION**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

- ***Liquidación de crédito.***

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte activa vista a Doc.12-C1 se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada, se aprobará la misma con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($ 14.815.638 M/Cte.),** la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 12 de mayo de 2022.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

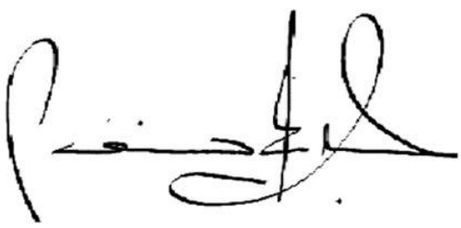

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy nueve (09) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201901059-**00
DEMANDANTE:	TOMAS HERNANDO ROA HOYOS
DEMANDADO:	HECTOR JULIO PAN VELANDIA GRACIELA GARCIA CHNCHILLA
ASUNTO:	**CONTROL DE LEGALIDAD – REQUIERE ART 317 CGP**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

- Control de legalidad.

Verificadas las diferentes actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte esta agencia judicial que es menester efectuar el control de legalidad consagrado por el CGP Art.132, cuya finalidad es el saneamiento de irregularidades avizoradas en el proceso, señalando en tal sentido que mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023 se decretó el desistimiento tácito del proceso manifestando que no había petición pendiente por resolver permaneciendo las diligencias en el puesto transcurriendo allí el proceso inactivo por un (01) año; no obstante manifiesta este despacho judicial que por error involuntario en la digitalización de los expedientes se duplicó el mismo, reposando memoriales y providencias en carpetas diferentes, sin revisar las que tenían actuaciones, razón por la cual se procedió a subsanar dicho yerro unificando el expediente digital con los documentos y providencias en su orden respectivo, siendo pertinente dejar sin valor ni efecto el auto que decreta su desistimiento de fecha 29 de mayo de 2023.

- Del demandado HECTOR JULIO PAN VELANDIA.

Mediante auto de fecha 04 de mayo de 2023 se tuvo por notificado de manera personal en la ventanilla de este despacho judicial, de la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra y se tuvo por contestada la demanda sin proponer medios exceptivos.

- De la demandada GRACIELA GARCIA CHINCHILLA.

Toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación realizada a la demandada GRACIELA GARCIA CHINCHILLA, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación de la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD, al auto datado 29 de mayo de 2023, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto datado 29 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa, acto seguido procediendo a convalidar la actuación ajustado a lo legalmente dispuesto para ello.

Ivtr

TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la demandada GRACIELA GARCIA CHINCHILLA, según las determinaciones adoptadas en el numeral tercero del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

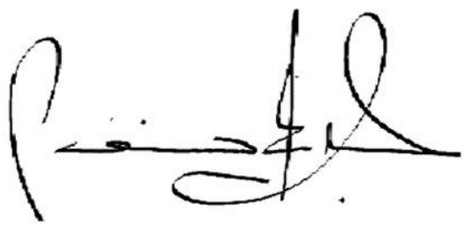

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202000246-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LAURA ALEJANDRA FRANCO MORENO CAROL YURY NOSSA CARDENAS
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACION – CORRIGE AUTO**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

- ***Liquidación de crédito.***

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte activa vista a Doc.12-C1 se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada, se aprobará la misma con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

- ***Corrección Auto.***

Revisado el auto de fecha 05 de mayo de 2022, se observó que por error involuntario se digitó de manera errónea el radicado del proceso en el cuadro introductorio; por ello el despacho considera procedente corregir el auto en los término del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: ***"Art 286 CGP:*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión* o cambio de palabras o alteración de estas, *siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*". En este caso se observa que se presentó un error aritmético, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($ 7.865.374 M/Cte.),** la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, **con corte a 12 de mayo de 2022.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: CORREGIR el cuadro introductorio del auto de fecha 05 de mayo de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202000246-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LAURA ALEJANDRA FRANCO MORENO CAROL YURY NOSSA CARDENAS

CUARTO: En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

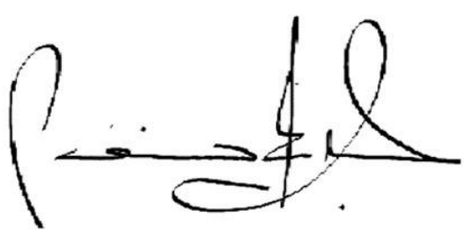

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201701466-**00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ANA SATURIA CASTAÑEDA
ASUNTO:	**REQUIERE PARTE**

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 08 de marzo de 2018 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 0408-V de fecha 13 de abril de 2018, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

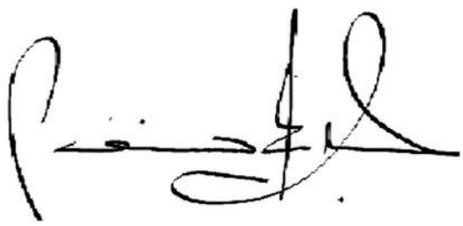

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201901059-**00
DEMANDANTE:	TOMAS HERNANDO ROA HOYOS
DEMANDADO:	HECTOR JULIO PAN VELANDIA GRACIELA GARCIA CHNCHILLA
ASUNTO:	**REQUIERE PARTE**

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 28 de julio de 2020 (Doc. 03-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 0620-A de fecha 16 de mayo de 2023, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

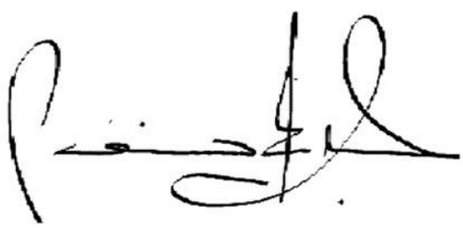

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy nueve (09) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO
PROCESO DE ORIGEN:	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA 2023-00004 - **202300359**
COMITENTE:	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRINIDAD - CASANARE
DILIGENCIA:	ENTREGA DEFINTIVA VEHICULO
ASUNTO:	**DEVUELVE SIN AUXILIAR**

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente Despacho Comisorio, se observa que mediante auto de adiado veintinueve (29) de junio de 2023, se auxilió la comisión de la referencia, señalando fecha y hora para llevar a cabo diligencia de entrega definitiva del vehículo identificado con placas DSP-831 el día trece (13) de septiembre de 2023; no obstante, llegada la fecha y hora de la diligencia se dejó constancia que no comparecieron ninguna de las partes ni sus apoderados, concediéndoles el termino de tres (03) días para justificar sus inasistencia so pena de proceder a la devolución de la comisión, quienes dentro de dicho término guardaron silencio; por lo tanto, se procederá a devolver el Despacho Comisorio librado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad - Casanare, SIN AUXILIAR, por falta de interés de la parte demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER SIN AUXILIAR el Despacho Comisorio de la referencia, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad - Casanare, por las razones expuestas en la precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

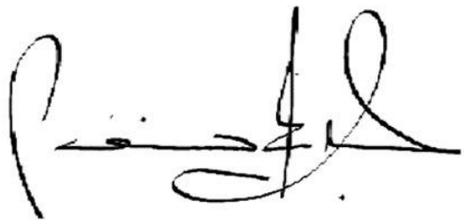

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO – EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA 0
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201900734-**00
DEMANDANTE:	EMMA JIMENEZ DE PEREZ
DEMANDADO:	WILLIAM VARGAS GARZON
ASUNTO:	**COMISIONA SECUESTRO**

MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante y acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I 470-73830 y F.M.I. 470-74166, el Despacho ordena el **SECUESTRO** de este. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

Se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I 470-73830 y F.M.I. 470-74166, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

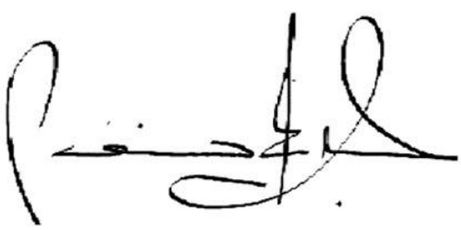

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202000241-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	HERMOFILO CAMARGO HERNANDEZ NAYIBE PEREZ BOHORQUEZ
ASUNTO:	**DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad del aquí demandado HERMOFILO CAMARGO HERNANDEZ, dentro del proceso adelantado en su contra, cursante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal – Casanare, identificado con radicación No.**2020-00646.** ***Limítese la medida en la suma de $ 12.251.935 M/Cte. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.***

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

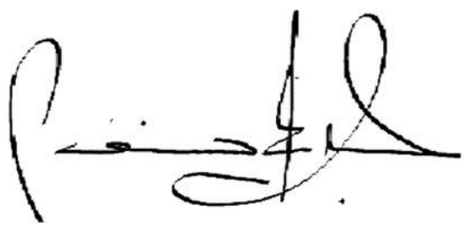

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**202000246-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LAURA ALEJANDRA FRANCO MORENO CAROL YURY NOSSA CARDENAS
ASUNTO:	**INCORPORA RESPUESTAS**

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 07-11-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 21 de agosto de 2020. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 07-11-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

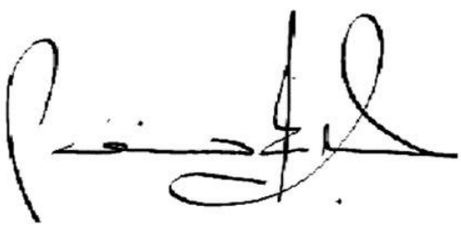

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201700932-**00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ARIEL CARDENAS CARDENAS
ASUNTO:	**INCORPORA RESPUESTAS**

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 07-13-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 24 de julio de 2017. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 07-13-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

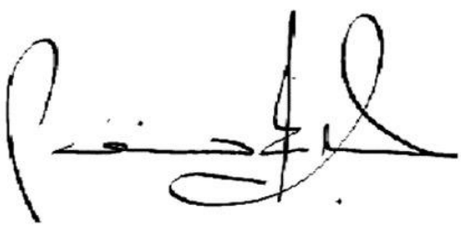

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Ivtr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201801474-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	NANCY PINZON RIAÑO
ASUNTO:	**REQUIERE PARTE ART. 317 CGP**

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 11 de abril de 2019 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 0245-O de fecha 03 de mayo de 2019, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada, así como tampoco respuesta alguna de la entidad destino de oficio. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue el soporte de radicación del oficio del cual se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

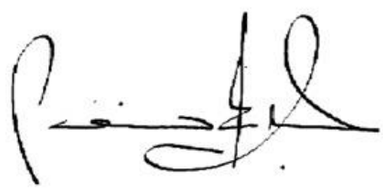

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201801474-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	NANCY PINZON RIAÑO
ASUNTO:	**TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO – SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

- **Notificación surtida a la demandada NANCY PINZON RIAÑO**

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones, en cumplimiento a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, la cual fue enviada al correo electrónico nanzypinzonr94@gmail.com, donde tal y como lo informa certificado expedido por la empresa "*SERVIENTREGA* " se observa que el mismo fue enviado el día **18 de abril de 2022** teniendo como acuse de recibido el día **19 de abril de 2022.**

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **22 de abril de 2022** y fenecieron **el 05 de mayo de 2022.** Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que la demandada NANCY PINZON RIAÑO fue notificada personalmente, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y contra NANCY PINZON RIAÑO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de abril de 2019.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 *ib*., por las partes, **PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **NANCY PINZON RIAÑO** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib***.**

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE. ($286.100).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

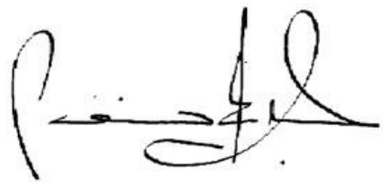

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201700940-**00
DEMANDANTE:	LEIDY LICETH PEREZ BUSTOS
DEMANDADO:	ALVARO CARILLO VARGAS
ASUNTO:	**TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO – ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

- **Con respecto a la notificación realizada al demandado ALVARO CARILLO VARGAS**

Revisado el expediente se puede avizorar que el demandado se notificó personalmente en la secretaria de este Despacho el día **11 de marzo de 2022**, donde se le indicó que la demanda y sus anexos serían compartidos al correo electrónico mendivelsoconsuelo1@gmail.com, y se le informó que el término de traslado iniciaría a correr un (01) día después de recibido el mensaje, así las cosas, el término de traslado empezó a correr el día **14 de marzo de 2022** y fenecieron el día **28 de marzo de 222.** Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

RESUELVE

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado ALVARO CARILLO VARGAS, fue notificado de manera personal de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de LEIDY LICETH PEREZ BUSTOS y contra ALVARO CARILLO VARGAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de enero de 2018.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 *ib*., por las partes, **PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **ALVARO CARRILLO VARGAS** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib***.**

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO M/CTE. ($623.545).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

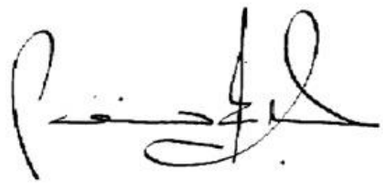

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201700940-**00
DEMANDANTE:	LEIDY LICETH PEREZ BUSTOS
DEMANDADO:	ALVARO CARILLO VARGAS
ASUNTO:	**ABSTIENE PRONUNCIAMIENTO – REQUIERE PARTE ART. 317 CGP**

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 04 de noviembre de 2021 (Doc. 14 – C2), cumplido lo anterior mediante oficio No. 1940 GM de fecha 02 de diciembre de 2021. De la misma manera mediante auto de data 17 de febrero de 2022 se decretaron nuevas medidas, cumplido mediante Oficio Civil No. 00102-E de fecha 17 de marzo de 2022, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada, así como tampoco respuesta alguna de la entidad destino de oficio.

Por otro lado, se tiene que la parte actora, el día 24 de agosto de 2022 y 08 de mayo de 2023 allegó solicitudes de medidas cautelares, sin embargo, el Despacho se abstendrá de pronunciarse de las mismas, hasta tanto la parte interesada realice las actuaciones pendientes para la consumación de las ya decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciamiento respecto de las solicitudes de medidas cautelares que antecede, hasta tanto la parte interesada realice las actuaciones pendientes para la consumación de las ya decretadas.

SEGUNDO: REQUERIR por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación de los oficios del cual se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201900487-**00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FARLEY ARTURO CARDENAS GIL
ASUNTO:	**REQUIERE PARTE ART. 317 CGP**

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 03 de diciembre de 2019 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 01554-K de fecha 16 de diciembre de 2019, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada, así como tampoco respuesta alguna de la entidad destino de oficio. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por el término de treinta (30) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación del oficio del cual se comunicó las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, so pena de declarar tácitamente desistida la medida cautelar, conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

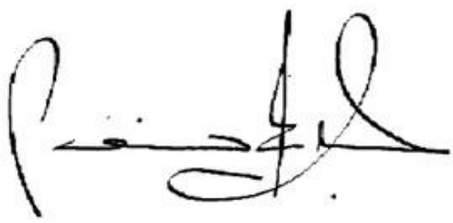

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201801563-**00
DEMANDANTE:	JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ
DEMANDADO:	MYRIAM JOHANNA BARBOSA ROZO
ASUNTO:	**LEVANTA MEDIDA CAUTELAR – INCORPORA CONSTANCIAS RADICACIÓN – DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Una vez revisado el proceso se tiene que, mediante auto de data 11 de noviembre de 2021 se requirió a la parte actora, para que allegara la prueba de radicación de los oficios civiles No. 0894-V, 0895-V, 896 – V, 897 – V, 0898 – V, que con atención a lo anterior, el día 16 de noviembre de 2021 la apoderada judicial de parte demandante, allegó constancias de radicación del Oficio civil No. 0894 – V de 17 de febrero de 2019 y Oficio Civil No. 0895 – V de fecha 19 de mayo de 2019, las cuales se incorporarán al expediente.

Por otro lado, se observa que el extremo demandante solicita el levantamiento de una de las medidas cautelares decretada contra la parte demandada dentro del trámite del proceso ejecutivo, así como la petición de nuevas medidas, por encontrarlo procedente el Juzgado a la luz del CGP Art.593 y 597,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las constancias de radicación allegadas por la parte actora de los Oficios Civiles No. 094-V de 17 de febrero de 2019 y No. 0895-V de fecha 19 de mayo de 2019.

SEGUNDO: A solicitud de la parte actora, **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre los dineros que, por pagos de honorarios, cuentas de cobro, facturas o de cualquier otra índole, le adeuden a la demandada **MYRIAM JOHANA BARBOSA ROZO** en las siguientes entidades GOBERNACIÓN DE CASANARE, ESE SALUD YOPAL, IDERCAS. Por secretaría OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, POSTERIOR, APRHENSIÓN Y SECUESTRO del vehículo identificado con placas CDZ- 310 inscrito en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Bogotá de propiedad de la demanda MYRIAM JOHANNA BARBOSA ROZO. **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

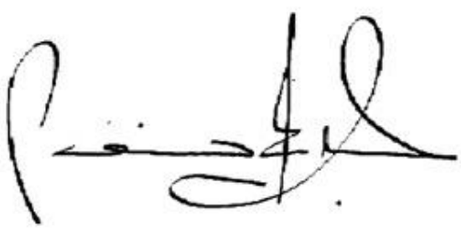

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201800823-**00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JHONY XAVIER SANCHEZ TELLEZ JOSE URIEL SANCHEZ MARTINEZ
ASUNTO:	**DESIGNA CURADOR AD LITEM – NO VALIDA NOTIFICACIÓN – REQUIERE ART. 317 – RECONOCE PERSONERÍA**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- **Con respecto al demandado JOSE URIEL SANCHEZ MARTINEZ**

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JOSE URIEL SANCHEZ MARTINEZ, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

- **Notificación realizada al demandado JHONY XAVIER SANCHEZ TELLEZ**

Respecto de la notificación realizada al demandado JHONY XAVIER SANCHEZ TELLEZ, se comenta que mediante memorial de fecha 05 de abril de 2022, la parte actora allegó constancias de notificación personal de conformidad a los lineamientos del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de las comunicaciones a la dirección de notificación electrónica jhoxa@hotmail.es,. Sería del caso validarlas, empero esta judicatura observa que en la comunicación realizada al demandado existe una mixtura de los términos previstos en el decreto 806 de 2020 y el artículo 291 CGP, pues en primera medida se manifiesta que el demandado puede notificarse en el término de dos (02) días de haberse recibido la comunicación al correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, seguidamente expone que con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el proceso, debe de presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. Así las cosas, se recuerda que el artículo 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones establece:

> ***ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES***. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Por lo tanto, y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos se ordenará rehacer dicha notificación conforme a los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

- **Otorgamiento de poder**

De otra parte, revisada la documental por medio del cual se allega poder otorgado por la entidad demandante a favor a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S., por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTE identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **JOSE URIEL SANCHEZ MARTINEZ** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
JHON JAIRO OSPINA PENAGOS	133.396	notificacionesjudiciales@carteraintegral.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARÍA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: NO VALIDAR la notificación personal efectuada al demandado JHONNY XAVIER SANCHEZ TELLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se ordena **REHACER** el envió de la mencionada notificación.

TERCERO: se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el **término improrrogable de treinta (30) días**, proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación del demandado JHONNY XAVIER SANCHEZ TELLEZ, en los términos previstos por la ley 2213 de 2022., **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTE identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido al a la sociedad CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S tal como lo establece el art 76 CGP. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

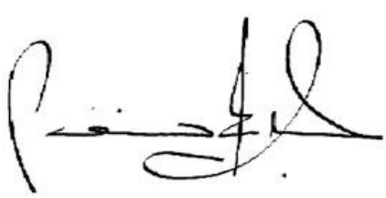

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

A. Hernández

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201801563-**00
DEMANDANTE:	JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ
DEMANDADO:	MYRIAM JOHANNA BARBOSA ROZO
ASUNTO:	**TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO – SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

- **Notificación surtida a la demandada MYRIAM JOHANNA BARBOSA ROZO**

La parte actora allega memorial con diligenciamiento de notificaciones, en cumplimiento a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, la cual fue enviada al correo electrónico Johanna.76@hotmail.com, donde tal y como lo informa certificado expedido por la empresa "*SERVIENTREGA* " se observa que el mismo fue enviado el día **25 de febrero de 2022** teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr dos días después al recibo de la comunicación, esto es el día **02 de marzo de 2022** y fenecieron **el 15 de marzo de 2022.** Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que la demandada MYRIAM JOHANNA BARBOSA ROZO fue notificada personalmente, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ y contra MYRIAM JOHANNA BARBOSA ROZO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 02 de mayo de 2019.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 *ib*., por las partes, **PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **MYRIAM JOHANNA BARBOSA ROZO** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib*.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. ($306.817).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

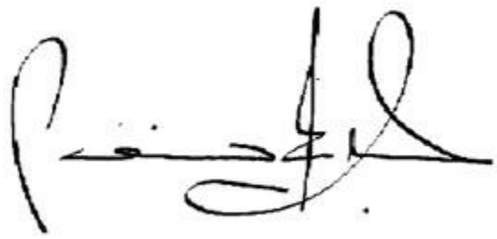

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201701353-**00
DEMANDANTE:	MAURICIO RIVERA PARRA
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA LA GRAN FAMILIA.COM LIMITADA
ASUNTO:	**ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

- **Notificación realizada al demandado COMERCIALIZADORA LA GRAN FAMILIA.COM LIMITADA**

Se memora que el día 27 de octubre de 2020, la parte actora allegó constancias de notificación personal de conformidad a los lineamientos del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones, la cual fue enviada a la dirección de notificación electrónica lumacape@hotmail.com, observando que el mismo fue enviado el día 23 de octubre de 2020 teniendo como fecha de acuse el mismo día. Con ocasión a lo anterior mediante auto de data 12 de mayo de 2022, se validaron las mismas, empero previo de haberse ingresado el proceso al despacho, esto es 03 de noviembre de 2020, transcurrieron tres (03) días de traslado para contestar la demanda. En consecuencia, se dispuso que una vez notificada la mentada providencia se reanudarán los términos para concluir el traslado de la demanda siendo estos 07 días restantes.

Así las cosas, y atendiendo que el auto de fecha 12 de mayo de 2022, fue notificado en estado electrónico No. 15 de fecha 13 de mayo de 2022, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr al día siguiente de la notificación del mentado auto, esto es el día **16 de mayo de 2022** y fenecieron el día **24 de mayo de 2022.** Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado **COMERCIALIZADORA LA GRAN FAMILIA.COM LIMITADA** fue notificado personalmente, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **MAURICIO RIVERA PARRA** y contra **COMERCIALIZADORA LA GRAN FAMILIA.COM LIMITADA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 22 de marzo de 2018.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 *ib*., por las partes, **PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **COMERCIALIZADORA LA GRAN FAMILIA.COM LIMITADA** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib*.

QUINTO: Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte VENCIDA, se fija la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS M/CTE. ($3.646.472).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

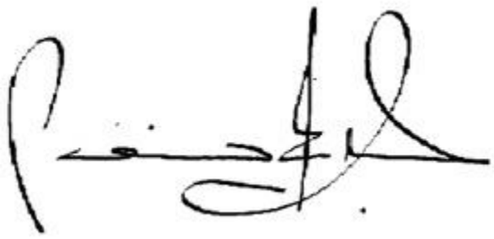

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201701457-**00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	ZAIRA YAZMIN TARAZONA VILLAMIZAR DIEGO ALEJANDRO MESA FUENTES
ASUNTO:	**TIENE NOTIFICADO POR AVISO – SIGUE ADELANTE EJECUCION**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

- **Notificación realizada a la demandada ZAIRA YAZMIN TARAZONA VILLAMIZAR**

Respecto del memorial allegado por la apoderada judicial el día 23 de marzo de 2022, se tiene que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación por aviso de conformidad a lo estipulado en el art 292 CGP a la dirección de notificación electrónica lachachis_10@hotmail.com, donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada "*SERVIENTREGA*", se observa que el mismo fue enviado **el día 17 de marzo de 2022,** teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, se tiene que la demandada dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr **el día 25 de marzo de 2022** y **venció el día 07 de abril de 2022**, guardó silencio. Entiéndase que los días 22,23,24 de marzo de 2022 corresponden a los tres (03) que tiene la demandada para solicitar a la secretaría del juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la demandada ZAIRAYAZMIN TARAZONA VILLAMIZAR hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

- **Notificación realizada al demandado DIEGO ALEJANDRO MESA FUENTES**

Respecto del memorial allegado por la apoderada judicial el día 23 de marzo de 2022, se tiene que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación por aviso de conformidad a lo estipulado en el art 292 CGP a la dirección de notificación electrónica diegomesa83@hotmail.com , donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada "*SERVIENTREGA*", se observa que el mismo fue enviado **el día 17 de marzo de 2022,** teniendo como acuse de recibido el mismo día.

Así las cosas, se tiene que la demandada dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr **el día 25 de marzo de 2022** y **venció el día 07 de abril de 2022**, guardó silencio. Entiéndase que los días 22,23,24 de marzo de 2022 corresponden a los tres (03) que tiene la demandada para solicitar a la secretaría del juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que el demandado DIEGO ALEJANDRO MESA FUENTES, hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que los demandados ZAIRA YASMIN TARAZONA VILLAMIZAR y DIEGO ALEJANDRO MESA FUENTES fueron notificados conforme lo dispone el art 292 CGP, quienes dentro del término guardaron silencio.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y contra ZAIRA YASMIN TARAZONA VILLAMIZAR y DIEGO ALEJANDRO MESA FUENTES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de marzo de 2018.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 *ib*., por las partes, **PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **ZAIRA YASMIN TARAZONA VILLAMIZAR y DIEGO ALEJANDRO MESA FUENTES.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib***.**

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo del demandado DIEGO ALEJANDRO MESA FUENTES, se fija la suma de DOSICIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($ 214.800).

SEXTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la demandada ZAIRA YASMIN TARAZONA VILLAMIZAR, se fija la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($ 876.290).

SEPTIMO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

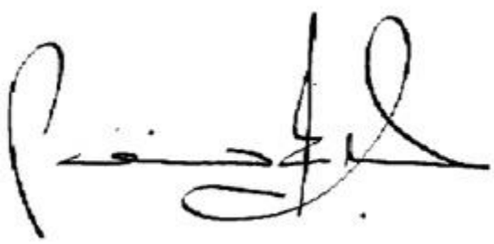

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201900487-**00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FARLEY ARTURO CARDENAS GIL
ASUNTO:	**VALIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL - TIENE NOTIFICADO POR AVISO – ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION**

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el juzgado:

- **Notificación realizada al demandado FARLEY ARTURO CARDENAS GIL**

Respecto del memorial allegado por el apoderado judicial el día 05 de abril de 2022, se tiene que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad a los estipulado en el art 291 CGP a la dirección física de notificación ***calle 20 No. 22 – 37 Yopal,*** donde tal y como lo informa el certificado expedido por la empresa certificada de correo postal *"ALFAMENSALJES"*, la misma fue entregada **el día 25 de marzo de 2022**. Sin embargo, la misma no se concretó, ya que, dentro del término estipulado, el demandado no se comunicó, ni compareció a este Juzgado a notificarse del auto admisorio.

Así, la parte actora aportó las constancias de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP y estudiadas las mismas se tiene que el demandado FARLEY ARTURO CARDENAS GIL, fue notificado por aviso a la dirección ***Calle 20 No. 22 – 37 Yopal***, siendo la misma a la que se surtió la notificación personal, observando según certificado expedido por la empresa certificada de correo postal *"ALFAMENSAJES"*, la misma fue entregada **el día 11 de abril de 2022**, según las constancias de notificación allegadas. Para efectos de términos se deja claridad que los días 11,12,13,14,15, de abril de 2022 se suspendieron términos con ocasión a la vacancia judicial por semana santa.

Así las cosas, se tiene que el demandado dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr **el día 22 de abril de 2022** y venció **el día 05 de mayo de 2022**, guardó silencio. Entiéndase que los días 19,20,21 de abril de 2022 corresponden a los tres (03) que tiene la demandada para solicitar a la secretaría del juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PERIMERO: VALIDAR la notificación personal conforme a los lineamientos del art 291 CGP realizada al demandado FARLEY ARTURO CARDENAS GIL.

SEGUNDO: TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado FARLEY ARTURO CARDENAS GIL fue notificado conforme lo dispone el art 292 CGP, quien dentro del término guardó silencio.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y contra FARLEY ARTURO CARDENAS GIL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de diciembre de 2019.

CUARTO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 *ib*., por las partes, **PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

QUINTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **FARLEY ARTURO CARDENAS GIL.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib***.**

SEXTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de QUNIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 588.668).

SEPTIMO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

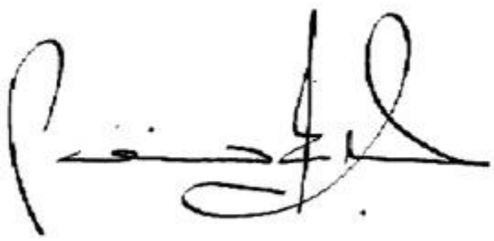

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-**201000582-**00
DEMANDANTE:	RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO:	ARMANDO GALEANO LOPEZ
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN – RECONOCE PERSONERIA**

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del extremo ejecutante y la renuncia de poder allegada por la profesional de derecho ELIZABETH CRUZ BULLA el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE ($45.185.705,80).**, la liquidación de crédito vista en Doc. 31 – C01, presentada por el extremo actor, a corte 30 de marzo de 2022, como quiera se encuentra ajustada a derecho y en el término de traslado no se elevó objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP artículo 446 numeral 3.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta la abogada ELISABETH CRUZ BULLA identificada con CC No. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo., por cumplir con lo estipulado en el artículo 76 CGP. **Se advierte** a la mencionada profesional de derecho, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

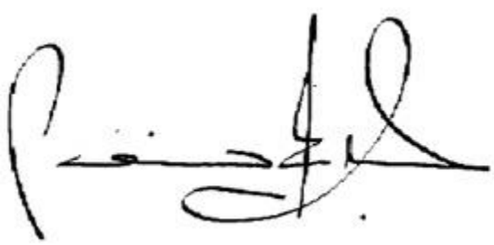

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de octubre de 2023.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal Casanare, nueve (09) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2017-01397-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE IFC.
Demandado : LUIS HERMOGENES DIAZ RUIZ Y OTROS.

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El pasado 20 de septiembre de 2017, la entidad bancaria INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE IFC, formuló por intermedio de apoderado judicial, demanda para llevar a cabo Proceso Ejecutivo Singular en conta de LUIS HERMOGENES DIAZ RUIZ y JHON WILSON RODRIGUEZ BARON.

Acción ejecutiva en la que se libró mandamiento de pago el día 1 de MARZO de 2018, y se efectuaron las demás ordenes de ley.

En ese orden de ideas, tenemos que los demandados fueron vinculados a la actuación en el siguiente orden:

- El 15 de agosto de 2019, el apoderado de la demandante allega certificados de notificación efectiva a LUIS HERMOGENES DIAZ RUIZ, y depreca emplazar a JHON WILSON RODRIGUEZ BARON.

- El 27 de noviembre de 2020, esta judicatura previa revisión de los elementos, validó y dio por notificado al demandado LUIS HERMOGENES DIAZ RUIZ, y ordenó el emplazamiento de JHON WILSON RODRIGUEZ BARON.

- SUJETO que fue notificado por conducto de curador ad- Litem desde el día 18-10-2022, quien dentro del término legal contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de: FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DE LA LETRA DE CAMBIO BASE DE EJECUCIÓN, LAS FUNDADAS EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE. LAS QUE SE DERIVAN DE LA FALTA DE ENTREGA O DE LA ENTREGA SIN INTENCION DE HACERLO NEGOCIABLE, CONTRA QUINE NO ES TENEDOR DE BUENA FE, NULIDAD ABSOLUTA DEL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN, EXCEPCION GENERICA, y PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DERIVADA DEL TITULO VALOR (PAGARE No. 4113945)

Del escrito antes referido, se corrió traslado a la parte demandante, por auto de 01 de diciembre de 2022, quien dentro del término dispuesto para tal fin solito tener por NO probada las excepciones, toda vez que el excepcionante obvió

revisar la carta de instrucciones obrante en el plenario, y de la que se encuadran sus medios exceptivos en su mayoría y sobre la prescripción alega que la demora en la notificación del mandamiento al señor RODRIGUEZ BARON, no es de su resorte porque fue solicitado en tiempo y la demora en la administración de justicia siendo un derecho fundamental y servicio público no puede aducirse a él esa tardanza, depreca despachar desfavorables los medios exceptivos y ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y con fundamento en el artículo 278 del C.G.P, el cual consagra que, al no encontrarse pruebas pendientes por practicar, se procederá a dictar sentencia anticipada, a lo que el despacho procederá de conformidad.

CONSIDERACIONES

Encontrados y surtidos los elementos procesales necesarios y suficientes para emitir el fallo, no observando hechos que soporten nulidades del proceso abordaremos el estudio del mismo primero con respecto a las excepciones planteadas por el señor curador en representación del demandado JHON WILSON RODRIGUEZ BARON, toda vez que respecto del otro demandado este fue notificado en legal forma y guardo silencio.

Delanteramente se advierte que los medios exceptivos planteados por el curador ad litem, se basan en la no negociabilidad del título, la falta de requisitos del pagaré base de la acción, la falta de intención de hacerlo negociable, falta de carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco de la letra de cambio, nulidad absoluta del título. En suma, estas justificaciones se enarbolan por la inexistencia de la carta de instrucciones de para llenar los espacios en blanco del cartular base de la acción; por manera que al revisar el plenario se evidencia que dicha carta de instrucciones si se encuentra en el expediente y suscrita por sendos demandados, vista a folio 9 y como anexo de la demanda, suscrita por el señor JHON WILSON RODRIGUEZ, con huella de su índice derecho, de lo que se colige entonces que estos medios defensivos no están llamados a prosperar, por existir la carta de instrucciones que echa de menos el curador.

Por otro lado, se tiene que aclarar que el título báculo de la presente demanda es un pagaré el que se distingue con el número 4115232, no una letra como manifestó el profesional del derecho.

El código de comercio establece los elementos básicos para la existencia de los títulos valores, los cuales se han revisado de manera minuciosa, se advierte de lo contrario el despacho se abstendría de librar la orden de apremio.

Ahora, se evidencia que la parte demandante el IFC, es un establecimiento de crédito legalmente constituido y cuyo fin es otorgar crédito al campesinado Casanarense, que obra de buena fe, y que en el citado proceso procedió mediante contrato de mutuo a entregar unas sumas de dinero a los dos demandados, quienes se obligaron de manera solidaria mediante su firma, por lo que la buena fe se presume y la mala fe se debe probar.

Adicionalmente sobre la falta de entrega o la intención de no negociabilidad del título, no obra prueba que demuestre que el mismo fue obtenido de manera ilícita, no se consignó en él ninguna condición que permita inferir esta situación.

Es bien sabido que correspondiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas con las que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. art 167 DEL CGP, no obrando prueba siquiera sumaria que permita establecer tales hechos exceptivos, razón suficiente para manifestar que serán despachados desfavorablemente.

Ahora bien, el despacho no encuentra probados hechos que puedan configurar una excepción genérica.

Finalmente, y sobre el tema derivado de la prescripción extintiva planteada ha de decirse de entrada que podría estar llamado a prosperar por el tiempo que transcurrió hasta la vinculación del segundo demandado, si no fuera porque en el presente asunto se trata de sendos demandados obligados de manera solidaria, acotando que la interrupción de la prescripción en el presente caso afectó también a quien por el paso del tiempo no se logró notificar sino hasta el momento de posesión del curador.

Pasa a explicarse de fondo el presente asunto, y para ello es del caso memorar lo dispuesto en los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, el cual trata sobre la prescripción extintiva, como una de las formas de extinguir las obligaciones, que tratándose de títulos valores opera en tres (3) años, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio.

No obstante, la vocación extintiva de la figura jurídica en comento, la misma puede ser interrumpida de forma natural o civil, esta última que es la que interesa al asunto, se materializa con el acto de presentación de la demanda, siempre y cuando se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del término previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

"El artículo 2536 La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término". (resaltado fuera del texto)

Y el artículo 9 de la Ley 791 de 2002, que dispone:

"La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a **menos que haya solidaridad**, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, **o que la obligación sea indivisible**".

En relación con el alcance del artículo 2536 del Código Civil, en los términos modificados por la Ley 791 de 2002, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de septiembre de 2013[14], Expo: C-11001-3103-043-2006-00339-01, expresó:

"*Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de*

Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción. (artículo 91 del Código de Procedimiento Civil; sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009)."

Conforme a la precitada normatividad se procede a verificar las actuaciones procesales aquí adelantadas, en los siguientes términos:

El título valor en ejecución es:

PAGARE No. 4115232, con fecha de vencimiento 21 de diciembre de 2016.

Así las cosas, tenemos que el extremo demandante tendría hasta el día 20 de diciembre de 2019, para ejecutar su obligación y ejercer su derecho de acción, acto que sucedió el día 20 de septiembre de 2017, fecha de presentación de la demanda, y que generó la interrupción del término de prescripción que se venía computando, según el artículo 94 del C.G.P, vale decir, que dicha interrupción se encontraba supeditada a que el mandamiento ejecutivo, (1 de MARZO de 2018), fuese notificado a la parte pasiva, dentro del término de un 1 año, contado a partir del día siguiente a la notificación en estado al demandante de tal providencia (2 de MARZO de 2018), es decir que debió realizarse, antes del 1 de MARZO de 2019, fecha en la que la prescripción continuaría corriendo hasta el momento dela notificación al demandado, la cual se produjo en efecto por el art 292, el 22 de julio de 2019 según obran las documentales.

De lo que se tiene entonces que según voces del artículo 94 de CGP, como quiera que se notificó el mandamiento después del 01 de marzo de 2019, los efectos de la prescripción continuaron corriendo desde el 21 de diciembre de 2016, hasta el 22 de julio de 2019 computándose 921 días, de los 1080, o tres años de la prescripción de la acción, o visto de otro modo se realizó el acto jurídico antes del 21 de diciembre de 2019, fecha en la que se produciría la prescripción de la acción cambiaria.

Estando entonces dentro del término legal para continuar la ejecución por cuenta del demandado LUIS HERMOGENES DIAZ RUIZ, habida cuenta de que, vencido el término de traslado de la demanda, esto es 3 días de traslados y luego 10 días después del 22 de julio de 2019, dicho ciudadano permaneció silente, siendo ello importante porqué se logró interrumpir para esta persona la prescripción extintiva del derecho cambiario en cabeza del acreedor IFC.

Ahora, en tanto que el pagaré antes relacionado, fue girado por los dos demandados, lo que denota la existencia de una **obligación solidaria** en los términos del artículo 632 del C. de Co., y que por ser ellos signatarios en un mismo grado las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores repercute sobre los otros, por aplicación de lo dispuesto en los artículos

792 ibidem y 2540 del Código Civil[1], se entrará a analizar el fenómeno prescriptivo para tales instrumentos, teniendo en cuenta las fechas de notificación de los deudores y las normas citadas.

Puestas en este punto las cosas, sin lugar a dudas la notificación del mandamiento de pago al demandado DIAZ RUIZ fue realizada dentro del término, Por ende, la prescripción trienal del título valor fue interrumpida civilmente a partir de ésta última fecha la de notificación. Por tal motivo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 792 del C. de Co.[2], y por tratarse de deudores solidarios y de signatarios en un mismo grado, la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria que acaeció para el demandado DIAZ RUIZ, la misma debe hacerse extensiva al otro demandado o deudor solidario JHON WILSON RODRIGUEZ BARON de quien no se tendrá en cuenta el tiempo de notificación, por las consideraciones expresadas en precedencia.

Por lo expuesto, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

I. RESUELVE

PRIMERO: Tener por NO probadas las excepciones de: FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DE LA LETRA DE CAMBIO BASE DE EJECUCIÓN, LAS FUNDADAS EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE. LAS QUE SE DERIVAN DE LA FALTA DE ENTREGA O DE LA ENTREGA SIN INTENCION DE HACERLO NEGOCIABLE, CONTRA QUINE NO ES TENEDOR DE BUENA FE, NULIDAD ABSOLUTA DEL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN, EXCEPCION GENERICA, y PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DERIVADA DEL TITULO VALOR (PAGARE No. 4113945) "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA" alegadas por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN librada a favor de INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE IFC, y en contra de JHON WILSON RODRIGUEZ BARON y LUIS HERMOGENES DIAZ RUIZ.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 446 del C. G. del P.

---

[1] "ARTICULO 2540. <EFECTOS DE LA INTERRUPCION RESPECTO A CODEUDORES Y COACREEDORES>. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, **a menos que haya solidaridad**, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible."

[2] "ARTÍCULO 792. <CAUSALES DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - AFECTACIÓN>. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, **salvo el caso de los signatarios en un mismo grado**."

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

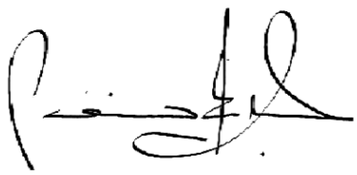

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 38 de fecha 10 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria